

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2005
PLAN DE ESTUDIO 1993



**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ALIMENTACIÓN Y
SALUD DE LOS INTERNOS DEL CENTRO PENAL DE CIUDAD
BARRIOS.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

MELANY ROSEL TORRES TORRES
BRENDA LORENA UMANZOR GONZALEZ
DORA VELASCO ROMERO

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA

MARZO DE 2007
CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, EL SALVADOR.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVA
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERINA
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA
LIC. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
LIC. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA

INDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPITULO I	
SÍNTESIS HISTÓRICA Y DOCTRINARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	1
1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	1
1.1.1. Culturas antiguas.....	1
1.1.2. Desarrollo del sistema penitenciario en la edad media.....	13
1.1.2.1. La santa inquisición.....	20
1.1.3. Aportes del sistema penitenciario en la edad moderna.....	25
1.1.3.1. Inicios de la prisión.....	26
1.1.4. Reformadores.....	30
1.1.5. El sistema carcelarlo en el siglo xx.....	38
1.2. REGÍMENES PENITENCIARIOS.....	40
1.2.1. Distinción entre sistema, regimen y tratamiento penitenciario.....	40
1.2.2. Régimen reclusorio antiguo.....	42
1.2.3. Régimen celular pensilvánico o filadélfico.....	43
1.2.4. Régimen auburniano.....	45
1.2.5. Regímenes progresivos.....	46
1.2.6. Régimen “all aperto”.....	50
1.2.7. Regímenes progresivos modernos.....	52
1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS INSTITUCIONALES.....	53
1.3.1. Regulacion constitucional primaria.....	55
CAPITULO II	
DERECHO PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.....	67

2.1. DERECHO PENITENCIARIO.....	67
2.1.1. Ubicación del derecho penitenciario dentro del derecho público	70
2.1.2. Relación del derecho penitenciario con el derecho penal, procesal penal y derechos humanos.....	72
2.1.2.1. Relación del derecho penitenciario con el derecho penal.....	72
2.1.2.2. Relación del derecho penitenciario con el derecho procesal penal	74
2.1.2.3. Relación del derecho penitenciario con derechos humanos.....	75
2.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	77

CAPITULO III

DERECHOS HUMANOS	78
3.1. PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	78
3.1.1. Concepto	86
3.1.2. Características.....	87
3.1.3. Clasificación.....	88
3.2. NACIMIENTO DE LOS DERECHOS DE ALIMENTACIÓN Y SALUD	91
3.2.1. Derecho a la salud	91
3.2.2. Derecho a la alimentación	102
3.3. DERECHOS HUMANOS DE ALIMENTACIÓN Y SALUD DE LOS INTERNOS	103
3.3.1. Alimentación	103
3.3.2. Salud.....	107

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA	110
4.1. ORGANOS CENTRALES	110
4.1.1. Dirección general de centros penales.....	110
4.1.2. Consejo criminológico nacional:	113
4.1.3. Escuela penitenciaria:.....	116

4.2. ORGANOS LIMÍTROFES	117
4.2.1. Los consejos criminológicos regionales.....	117
4.2.2. Los centros penitenciarios	120
4.2.3. Juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.....	121

CAPITULO V

POLITICAS Y ESTRATEGIAS ADOPTADAS POR PARTE DEL ESTADO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE ALIMENTACION Y SALUD DE LOS INTERNOS DEL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA DEL 2004 AL 2006.....

5.1. POLITICAS Y ESTRATEGIAS.....	122
-----------------------------------	-----

CAPITULO VI

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.....

6.1. INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS	128
6.2. TRABAJO DE CAMPO, DIFICULTADES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.	129
6.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	130
6.3.1. Edades de los internos entrevistados	130
6.3.2. Situación carcelaria.....	131
6.3.3. Oficio dentro del centro penal	132
6.3.4. Servicios de salud con los que cuenta el centro penal	133
6.3.5. Calidad de la prestación de los servicios de salud	134
6.3.6. Higiene de las instalaciones	136
6.3.7. Actuación del centro penal ante epidemias	137
6.3.8. Condiciones de los dormitorios.....	138
6.3.9. Calidad de la alimentación.....	139
6.3.10. Tipo de alimentos.....	140
6.4. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	140
6.4.1. Hipótesis general	140

6.4.2. Hipótesis específicas	144
CAPITULO VII	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	160
7.1. CONCLUSIONES	160
7.2. RECOMENDACIONES	163
BIBLIOGRAFÍA.....	
	166
ANEXOS	175

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Investigación para obtener el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas tiene por objeto exponer la situación de los Derechos Humanos de Alimentación y Salud de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios en la Ciudad de San Miguel.

Este tema adquiere el interés específico que representa el determinar como se cumplen y/o se violentan los derechos antes mencionados por parte de las Instituciones Penitenciarias, las cuales se encargan de velar y garantizar el cumplimiento de dichos derechos, y analizar si éstas instituciones aplican o toman en cuenta la normativa Nacional e Internacional para otorgar así el debido cumplimiento en base a toda la legislación establecida.

En el Capítulo primero se ha desarrollado una síntesis histórica y doctrinaria del Sistema Penitenciario y su evolución en diferentes partes del mundo, en épocas como la Edad Media, la Edad Moderna y la Edad Contemporánea. Así como también el punto de vista de los Reformadores, el sistema carcelario en el Siglo XX y los diferentes Regímenes Penitenciarios y Antecedentes históricos Constitucionales.

El Capítulo segundo se refiere al origen del Derecho Penitenciario en El Salvador, la relación del Derecho Penitenciario con otras ramas del derecho y el fundamento constitucional donde se encuentra regulado el derecho penitenciario.

En el Capítulo tercero se hace un estudio sobre las consideraciones de los Derechos Humanos, la evolución de los Derechos de alimentación y salud, y su aplicación a los internos del Centro de Readaptación de Ciudad Barrios.

Se describe también la función de la Administración penitenciaria, sus órganos centrales y limítrofes, y el funcionamiento de los Centros Penitenciarios.

El Capítulo quinto menciona algunas políticas y estrategias por parte del Estado para la protección de los derechos de alimentación y salud de los internos durante el período 2004-2006.

El resultado de la Investigación esta contemplado en el capítulo sexto, junto a los instrumentos y técnicas utilizadas en este estudio se presenta el análisis y la interpretación de cada una de las preguntas realizadas a algunos de los internos en base a una encuesta orientada a resolver puntos clave de nuestra investigación.

El propósito que nos inspiro a llevar a cabo este trabajo de investigación es la situación de discriminación que sufren los internos del Centro de Readaptación y Cumplimiento de Pena de Ciudad Barrios, que se encuentren cumpliendo una condena y limitados en el goce de un derecho fundamental como es la libertad ambulatoria, no deben por ello ser vulnerados otros derechos como el de alimentación y salud, entre otros que les corresponden por el hecho de ser seres humanos.

CAPITULO I

SÍNTESIS HISTÓRICA Y DOCTRINARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

.1. 1. CULTURAS ANTIGUAS

CHINA

Según Marcel Granet, alrededor del 1200 o 1500 a.C., los castigos eran instituidos no para ser aplicados, sino para infundir miedo, de modo que se llenaran de terror los malvados, no dictaban leyes penales por temor a desarrollar el espíritu procesal. Las disposiciones penales no tenían nunca que ser aplicadas; ningún crimen se hacía manifiesto, y por esto no habían crímenes.¹

¹ GRANET, Marcel. “El pensamiento Chino”, Tomo XXX, 1ª edición en español, Unión tipográfica editorial, México, 1959. Pág. 320-321.

Todo el antiquísimo derecho Chino, de acuerdo a Jiménez de Asúa, estaba sometido en el carácter sagrado en relación a las penas terrenales las cuales eran seguidas de castigos de ultratumba.²

En el primitivo Derecho Chino, contenido en el libro de las “cinco penas” del emperador “Seinu”, predominaba la venganza y el talión simbólico, así al ladrón se le amputaban las piernas, porque en Chino una misma palabra significaba “ladrón” y “huir”. La pena de muerte se imponía en público, con fin de escarmiento y de purificación, se ejecutaba por decapitación, horca, descuartizamiento y entierro en vida. Las otras clases de pena eran mutilantes o de marca, esta última para los delitos de menos gravedad.³

Siguieron después el Código de Hia (en el año 2205 a.C.), el Código de Saam (del año 1783 a.C.), el Código de Ceu, escrito por lin (en el año 1052 a.C.)⁴

La historia de los pueblos del antiguo oriente, muestra el carácter religioso de las primeras reacciones punitivas, a menudo el castigo consistía en inmolar a los infractores de la norma, la cual era el respeto a los dioses, un insulto a ellos, traía como consecuencia un castigo severo, todo ello era para aplacar el enojo de sus dioses, por eso las reglas penales formaban parte de los libros sagrados.⁵

El autoritarismo teocrático-político, siempre caracterizo a las arcaicas etapas que hemos mencionado, en el cual los emperadores tenían un carácter

² JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I, 2ª edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1956. Pág. 261.

³ LADISLAO, Thot, “Estudios históricos de Derecho Penal oriental en revista de identificación y ciencias penales” (La Plata), Tomo VI, Pág. 239-280.

⁴ Ibídem

⁵ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. Pág. 257.

divino, ya que sus mandatos se respetaban y se veneraban como si fueran Dioses y el irrespeto a ellos conlleva a un castigo y por ello la atrocidad de las penas era un nexo común de la justicia. Podemos mencionar que entre el libro de las “Cinco Penas” se contenía: amputación de la nariz, de orejas, obstrucción de los orificios del cuerpo, incisiones en los ojos y muerte.⁶

Es preciso reconocer que el origen de la pena, en la antigua China, eran castigos severos que consistían en los males de la pena (muerte, mutilaciones, destierro), pero no la prisión. Por lo tanto, los derechos de alimentación y salud, para un condenado a muerte o tortura por haber cometido un delito, eran completamente desconocidos y fuera de lugar por el tipo de penas.

BABILONIA

Según algunos autores los castigos que merece una persona que ofende a otra, surgieron a raíz de las costumbres religiosas que tenían los hombres primitivos, de donde la falta estaba relacionada con las divinidades que adoraban; de modo que todo lo que se hacía en contra de las concepciones religiosas ameritaba un castigo severo, el cual muchas veces significó la muerte para el ofensor. Tal cual lo narra Daniel, profeta y sabio del siglo VI a.C., en el capítulo 3, versículo 8, en donde denuncia y condena a los judíos ya que éstos iban en contra de todos los dioses que adoraban los de Babilonia, dicho castigo consistía en ser arrojados al horno ardiente, los sirvientes del rey que eran los que los arrojaban, atizaban el fuego con petróleo, alquitrán y estopa, tanto que las llamas se elevaban por encima del horno unos 25 metros.⁷

⁶ *Ibíd*em

⁷ BIBLIA LATINOAMERICANA, MOISES Y OTROS, Ediciones Paulinas, 75ª edición, España 1972, Pág. 634. (Dn 3, 8)

Así también el rey Dario, condena a Daniel al foso de los leones, mando traer una piedra para colocarla en la entrada del foso y lo sello con su anillo para que nadie entrará, castigo así a Daniel por haber incumplido con el Decreto que ordenaba no orar a otro Dios que no fuera el rey.⁸

De acuerdo a García Rueda, el rey Nabucodonosor era considerado como un Dios, y quien no se arrodillara delante de su estatua era condenado a la pena de muerte. El papel de este rey en relación con el Derecho fue doble. Por una parte actuó como juez y por otra también llevo a cabo acciones de legislador.⁹

En Babilonia, para los delincuentes, las condenas fueron pasando de la venganza de la víctima contra él o cualquiera de los miembros de su familia, a la ley del talión (ojo por ojo, diente por diente) y, finalmente, a una simple pena pecuniaria para algunos delitos. La gran novedad, frente a otros reglamentos jurídicos, esta en que desde el primer Código de Leyes (Código del rey Hammurabi) el castigo no fue el mismo si el delito se realizaba por necesidad o en una situación ineludible.

El Código de Hammurabi, es una compilación de leyes y edictos auspiciada por Hammurabi, rey de Babilonia, quien reino en los años de 1792 a.C.-1750 a.C., que constituye el primer código conocido de la Historia. En él, Hammurabi enumera las leyes que ha recibido del dios Marduk para fomentar el bienestar entre las gentes. Contiene 282 artículos y comienza con una guía de procedimientos legales, imposición de penas por acusaciones injustificadas, falso testimonio y robos.

⁸ *Ibíd.*, Pág. 639. (Dn 6, 8-9, 17)

⁹ GARCIA RUEDA, Muñoz de San Pedro, "Nabucodonosor II", Aldelraban ediciones, s/e, España 1998, Pág. 43.

Podemos concluir que en Babilonia desconocieron la pena de prisión y al acusado sólo se le arrestaba previamente antes del juicio. Por lo mismo, los derechos de alimentación y salud de los reclusos no se concebían.

INDIA

De acuerdo a Jiménez de Asúa, en el Código o libro de Manú, el derecho de castigar emanaba de Brama y el rey era su delegado. El reo que hubiera cumplido la pena subía al cielo tan libre de culpa como el que hubiese ejecutado una buena acción. Se da el principio de individualización penal, si bien para las penas corporales había excepción a favor de las personas de casta superior, las penas pecuniarias aumentaban, como aumentaba la aptitud del condenado para conocer las consecuencias de sus actos. En este código se desconocía completamente el Talión.¹⁰

Tampoco en la cultura India hay vestigios de que existiera la prisión en donde se castigara a los que quebrantaran las leyes, se habla de otro tipo de castigo, por lo tanto los derechos humanos de alimentación y salud dentro de las prisiones ni se conocían.

EGIPTO

Según Herodoto de Heliasta ¹¹, el egipcio que matará a propósito una bestia consagrada, era degollado, pero si lo hiciera por descuido es condenado

¹⁰ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. Pág. 264.

¹¹ HERODOTO DE HELIASTA, “Los nueve libros de la Historia”, ediciones elaleph.com, www.elaleph.com, TOMO II, Pág. 46.

a pagar multa impuesta por los sacerdotes. Así el que matara a algún gavián o ibis¹², sea a propósito o por casualidad, era condenado a muerte.

También cuenta Herodoto que Feron, que reinó entre los egipcios, mando a quemar a todas las mujeres que consideraba adúlteras incluyendo a la suya.

“Entre los Egipcios se publicó una ley por la cual se ordenaba que cualquiera que quisiese tomar dinero prestado, hubiera de dar en prenda el cadáver de su mismo padre; y que el que diera un préstamo fuera árbitro absoluto del sepulcro del que lo tomaba; y además el que empeñase dicha prenda y no quisiese satisfacer a su acreedor, se impuso la pena de no poder ser enterrado al morir en la tumba de sus mayores, ni dar sepultura a ninguno de los suyos que durante aquel tiempo muriera”¹³

Sabacon, que reino entre los Egipcios por cincuenta años, siguió la conducta de no castigar con pena de muerte a los egipcios reos de algún delito capital; siendo su práctica la de graduar la sentencia por la gravedad del delito, y condenar a los reos a las obras públicas y a levantar el terraplén de las ciudades de donde eran naturales.¹⁴

En el libro de Génesis, se narra que José es castigado con la cárcel por haber sido acusado de intentar violar y desgarrar la ropa de la mujer de Putifar¹⁵, que era un funcionario del palacio del faraón y capitán de la guardia.

¹² Género de aves zancudas que comprende un corto número de especies caracterizadas por su pico largo y encorvado, su cabeza y cuello desnudos, y sus remeras secundarias descompuestas, formando penachos ornamentales. Las había de dos tipos: el ibis sagrado y el ibis negro o doméstico. En este caso Herodoto se refiere al ibis sagrado.

¹³ HERODOTO DE HELIASTA, Ob. Cit. Tomo II, Pág. 139.

¹⁴ Idem, Pág. 142.

¹⁵ BIBLIA LATINOAMERICANA, Ob. Cit. Gn. 39, 11-20.

Los delitos más graves eran los que lesionaban a la divinidad y, por consecuencia, la muerte de los animales consagrados: el buey y las aves. Los atentados contra los faraones, la complicidad, la desobediencia al rey, las ofensas al faraón o a sus familiares, el perjurio y el homicidio, eran delitos de lesa divinidad, se aplicaba el talión simbólico: al espía se le cortaba la lengua, al estuprador los órganos genitales y a la mujer adúltera le quitaban la nariz.¹⁶

Era común entre los egipcios la pena de muerte como castigo ante el cometimiento de un delito, pero también se acostumbraba a condenar al trabajo forzado en construcciones de templos y ciudades.

PERSIA

Herodoto habla de los persas en dos momentos, en su libro primero y luego en el tercero. En el libro primero narra que entre los persas “nunca el rey impone la pena de muerte, ni otro alguno de los persas se examina con mucha escrupulosidad si los delitos o faltas son mas y mayores que los servicios y buenas obras que realiza, y solamente en el caso que lo sean, se suelta la rienda al enojo y se procede al castigo”¹⁷

En el libro tercero, plantea que entre los persas se dejaba al arbitrio del rey o monarca la decisión sobre la vida y la muerte por el cometimiento de un delito. También era común condenarlos a la esclavitud.¹⁸

¹⁶ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. Pág. 265.

¹⁷ HERODOTO DE HELIASTA, Ob. Cit. Tomo I, pág. 144.

¹⁸ Idem, Tomo II, Pág. 172.

En el Antiguo Testamento, en el libro de Esther, se narra que el ser judío entre los persas era castigado con masacre, exterminio y asesinato; se exterminaban con espada. La conspiración era castigada con la muerte por ahorcamiento.¹⁹

Según Jiménez de Asúa, es posible distinguir en el Derecho de la Antigua Persia, dos épocas históricas: la remota y la que se extiende hasta la recepción del islamismo. “En el primer período la justicia se basa en la venganza y se regula por el talión. En la segunda se condeno toda infracción como atentatoria a la majestad del soberano, y como él era quien imponía las penas, con afán vindicativo, fueron crudelísimas y ejecutadas de modos horribles, quizá mas que en otros derechos de su tiempo. Entre ellas figuraba la muerte por lapidación, crucifixión, descuartizamiento, decapitación y mutilaciones corporales.”²⁰

Podemos concluir que los Persas no conocían la cárcel como un medio de castigo, sino que se recurría a las prácticas más crueles e inhumanas para hacer pagar al delincuente pues se consideraba que la expiación de la pena devolvía la pureza. Los derechos de alimentación y salud de los reclusos no existían.

GRECIA

En el libro Noveno de Las Leyes de Platón, se alude a la muerte, la cárcel y el látigo como penas que se deben aplicar. Proponía el establecimiento

¹⁹ BIBLIA LATINOAMERICANA, Ob. Cit. Pág. 718. Esther 3, 13-22

²⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Ob. Cit. Pág. 248.

de tres tipos de cárcel: Una en la plaza del mercado, que servía de custodia; Otra denominada sofonisterion, ubicada dentro de la Ciudad, que servía de corrección; Y una tercera destinada al suplicio y que con el fin de amedrentar, propone se construya en un paraje desértico y sombrío alejado lo más posible de la Ciudad ²¹.

También distingue Platón entre crímenes extraordinarios, a cuyos autores se les condenaba a muerte civil y crímenes de menor gravedad sancionados con penas de corrección que se cumplían en un establecimiento especial.²²

En la evolución de la penalidad en Grecia, Pedro Picaluga, distingue tres periodos de gran trascendencia:

- a) En el primer período, domino la venganza privada, que no se detenía al delincuente, sino que irradiaba a la familia.
- b) En el segundo período lo que predominó fue lo religioso en que el Estado dicta las penas pero obra como delegado de Júpiter.
- c) En el tercer período la pena se asienta sobre la base moral y civil. Estos períodos se presentan con trazos demasiado absolutos.²³

El derecho griego solo castigo al autor cuando se trataba de delitos comunes, pero en lo tocante a las ofensas de carácter religioso y político, existieron durante largos períodos sanciones de carácter colectivo. Los traidores y los tiranos eran muertos y con ellos toda su familia.²⁴

²¹ DE ALCARATE, Patricio. "Proyecto de filosofía en España 2005", Madrid 1874, Tomo III, Pág. 54-58. (www.filosofía.org)

²² PLATÓN, "Teoría sobre la Justicia en los Diálogos de Platón: Eutifron, Apología, Criton, Trasímaco, Protágoras y Gorgias", 2ª edición.

²³ PICALUGA, Pedro, "Delito y Pena en el pensamiento de los griegos", Volumen II, 1934, 1934. Pág. 177.

²⁴ *Ibidem*.

Las leyes penales atenienses (Sigo VII a.C.) tenían su fundamento en la venganza y en la intimidación y los delitos se distinguían según las lesiones en los derechos de todos o en derecho individual, las penas eran muy crueles.²⁵

Las leyes espartanas (de la mitad del siglo IX o del siglo VII a.C.) estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista. Por eso se castigaba especialmente al soldado cobarde con el combate: por lo cual se azotaban a los jóvenes afeminados, se imponían penas a los célibes, y por eso se ordenaba dar muerte a los niños que nacían deformes²⁶.

En las leyes de locris (siglo VII a.C.) las penas adquirieron el mas expresivo simbolismo, así a los reos de delitos sexuales, se les sacaban los ojos, por ser la puerta por donde penetra la pasión.²⁷

En Grecia al igual que en Persia, se considera que el que comete un delito debe purificarse con la pena. Ya se manejaba el concepto de prisión, pero se aplicaba a personas que cometían delitos menores, además el encierro constituía el medio de asegurar la persona física del reo para su posterior juzgamiento y se le utilizaba como una antecámara de suplicios y diversos tormentos, por lo que la alimentación y salud del reo eran lo de menos, pues no tenían derechos.

²⁵ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Ob cit. Pág. 260.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*

ROMA

Según Jiménez de Azua²⁸ en el primitivo derecho Romano (hasta el siglo VII de la ciudad) la mas destacada característica es el carácter público con que se considera el delito y la pena; el primero era violación de las leyes públicas; y la segunda fue reacción pública contra el delito, también habían numerosas huellas que merecen destacar del anterior carácter sagrado del derecho penal (la expulsión del reo de la comunidad religiosa y reconciliación del pecador arrepentido con la divinidad).

La venganza de sangre y la composición solo se aplicaban a ciertos delitos, así en el derecho del homicidio del marido que viola la fe conyugal y sobre el ladrón nocturno; en excepcional, caso de convenio de composición en las mutilaciones.

El homicidio se consideraba como infracción del orden jurídico público, en vez de confiar su castigo a la voluntad privada de los parientes de las victimas, es donde reside la más esencial distinción del derecho romano.

Además del “Preduellio” (la guerra mala, perversa contra la propia patria que hoy se denomina traición, es el punto de partida para el desenvolvimiento de los delitos políticos), “Parricidium” (la muerte del jefe de familia, del pater) pues la extensión del concepto de homicidio intencional es posterior a la supuesta ley de “Numa”, esto origina el gran grupo de los delitos comunes. También se encuentran penados con pena pública: el incendio, el falso testimonio, el cohecho del juez, las reuniones nocturnas y la hechicería. Con el numero e importancia de esta clase de delitos progresa la construcción estatal

²⁸ JIMENES DE AZUA, Luis. “Tratado de Derecho Penal Tomo II”, editorial Losada, Buenos Aires Argentina. Págs. 241- 247.

de derecho penal, de una parte por la gravedad de las penas legalmente impuesta a los delitos (predominan las de muerte) y de otro lado, por la organización del procedimiento penal.²⁹

Caída la monarquía, campea la historia jurídica del primer periodo de la republica, la ley XII tablas (433-451 a.C), adjunto a las normas de diversa naturaleza, contiene muchas de derecho penal, especialmente en las tablas VIII a la XII, en ellas se establece una previa determinación de los delitos privados, fuera de los cuales no se admite la venganza privada, se afirma el principio del Talion, delimitado a demás de la citada venganza privada y como medio de evitarla se regula la composición. Aunque la ley de las doce tablas era una legislación ruda y primitiva es por demás relevante el hecho de que se inspire en la igualdad social y política excluyendo toda distinción de clases sociales ante el derecho penal.

Desde el año 200 a.C. se produce una notable atenuación de las penas, ya que no es la muerte, el castigo imperante como en las XII tablas, sino por el contrario puede ser evitada.

La caída del antiguo *ordo juridicorum publicorum*, a fines del siglo II³⁰ la era cristiana, deja por el momento intacto el derecho penal material. Se instauran nuevas formas de pena, como la condena a las minas y los trabajos forzosos, así mismo figuran en las penas que se adaptaban a la situación del condenado, las condenas contra el honor y las pecuniarias.

²⁹ Ibidem

³⁰ C. RIVAROLA, Horacio. "En defensa del derecho penal de los Romanos". Revista de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. 4º trimestre de 1947. Págs. 321 y sig.

En esta época se añade la función intimidante de las penas por algunos juristas romanos el cual era el objetivo de enmienda o corrección.

No hay mención alguna de que existieran las prisiones como castigo a los que cometieren delito, por lo tanto no se puede hablar tampoco del respeto a los derechos de salud y alimentación.

1.1.2. DESARROLLO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA EDAD MEDIA

Podemos definir a la edad media como el periodo de la historia europea que transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el siglo V, hasta el siglo XV aproximadamente.³¹

“En la Edad Media la noción de pena privativa de libertad parece sepultarse en la ignorancia, ya que se aplicaron tormentos, que se utilizaron en todas las épocas y desgraciadamente en el mundo contemporáneo. Su esplendor se encuentra durante la Santa Inquisición. Las formas han sido muy variables, desde la antigüedad hasta el presente: Azotar, arrancar el cuero cabelludo, marcar a quienes cometían homicidios y hurtos, mutilar ojos, lengua, oreja, pies, dedos y otras torturas físicas.”³²

Conforme a los delitos se daban las penas con carácter simbólico y así se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemias. Después los países

³¹ www.encyclopediaencarta.com, 2004.

³² NEUMAN, Elías. “Prisión Abierta”, ediciones Depalma, Argentina 1987. Pàg. 63.

establecieron disposiciones legales y en algunos casos constitucionales, prohibiendo las torturas y tormentos.

Una modalidad de la pena de prisión sugerida en algunos Estados Europeos entre los siglos XVI y XVII, fue la pena de Galeras, donde se decide rescatar a ciertos condenados a muerte, a penas graves y prisioneros de guerra, destinándolos como esclavos al servicio de galeras militares. Los penados o galeotes eran obligados a remar bajo la amenaza del látigo, atados unos a otros por cadenas que pendían de sus muñecas y tobillos.³³ Esta ha sido una de las penas más crueles que han existido, en el que se pone de manifiesto el sentido utilitario y expiacionista de esta penalidad.

De la misma forma se crearon las Galeras para mujeres que eran establecimientos conocidos como Casas de la Galera. En ellas, se albergaba toda clase de mujeres de vida licenciosa (prostitutas) o dedicadas a la vagancia o al proxenetismo, allí se les raspaba el cabello con navaja y las comidas eran insuficientes.

Hasta el siglo XVIII se mantiene en muchos Estados las galeras, auténticas prisiones flotantes ³⁴, quedando suprimida al ser sustituida la navegación a remo, por la navegación a vela.

Como podemos observar, la pena privativa de libertad consistía entonces en una pesadilla legal, que se cumplía dentro de un centro, donde eran sometidos a los diferentes suplicios y castigos de los cuales difícilmente se salía con vida, pues la infraestructura característica de los centros penales, eran galerones, divididos en Celdas Especiales o Celdas de Castigo, la ventilación

³³ Idem. Pág. 25

³⁴ Idem. Pág. 26

era mínima, la iluminación nula, con lo que se generaban trastornos en su percepción y en su conducta. Existían celdas para torturar a los internos peligrosos. Todo el equipo multidisciplinario, consistía en un cuerpo de policías, quienes vigilaban la conducta de los internos y aplicaban correctivos de forma arbitraria e ilegal.

La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los detentadores del poder (la iglesia). No importa la persona de los reos, su suerte ni la forma en que se les deja encerrados.

Hasta esta etapa, la percepción del recluso, estaba orientada a considerarse un ser sin sentimientos, peligroso y que bajo ninguna causa la sociedad podía darle derechos, pues los había perdido al delinquir; por lo que aun con los cambios sustanciales los derechos propios de la persona le eran negados, incluso violentados de forma legal.

La idea de la pena privativa de libertad, sigue teniendo una finalidad asegurativa, con objeto de que fueran sometidos a los más terribles tormentos, demandados por un pueblo ávido de distracciones bárbaras y sangrientas, la amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, mutilaciones diversas, quemar la piel al fuego y la muerte en sus más variadas formas, constituía el espectáculo favorito de las multitudes de esa época histórica.

La cárcel en la Edad Media era materia sometida al arbitrio de los príncipes gobernantes que la imponían en función del estamento social al que pertenecía el interno y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando como excepcional la pena de prisión para aquellos cuyo crimen no tenía la suficiente gravedad como para que fuesen condenados a

muerte o a penas mutilantes. La noción de libertad y respeto a la individualidad humana afirma Newman, no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los detestadores del poder, quienes a su vez se debatían en la inestabilidad reinante, típica; no importa la persona de los reos, su suerte, en la forma en que se le deja encerrado.

Locos, delincuentes de toda calaña, mujeres, viejos y niños esperaban apiñados entre sí en horrendos encierros subterráneos, en calabozos y estancias de palacios y en fortalezas, el suplicio y la muerte.

Cuello Calón habla de una aparición efímera de la prisión de la Edad Media al comentar sobre Edipto Luitprando Rey de los Lombardos que disponía que cada juez tuviera en su Ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones por uno o dos años, también una capitular de Carlos Magno ordenaba que la gente que hubiese delinquido podría ser castigada con cárceles hasta que se corrigiese. La prisión, aduce Von Henting (1968) fue siempre una situación de alto peligro, un incremento del desamparo y con ello un estado previo de la extinción física.³⁵

En esta época aparecen dos clases de encierro que si bien supone la excepción a la regla general de la cárcel de custodia, puede considerarse un precedente histórico de interés en la evolución carcelaria, nos referimos a la prisión del Estado y Eclesiástica.

✓ PRISION DEL ESTADO.

La prisión cumple una función importante en la Edad Media y también la primera mitad de la Edad Moderna; en ella, solo podían recluirse los enemigos

³⁵ CUELLO, Calón. “Derecho Penal”, Editorial Tria, Madrid, 1988. Pág. 320.

del poder, real o señorial, que habían incurrido en delitos de traición o a los adversarios políticos de los detentadores del poder.

Bajo dos maneras se presenta esta modalidad de prisión:

- 1) Como cárcel de custodia, donde el reo espera la muerte que será en sus diversas formas;
- 2) Como detención temporal o perpetua hasta el cumplimiento del plazo fijado, de por vida o del perdón real o señorial.

En esta segunda modalidad aparece la privación de libertad como pena propia y autónoma. Entre estas Prisiones de Estado que alcanzan gran popularidad, hay que mencionar las siguientes: La Torre de Londres, Los castillos de Engels Burgo y Spielberg y la Bastilla Parisiense. Estos lugares fortificados sirvieron un tiempo para la defensa de los enemigos exteriores y contra los interiores.

Sus condiciones recuerdan la forma de la jaula de las antiguas mazmorras con la que los encargados de la vigilancia se protegen contra los ataques de los reclusos, que es sólido y seguro, defiende de los que esta fuera y guarda de los que están dentro, este fue el principio básico de las grandes prisiones antiguas del Estado.

✓ PRISION ECLESIASTICA.

Destinadas a sacerdotes y religiosas, responde a las ideas de caridad, redención y fraternidad de la iglesia dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación para lo cual apartaban del mundo a los infractores recluyéndolos en monasterios a fin de que por medio de la creación y la penitencia, reconociesen la entidad del mal causado y lograsen su corrección o enmienda. Dada la potestad jurisdiccional de la iglesia, todo un sistema de

penas y penitencias se desarrolla a través del Derecho Canónico para castigar a los monjes rebeldes o que hubiesen sido autores de hechos delictivos.³⁶

Gracias a este Sistema Penitenciario Canónico, cambia el rumbo del Régimen Carcelario, pues de forma paulatina todas las ciudades siguen el ejemplo de la iglesia reduciéndose en parte la barbarie del sistema punitivo a la sanción vigente, surgiendo una finalidad en la pena privativa de libertad de la que hasta entonces creía Sheampiri, quien explica que la fuente principal del Derecho Penal Canónico lo constituye el *Libri Poenentialis* ya que contienen una a una dichas penitencias respecto a todos los pecados y delitos, fuesen o no penados por la ley secular. Posteriormente, la voz penitencia daría origen a las palabras penitenciario y penitenciaria. Aporta algunos extremos interesantes acerca de la penalidad Canónica, como el de que no había obligación de trabajar, y además el régimen de la prisión podría ser determinados por el juez en la sentencia.

Los gastos ocasionados por los presos (alimentación) corrían a su cargo excepto los que carecían de los recursos que eran alimentados a expensas del Obispo. La prisión canónica era más suave y más humana que la del régimen secular, basado en suplicios y mutilaciones, pero sería exagerado quererlos equiparar a la prisión moderna.

La idea eclesiástica es que por medio de la oración y el arrepentimiento se corregía el comportamiento del reo, distanciándose del pensamiento imperante que imponía una penalidad basada en la fuerza y en la coacción mecánica.

³⁶ NEUMAN, Elías. “Derecho Canónico”, Editorial Interamericana, México DF, 1989, Pág. 207 y 209.

De lo expuesto hasta ahora no cabe deducir que el régimen carcelario sea benigno, pues precisamente como derivación de reclusión en monasterios, surgen en el siglo XII las cárceles subterráneas que se harían celebres con el nombre *Ade in pase*, que significa vete en paz. La primera de ellas fue mandada a construir por el Abad del Monasterio de San Marino. *Dey Campy* siendo seguido su ejemplo en muchas ciudades, así denominada porque los reos eran despedidos en esas palabras y el que entraba en ella, no salía con vida, ya que eran mazmorras subterráneas a las que se bajaba por medio de escalera e incluso, pozos donde los presos eran descolgados con una cuerda.

A esta época también pertenecen Los Plomos, que eran sótanos y lugares lóbregos de los palacios, donde eran encerrados los reos, siendo el más conocido el Palacio Ducal de Venecia. Posteriormente se utilizaron edificios ruinosos y castillos semidestruidos para retener a los delincuentes. Estos edificios estaban desprovistos de las más elementales condiciones de higiene.

Hay que destacar que la influencia penitencial canónica ha dejado como secuelas positivas el arrepentimiento del delincuente, así como ciertas ideas tendientes a buscar la rehabilitación del mismo, constituye un precedente valioso e indiscutible de la prisión moderna al tiempo que sirviera para contrarrestar la rudeza y barbarie del sistema punitivo imperante.

1.1.2.1. LA SANTA INQUISICIÓN

El Concilio IV de Letrán de 1215, convocado por el papa Inocencio III, dictó un reglamento que dio forma a la Inquisición pontificia, reagrupando disposiciones de los papas que lo precedieron en concilios anteriores.³⁷

Los puntos principales eran:

- Toda herejía debía ser perseguida concertadamente por las autoridades civiles y eclesiásticas.
- Los procesos deberán ser iniciados de oficio —sin instancia de parte—.
- Los obispos deberán disponer la realización de inquisición en cada parroquia de su diócesis.
- Las propiedades de los herejes deberán ser confiscadas.
- Los recalcitrantes deberán ser dejados al brazo secular para ser sancionados.

La Inquisición podía actuar por acusación, por denuncia o de oficio. Había tres opciones posibles:

1. Que los procesados se presentasen libre y voluntariamente a confesar sus faltas; en este caso serían sancionados con medidas espirituales, generalmente leves.
2. Que se arrepintiesen solamente por miedo a la muerte; sufrirían entonces penas de prisión.
3. Que se mantuvieran obstinados en sus errores; serían dejados al brazo secular para que se les aplique la pena de muerte en la hoguera.

Los inquisidores se dirigían al sitio donde se sospechaba que había un foco de herejía. Pedían el apoyo de las autoridades locales que estaban

³⁷ www.encyclopediaencarta.com 2004

obligadas a otorgarla so pena de excomunión y ser a su vez acusados de herejes. Se leía un edicto de gracia en la iglesia mayor donde se detallaba cuales eran los errores contra la fe y se daba un plazo para el arrepentimiento. Además se instaba a quien conociera herejes los delatara. El plazo era generalmente de un mes.

Los que confesaban voluntariamente eran sentenciados inmediatamente con penas religiosas que consistían en oraciones diarias, peregrinaciones, ayunos y multas. En el caso de existir pruebas suficientes contra el reo y éste no confesaba la verdad, se aplicaba el tormento. Los elementos de tortura eran: el potro, la garrucha y el castigo de agua. Si el acusado confesaba, entonces era condenado a varios años de prisión o de galeras, confiscación de bienes, prohibición de ejercer ciertos oficios para él y sus herederos, llevar vestimentas que denotaran su condición de arrepentido.

En caso de persistir en su error, era relajado al brazo secular que aplicaba la pena de muerte.

Los principales delitos contra la moral cristiana de competencia Inquisitoriales eran:

1. Blasfemia

Las blasfemias eran afirmaciones injuriosas contra Dios, la Virgen y los santos, así como contra las cosas sagradas en general. Las autoridades civiles eran sumamente severas en el tratamiento de este delito y, en cumplimiento de las disposiciones reales, imponían sanciones drásticas contra los blasfemos, incluyendo la pena de muerte. Cuando la blasfemia era contra la Virgen o los santos se decretaba mutilación de la lengua, azotes, prisión, destierro, galeras,

confiscación de bienes, etc. Cualquier persona podía detener y conducir a la prisión a aquellos que blasfemasen, debiendo encargarse los jueces de la aplicación de la respectiva sanción.

Por su parte, el Tribunal del Santo Oficio aplicaba sanciones más benignas: aquel que se auto denunciaba y retractaba no era detenido. Si era denunciado y la blasfemia era grave saldría al auto de fe con vela en mano, sogas al cuello y mordaza en la boca, a lo cual se agregaban, después del referido acto, la aplicación de 100 azotes o el destierro. En las blasfemias leves las penas eran suavizadas: asistir a misa en calidad de penitente llevando un cirio encendido en la mano. Después de dicha ceremonia se procedía a la lectura de la sentencia, por la cual se imponía la realización de ayunos, el rezo de oraciones y el pago de multas.

2. Bigamia

Esencialmente consiste en contraer un segundo matrimonio sin estar disuelto legalmente el primero. A los bígamos se les imponía como penas: salir a un auto de fe con una vela en la mano, sogas al cuello y coraza; asimismo, en ese acto, debían abjurar(retractar con juramento) de levi, recibir 100 o más azotes; luego de lo cual, eran desterrados o enviados a galeras.

3. Supersticiones

Este término deriva del latín *superstitio* y significa Creencia extraña a la fe religiosa y contraria a la razón. Las penas que se imponía a los que cometían alguno de estos delitos eran, en su mayor parte, salir al auto de fe, realizar la respectiva abjuración de levi o de vehementi, 100 azotes o vergüenza pública, destierros entre 3 meses y 10 años, multas, etc.

4. Los "pecados nefandos"

Se les denominaba también delitos abominables o inconfesables. Esta variedad incluía a las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo; a las relaciones sexuales entre personas de sexos opuestos contra natura y a las relaciones sexuales con animales. A los que cometían tales faltas -y aún a los que lo intentaban- en algunas partes los quemaban vivos, mientras en España los castraban públicamente, después de lo cual eran suspendidos por los pies hasta que morían. Los Reyes Católicos cambiaron tal sanción por la de quema en la hoguera y confiscación de bienes (1497).

5. Delitos propios de los religiosos

Eran los cometidos por los miembros de las órdenes religiosas así como por los del clero. Los principales tipos eran los siguientes:

5.1. Solicitación en confesión

Bajo la expresión "solicitantes en confesión" se incluyen las palabras, actos o gestos que, por parte del confesor, tienen como finalidad la provocación, incitación o seducción del penitente, con la condición de que dichas acciones se realicen durante la confesión, inmediatamente antes o después de ella, o bien, cuando finge estar confesando aunque de hecho no sea así.

En cuanto a las penas en sí, los solicitantes debían abjurar de levi, ser privados de confesar a las mujeres perpetuamente y a los varones durante un período establecido; asimismo, eran suspendidos de predicar y administrar los sacramentos; y se les sentenciaba a prisión, destierro, penas pecuniarias, disciplinas, ayunos, oraciones, etc.

5.2 Falsa celebración

Se llamaba así al delito que consistía en realizar la celebración de la misa sin estar autorizado para ello, es decir, sin ser sacerdote debidamente ordenado.

Los culpables debían salir en auto de fe o aparecer como penitentes en una iglesia, donde abjurarían de levi o vehementi, después serían degradados de las órdenes que tenían, los azotarían y desterrarían. También podían ser enviados a prisión o galeras por un período de tiempo determinado.

5.3 Matrimonio de los religiosos

Las órdenes sagradas -por el voto de castidad- constituían impedimento para el matrimonio y, por ende, el realizado por las personas ordenadas era nulo en sí mismo. Los que cometían tal falta eran considerados como sospechosos de herejía. Las personas que caían en estas faltas debían abjurar de levi en la sala de audiencias o en un auto de fe y eran sancionadas con prisión, destierro o galeras.

Podemos darnos cuenta de que la generosidad y la benevolencia religiosa desaparece. Claramente aparece la figura de la Iglesia como máxima autoridad, aún sobre el mismo Estado. La prisión era considerada como un lugar de tortura y penitencia mientras llegaba la muerte del infractor de las leyes impuestas por la Iglesia, por lo tanto, a los prisioneros no se les reconoce ninguna calidad como humanos, sino que por el contrario son sometidos a toda especie de tortura y malos tratos.

1.1.3. APORTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA EDAD MODERNA.

La Edad Moderna, de acuerdo a Elías Neuman, se ubica a partir de la segunda mitad del siglo XVI, y se caracteriza por un movimiento de gran trascendencia en orden al desarrollo de las penas privativas de libertad, concretando la construcción de edificios expresamente dedicados a albergar mendigos, vagos, prostitutas, jóvenes rebeldes a fin de procurar su corrección.³⁸

Este momento histórico se caracteriza por un aumento considerable de la criminalidad, consecuencia de la crisis de la forma de vida feudal y dificultades económicas de la agricultura, lo que originó prostitutas, vagabundos y mendigos que llenaban los caminos y las ciudades de Europa, para lo cual se llevaban a cabo: Expulsiones, azotes, marcas con fuego, los desorejaban. Pero como en algún sitio debían estar, iban de una Ciudad a otra; eran demasiados para ahorcarlos a todos, y su miseria como todos sabían era mayor que su mala voluntad.³⁹

³⁸ NEUMAN, Elías, “Prisión Abierta”, Ob. Cit., Pág. 20.

³⁹ CALONE, Jhoan. “Filosofía del Trabajo”, UCA editores, 1995. Pág. 71-74.

1.1.3.1. INICIOS DE LA PRISIÓN

SISTEMA ORIGINAL INGLES

En Europa, así como numerosos Estados minúsculos y ciudades independientes, amenazaban solo con su creciente masa, dominar el poder del Estado. De ahí que para hacer frente al fenómeno socio-criminal que preocupaba a las pequeñas naciones y ciudades, buscaron defenderse creando unas instituciones de corrección de valor histórico penitenciario, mencionándose como la más antigua la Institución "House of Correction" ubicada en Londres en la Ciudad de Bridewell, en 1552, internándose en ella a los vagos, mendigos, jóvenes con algún trastorno mental y prostitutas, es decir la escala mas débil en el mundo de la criminalidad para someterlos a un tratamiento de reforma. A la "House of Correction" le siguieron otras instituciones en distintas ciudades inglesas: Oxford, Gloucester, Salisbury, etc.⁴⁰

SISTEMA ORIGINAL HOLANDES

En 1556 se iba a producir un acontecimiento singular en la historia penitenciaria con la creación de los celebres establecimientos de Amsterdam (Holanda), característica del Régimen Celular Pensilvanico y Filadelfico, que marcaron una etapa importante en la creación de los regímenes reformadores; así el aislamiento celular nace como un episodio separado, al aplicarlo al Derecho Canónico en una época de la historia en que el pecado y el delito constituyen una misma cosa.

⁴⁰ NEUMAN, Elías, "Prisión Abierta", Ob. Cit. Pág. 20.

El principio *Ecclesia Abhorret a Sanaone* introdujo en los procedimientos eclesiásticos la pena de reclusión, y la creencia en la virtud moralizadora de la soledad, produjo la celda monástica. Fueron monjes los primeros a quienes se les aplicó para cumplimiento de la pena y en la celda sufrían privaciones como la reducción de alimentos o el ayuno. Mas que carácter represivo era una forma de penitencia y un medio de lograr el arrepentimiento y la enmienda del recluso.

La idea nacida en los monasterios pasó a las corporaciones laicas y se aplicó en Amsterdam en 1590; las ciudades de la Liga Hanseática, mas tarde construyeron establecimientos celulares; por su parte, la iglesia hizo extensivo el procedimiento monástico al orden civil.

Entonces se crean tres instituciones para diferentes clases de personas:

A) La casa de corrección llamada *Rasphuys*, para los hombres, así denominada porque la ocupación de los internos consistía en raspar madera en distintas especies que luego empleaban como colorantes. Entre los sujetos ahí reclusos había vagabundos sin medio de subsistencia condenados a prisión y personas internadas a petición de parientes a causa de su vida irregular.

El fin educativo de dicha casa de corrección, se basaba esencialmente en:

- 1) El trabajo constante e ininterrumpido;
- 2) El castigo corporal y;
- 3) La instrucción religiosa.⁴¹

⁴¹ CALONE, Jhoan. Ob. Cit. Pág. 71-74

Reflejo del impulso Calvinista, era el principio que el trabajo no debía aspirar a obtener ganancia, ni satisfacción, sino tormento y fatiga. Las condiciones del trabajo eran muy penosas, trabajaban medio desnudos. El equipo de trabajo estaba compuesto por dos hombres y cada día había que entregar una cantidad de colorante. Si no lo lograban eran castigados corporalmente o privados de alimento.

El castigo se infligía para imponer la disciplina que era rígida e inflexible, iba desde las cadenas y azotes, pasando por el ayuno hasta la celda de agua en la que el preso tenía constantemente que achicar el agua que penetraba en la celda con una bomba sino quería perecer ahogado. Estos procedimientos se les aplicaban a los falsos tullidos y mendigos mentirosos, una pared entera del establecimiento estaba cubiertos por los bastones y muletas colgados por los reclusos curados.

B) La segunda casa de corrección de Ámsterdam (1957), se denominó *Spinhyes*, internaban en ella a prostitutas, borrachos, o autores de pequeños robos siendo dedicados al trabajo de elaborar telas.⁴²

C) En 1600 se completaron ambas instituciones con una tercera destinada a jóvenes rebeldes entregados para su reforma por los propios padres o familiares. Allí eran custodiados durante algunos años o de por vida, las ovejas negras de las familias principales, en celdas y en un reducido patio, hasta que dejasen de decir o de hacer disparates. “La instrucción y la asistencia religiosa complementaban lo que hoy llamaríamos tratamiento penitenciario.”⁴³

⁴² NEUMAN, Elías, Ob. Cit. Pág. 20

⁴³ Idem. Pág. 21

Los fundadores de estos establecimientos no aspiraron al castigo, sino a las reformas de los reclusos: No obstante estas prisiones al ser edificios expresamente contruidos para tal fin y contar con un programa de reforma, tuvieron tal éxito que fueron imitados en muchos países Europeos.

SISTEMA ORIGINAL BELGA

En el último cuarto del siglo XVIII, fue la obra excepcional de Juan Vilain XIV (Bélgica), quien fundó un establecimiento en el que se albergaban criminales, mendigos y vagabundos con separación absoluta entre adultos, jóvenes y mujeres. El trabajo se efectuaba en común por el día y por la noche, cada recluso quedaba aislado en su celda.⁴⁴

Habían talleres diversos, médicos y un capellan, existía una clasificación de los delincuentes en grupos independientes y separados entre sí, se mostraban contrarios a los castigos corporales.

Este régimen se fincaba en una rudimentaria clasificación de los reclusos. En varios pabellones totalmente separados incluía criminales, mendigos, mujeres. Aunque embrionariamente aparece, pues, la individualización penitenciaria sobre la base de la cuantía de la pena. Vilain recomienda que cada delincuente sea condenado a un año de encierro por lo menos, pues así podría reformársele mediante la enseñanza de un oficio. Y se opone a la prisión perpetua.⁴⁵

⁴⁴ Idem. Pág. 24

⁴⁵ Idem.

1.1.4. REFORMADORES

De todo lo que hemos establecido hasta este momento acerca de la evolución de la pena privativa de libertad, se desprende con algunas leves excepciones, el estado lamentable en que se encontraban hasta el siglo XVIII, tanto la legislación criminal en general, como su vertiente concreta de la ejecución penal.

Las características de la legislación criminal en Europa a mediados del siglo XVIII van a justificar la reacción de unos hombres agrupados en torno a un movimiento de ideas que tienen su fundamento en la razón y la humanidad, cobraron plenitud con la Revolución Francesa, influyendo considerablemente en una serie de figuras unidas por un sentimiento común: La reforma del sistema punitivo, en vista de ello presentamos una síntesis de los pensamientos de autores en dicho periodo.

Jhon Howard (1726-1790):

Es una de las figuras más importantes dentro de la historia de las ciencias penales ⁴⁶.

Nació en Hachey (Hoy Arrabal Londinense), en 1726, y en 1772 recibió el nombramiento de Sheriff del Condado de Bedford. Con motivo de su cargo surgió su vocación, al ver el pésimo estado en que se hallaban las prisiones Inglesas por él visitadas.

⁴⁶ PÉREZ ARGUELLO. Carlos, Tesis de la Universidad Nacional, año 1997, Pág. 28 y 29.

Howard había estado preso de un corsario francés y concilio el mas profundo horror por las cárceles de su tiempo. Movidó por ese recuerdo y por su espíritu filantrópico, crítico las prisiones inglesas, y visitó casi las de todos los países Europeos. El 20 de Enero de 1790, muere en Kherson (Ucrania) de fiebre carcelaria (tifus exantemático), contraídas al auxiliar a una enferma.

En 1776 publica el libro titulado “The States of prisons in England and Wales”, en el cual relata las aberraciones del sistema criminal en vigor, reflejando lo que produjo una profunda revolución en las penitenciarias. Su obra puede considerarse como el punto de partida del moderno sistema penitenciario, por lo que solicitaba la reforma de las prisiones sobre las siguientes bases:

- Disciplina distinta para los detenidos y encarcelados.
- Aislamiento Dulcificado: Mediante el cual proponía que cada delincuente durmiera aislado de los demás para favorecer la reflexión y con ello el arrepentimiento, al tiempo que evitaba el contagio físico y moral que la promiscuidad acarrearba.
- Trabajo: Convencido Howard de los males que llevaban consigo el ocio, así como de los beneficios que reportaba el trabajo de los presos, como medida de moralización y en la necesidad de organizarlo, siendo obligatorio para los que cumplen condena y voluntario para los acusados.
- Instrucción Moral y Religiosa: Consideró la religión como el medio más poderoso de reforma moral por la educación religiosa de los presos, en cada centro debía existir una capilla asistida por un religioso.
- Higiene y Alimentación: En la obra de Howard se hicieron además propuestas sobre la necesidad de la construcción de establecimientos que fueran adecuados a los fines que se perseguían, es así que en 1788, se construyeron en Inglaterra, las *Penitentiary Houses*. Igualmente se reveló contra el denominado carcelaje que era la suma que los

encarcelados debían pagar a las cárceles en concepto de estancia y alimentación. Ello daba lugar a una serie de corrupciones y conflictos entre reclusos y carceleros. La obra de Howard, es la de un programa de ideas que hoy constituyen, el núcleo de los sistemas penitenciarios vigentes. Con él nace la corriente penitenciaria que revolucionaría el mundo de las prisiones haciéndolas más humanas.⁴⁷

La principal aportación de Howard al ámbito criminológico reside en la prioridad que concedió al estudio del hombre delincuente, del recluso ⁴⁸, y al método de trabajo que presidieron todas sus investigaciones: el contacto directo y la observación de aquel.

De acuerdo a lo establecido en este apartado referente a Jhon Howard, podemos concluir que, debido a su vocación a las cárceles y a la oportunidad de comprobar el estado deplorable de las mismas, surgen con él una serie de reformas carcelarias encaminadas a la protección y respeto a los derechos de los prisioneros, es decir que podemos situar en este momento histórico (Siglo XVII) el reconocimiento como ser humano de la persona privada de libertad, se postula la humanización penal como punto de partida para la reforma carcelaria.

En cuanto a los derechos de alimentación y salud de los privados de libertad, podemos decir que tienen su nacimiento en esta época, ya que Howard plantea la innovadora preocupación que se refiere a la asistencia médica de la población reclusa, la que estaba a cargo de un profesional adscrito al establecimiento, pues las infectas prisiones, sin luz, sin aire, con su población penal enferma, mal alimentada y maltratada es foco de serias epidemias.

⁴⁷ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. "La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal". Pág. 35.

⁴⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminología", 15ª edición, editorial Porrúa, México 2000, pág. 193.

Cesar Bonessana (1738-1794)

(Marques de Beccaria): Nació en Milán el 15 de Marzo de 1738 y muere en la misma ciudad el 28 de noviembre de 1794. En 1746 comienza sus estudios en el Colegio de los Nobles de Parma, regentado por los jesuitas y en el año 1754 los termina, donde recibe una educación que años más tarde calificará de “fanática”. A los veinticinco años escribió un pequeño libro titulado “Dei delitti e delle pene”, publicado en Toscana en 1764, en dicha obra aflora el pensamiento del iluminismo y la ilustración, la fase moderna del Derecho Penal, por lo que se le llamó: Padre del Derecho Penal.

La obra en referencia, tenía como virtud política, atacar con dureza los abusos de la práctica criminal imperante y exige una reforma con detenimiento. Constituye un programa de Política Criminal, es un alegato contra el desmedido arbitrio judicial y el excesivo rigor y crueldad de las penas, manifestando que la misma debe tener como fin impedir que el reo pueda hacer nuevos daños a sus conciudadanos, así como remover a los demás a hacer igual, lo anterior se traduce en el conocido aforismo de que es mejor prevenir los delitos que punirlos, lo cual resume el naturalismo del siglo XVIII ⁴⁹.

Beccaria sostiene que las leyes son las normas fundamentales para vivir en sociedad, estado natural del hombre. Es preferible vivir en sociedad que en un continuo estado de incertidumbre cuando se esta en plena libertad. El resultado es la formación de una nación y un soberano, que será su administrador.

⁴⁹ Ibídem, Pág. 196.

Beccaria hace una distinción sobre los delitos. Considera que por un lado están los delitos más crueles y perversos comenzando por el asesinato. En el otro lado están los delitos menores. Esta clasificación se debe a la naturaleza humana.

Se necesitan fijar plazos breves pero suficientes para la presentación de las pruebas, para la defensa del reo y para la aplicación de la pena.

Por último considera que la educación de la sociedad es el medio más seguro para evitar los delitos, pero también lo considera el más difícil.

Todo lo que expresa Beccaria en su libro había sido expuesto, pero nunca con tanta claridad. Argumenta su tesis con la idea de que delito y pecado deben separarse. La gravedad del delito debe atender al perjuicio causado a la nación y no por motivos religiosos. Resumiendo, Beccaria quiere darle a la justicia un poco de humanidad.⁵⁰

Sus ideas comenzaron a imponerse entre los legisladores y a inspirar las reformas de las leyes penales.

El tema que más problemas suscito fue el de la pena de muerte. Las posturas se radicalizaron en la Asamblea Nacional Francesa, en donde se discutía el nuevo código penal.

Después de la Revolución Francesa, la doctrina de Beccaria fue calando en los países europeos pero la pena de muerte continuo en vigor y la educación de la sociedad quedaba muy lejos de lo esperado.

⁵⁰ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. Pág. 247.

Ataca la tortura empleada para obtener la confesión del reo. La pena, ha de atender a la prevención general y la utilidad, y agrega que la pena debe ser necesaria y aplicada con prontitud, cierta y suave, declarándose partidario de la proporcionalidad que debe existir entre el delito y la pena.

La crítica de Beccaria contra el sistema represivo esta impregnada de las corrientes humanitarias. Expresando la necesidad de humanizar las leyes penales, por lo que movió a varios monarcas a introducir reformas de las leyes criminales de sus países.⁵¹ La filosofía penal liberal se concreta en el pensamiento de Beccaria en una fórmula jurídica que resultaba del Contrato Social de Rousseau, el Principio de la Legalidad de los Delitos y de las Penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una Ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no este previamente establecida en la Ley. Muere Beccaria a los cincuenta y seis años, el 28 de Noviembre de 1794.

De acuerdo a todo lo planteado por Cesare Beccaria, podemos puntualizar que propone la humanización de las leyes penales, que las penas vayan siendo moderadas, que se elimine la miseria y la falta de alimentación en las cárceles, que la compasión y la humanidad penetren mas allá de las rejas, que los ministros de justicia se sensibilicen y humanicen, ya que con esto las leyes serán menos duras.

La obra de Beccaria hace referencia a los delitos y a las penas, los cuales tratan de los principales problemas que en esa época se daban, pues eran muy crueles e inhumanas. Beccaria critica lo injusto de la ley penal y

⁵¹ BECCARIA, Cesare. "De los delitos y de las penas". Edición Española, 1969. Págs. 81-85.

propone el principio de legalidad de la ley penal. Es un precursor de la reforma carcelaria y propone la humanización del sistema judicial.

Reconoce el carácter humano del delincuente y propone que se le brinde un buen trato, empezando por el tipo de penas que se le impone. En cuanto a los derechos de alimentación y salud, propone que no se deje sin alimento a los prisioneros.

Jeremy Bentham (1748-1832):

Filosofo y jurista inglés, creador del utilitarismo, tiene un lugar especial, principalmente en el aspecto penológico. Fue discípulo de Howard.⁵²

Bentham tiene dos facetas muy diversas, aunque complementarias: fue un pionero de la ciencia penitenciaria, pero también un teórico de la pena, representante, máximo talvez, de las concepciones utilitarias del castigo. Cabría citarle, incluso como precursor de planteamientos que hoy denominamos político-criminales.⁵³

Su obra "Panóptico", propone un nuevo diseño para la arquitectura carcelaria en aras del control y tratamiento de los reclusos. El nuevo establecimiento, según Bentham, debiera ser circular, con una torre de vigilancia en medio desde la que un guardián ejercería el control total y permanente de los penados. Para su buen régimen y funcionamiento, sugiere el autor tres criterios: ausencia de sufrimiento corporal, severidad (no puede

⁵² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 193.

⁵³ GARCÍA, Antonio. "Manual de Criminología", Material mimeografiado sin referencia bibliográfica. Pág. 205.

encontrarse el recluso mejor que en régimen de libertad) y economía (evitando gastos innecesarios).

El diseño arquitectónico de este pionero de la ciencia penitenciaria fracasó en su país natal, y en el continente. En los Estados Unidos sin embargo, algunos centros siguieron el mismo: la penitenciaría de Western State (Pittsburg) y la de Stateville (Illinois).⁵⁴

Como penitenciarista asumió buena parte de la doctrina y normas de su maestro Howard (separación de sexos, trabajo, alimentación, e higiene, etc.), poniendo especial énfasis en la atención pública a los reos liberados, así como en la efectiva reforma y corrección del delincuente.

Aunque clamó por la proporcionalidad de las penas, denunciando una legislación arcaica y brutal, como la inglesa de su tiempo, y a pesar de sus afanes reformistas, de su preocupación por la situación real de los reclusos y la corrección efectiva de los mismos, su concepción del castigo se haya fuertemente inspirada por la idea de la prevención general, de intimidación, llegando a sugerir incluso, una suerte de la ley del talión simbólica que pretende exacerbar la apariencia externa de la pena, su valor ritual e impacto de la comunidad.

Principales Características de la Pena de Prisión (Según los reformadores).

⁵⁴ Ibídem, pág. 205.

- I. Construcción de edificios destinados a albergar mendigos, vagos, prostitutas y jóvenes rebeldes para procurar su corrección, se les llamaba Casas de Corrección.
- II. Fin educativo, se basa en el trabajo constante e ininterrumpido, el castigo corporal y la instrucción religiosa.
- III. Clasificación de los delincuentes en grupos independientes y separados.

Las reformas específicas y concretas de los reformadores dieron por resultado la dignificación del ser humano, aun del que se hallaba en prisión. Pues era característico que a los condenados a muerte, se les daban tratamientos especiales, que violaban los principios mínimos doctrinarios que pertenecen a la vida, la libertad, el honor y la dignidad humana; se caracterizaba por trabajos forzados, el uso de grilletes o bolas de acero encadenadas al interno, esto era parte de su expiación social y castigo legal.

1.1.5. EL SISTEMA CARCELARIO EN EL SIGLO XX.

El sistema carcelario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo socialmente y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo en donde no importa las condiciones, y entre menos molestias provoquen, será mejor. Además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, no resocializa, y reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación en una filosofía de políticas públicas, orientada

hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo, posible, reducir sus niveles.⁵⁵

La realidad de los centros penales, a lo largo de la historia del mundo, ha tendido, como ha podido observarse, a la represión, a la tortura y a la deshumanización de los individuos que según la ley eran culpables de algún delito. Las prisiones en todas las épocas fueron igualmente degradantes.⁵⁶

Las reformas legislativas, específicamente las penales, trajeron cambios sustanciales a la administración, infraestructura y tratamientos penitenciarios, en las cárceles.

La dinámica legislativa y los centros penales, propiciaron altos índices de violencia social que básicamente fueron reprimidos mediante el endurecimiento de las leyes. Considerando los legisladores, que el fenómeno de la delincuencia se debía a las debilidades de las sociedades y de los Estados.

En la confrontación doctrinaria de los códigos que legislaron la segunda mitad del siglo XX, se procuro una búsqueda constante en materia de Derecho Penal y otras de filosofía jurídicas que propugnaran por un Derecho mas humanizado.⁵⁷

La mayor parte de legislaciones establecen variadas clases de sanciones privativas o restrictivas de la libertad, que van desde un simple arresto, pasando por la reclusión y prisión. Pero ocurre en la realidad práctica que la ejecución de

⁵⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raul, “La Filosofía del Sistema Penitenciario, en el mundo Contemporáneo.”
Materia mimeografiado sin referencia bibliográfica. Pág. 58.

⁵⁶ NEUMAN, Elías. “Prisión Abierta”. Ob. Cit. Pág. 87.

⁵⁷ Idem. Pág. 77.

las leyes no hace diferenciaciones, los condenados a distintas penas las cumplen en un régimen similar.

En lo tocante al siglo XX, ya podemos decir que existen los derechos de los privados de libertad, pues después de tanto tiempo ya son considerados como personas poseedoras de derechos. Aunque estos derechos son reconocidos en las leyes a partir de mediados del siglo. Los derechos de alimentación y salud de los internos, son tratados por diferentes cuerpos legales.

.2. REGÍMENES PENITENCIARIOS

1.2.1. DISTINCIÓN ENTRE SISTEMA, REGIMEN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Se impone la delimitación conceptual de las expresiones sistema, régimen y tratamiento penitenciario, que de ordinario suelen usarse indistintamente, a fin de uniformar el lenguaje y esclarecer las construcciones teóricas que sirvan al progreso de la penología y a la formación o consolidación del derecho penitenciario.⁵⁸

Para autores como Beeche Luján y Cuello Calon “sistema” y “régimen” penitenciario son exactamente una misma cosa; García Basalo⁵⁹ sostiene lo contrario y nos adherimos a su opinión por entender que es la más ajustada a la

⁵⁸ NEUMAN, Elías, Ob. Cit. Pág. 95

⁵⁹ GARCÍA BASALO, J. Carlos, “Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios”, Madrid, Julio-Agosto 1955, año XI, número 117, Pág. 28 y sig.

realidad, donde suelen coexistir legal y prácticamente los más diversos “regímenes”, dentro de un mismo sistema represivo. Define al sistema penitenciario como la organización creada por el Estado para la Ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición *sine qua non* para su efectividad.

Se entiende que en ese sistema u organización creada por el Estado tendría cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren. Es decir que existiría una relación de genero (sistema) a especie (régimen). Entonces podemos definir “Régimen Penitenciario” como el conjunto de condiciones e influencias que se unen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada.

El conjunto de condiciones e influencias se refiere entre otros a) la arquitectura penitenciaria adecuada al tipo de establecimiento que se tenga; b) el personal idóneo; c) una serie o grupo criminológicamente (bio-psíquica y socialmente) integrada de sentenciados; d) un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante. Se trata de procurar en logro de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal. Ella podrá ser la reeducación, si se trata de delincuentes jóvenes; la readaptación, tratándose de adultos normales, e incluso la segregación condicionada respecto de los habituales. De manera que cuando se define a la pena de prisión como la privación de libertad que consiste en la internación de un condenado en un establecimiento penitenciario, reformativo, colonia penal, etc., bajo un régimen determinado, se esta precisamente explicando al régimen penitenciario que forma parte del sistema total.

“Sistema” da la sensación de mayor fijeza, y ello no ha ocurrido al llevarse a la práctica las concepciones penitenciarias. Cada establecimiento es diferente, tiene sus características peculiares impuestas por condiciones exógenas (volumen de la población penal, medios materiales) y endógenas (diversos matices relativos a la administración y conducción del penal), de forma tal que puede decirse que cada uno tiene su propio régimen penitenciario.

Al tratamiento penitenciario lo define Garcia Basalo como la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente.

1.2.2. RÉGIMEN RECLUSORIO ANTIGUO

Este régimen fue conocido como cárceles o mazmorras, propias del siglo XIX y precisamente este tipo de cárceles, no deben considerarse como un verdadero derecho penitenciario, ya que había un denominador común tales como la promiscuidad y hacinamiento, dándose la separación por sexo únicamente por cuestiones morales, evolucionando posteriormente debido a la presión ejercida por la sociedad, ya que la persona una vez condenada, esta era despojada de todos los derechos elementales del ser humano, convirtiéndolo como un vegetal, como pretendiendo ejemplarizar la pena.

El fracaso de este sistema fue desastroso, ya que en vez de servir de enmienda a los condenados, les debilita en su readaptación, debido a que el sistema no era compatible con la naturaleza social del hombre, porque al

aislarlos se provoca psicosis carcelaria, predisponiendo a los internos a enfermedades por falta de sol, aire y movimiento.⁶⁰

1.2.3. RÉGIMEN CELULAR PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO

El aislamiento celular nace como un episodio aislado al aplicarlo el Derecho Canónico en una época de la historia en que pecado y delito constituye una misma cosa, integrando un régimen penitenciario aparece en las colonias británicas de América del Norte, específicamente en Pensilvania, su creador Guillermo Penn, jefe de una secta cuáquera, debía cumplir una orden del rey Carlos II prescribiendo el establecimiento de leyes inglesas. No podía admitirse sino con mucha repugnancia un código penal que castigaba con pena de muerte casi todos los delitos, ya que la efusión de sangre dispuesta y ejecutada fríamente no es compatible con los principios de los cuáqueros, quienes como se sabe por exceso de su compasión no admiten la legitimidad de la guerra ni aun a la defensiva.

Penn creó un cuerpo de leyes mucho más suaves, en el cual la privación de la vida se limitaba únicamente al homicidio premeditado. Pese a ello, tras una controversia con el rey, se establecieron en toda su extensión y rigor las leyes inglesas.

Producida la liberación de las colonias, los habitantes de Pensilvania formaron un Estado independiente. Se pensó inmediatamente en restablecer las primitivas leyes penales, pero la guerra volvió a impedirlo, hasta que en

⁶⁰ ANTÓN, Oneca, "Derecho Penal", 3ª edición, Editorial bosch, 1950, Madrid

1786, con mayor sosiego, se concretaron esas intenciones. La pena de muerte se reservó a los homicidas de toda especie, a los incendiarios y reos de traición; en cuanto a las penas de azotes, privación de libertad y trabajos públicos se impusieron para los demás delitos.

Los “trabajos forzados” y los castigos en las prisiones eran sumamente duros. La evasión cuando era descubierta, aunque la condena fuera de corta duración, ocasionaba la muerte, ya que al no estar normada la situación en el nuevo código, se aplicaba la jurisprudencia antigua.

- ✓ Características:
 - a) Un régimen sobre la base de la clasificación de penados instalándose un pabellón de dos plantas con treinta celdas separadas por un corredor.
 - b) Aislamiento continuo y absoluto
 - c) Prohibición de trabajar y silencio total

- ✓ Ventajas del sistema celular.
 - a) La imposibilidad de recibir visitas no autorizadas,
 - b) Inexistencia de evasiones o movimientos colectivos,
 - c) Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias,
 - d) Fácil mantenimiento de la higiene,
 - e) Capacitación del condenado para trabajar ventajosamente en su posterior vida en libertad,
 - f) El innegable efecto intimidatorio respecto de la colectividad y el delincuente.

- ✓ Defectos del Sistema Celular:
 - a) Es incompatible con la naturaleza social del hombre
 - b) Traba la rehabilitación social del delincuente

- c) Importa un sufrimiento cruel
- d) Expone el abatimiento
- e) Requiere un personal con actitudes varias y complejas: exige frecuente comunicación con el preso
- f) Dificulta así la instrucción como el trabajo
- g) Origina costosos gastos
- h) Del cambio brusco del ambiente nacen serios peligros
- i) No se aviene con la distinta idiosincrasia de los delincuentes
- j) Desconoce la naturaleza humana
- k) Las legislaciones tienden paulatinamente a limitar su duración.

1.2.4. RÉGIMEN AUBURNIANO

Este sistema surge en Roma para ser aplicado a gente joven y con el fin de combatir las faltas cometidas en el sistema filadélfico, debido a que los reclusos solo se les aplicaba el aislamiento durante la noche y en el día, se les obligaba al trabajo en equipo, pero siempre bajo las reglas del silencio, no obstante haber ofrecido, ventajas, fue duramente combatido por la opinión pública mundial al comprobarse que no correspondía al beneficio que se esperaba y por el contrario fue en medio eficaz para terminar de destruir la personalidad del hombre.⁶¹

Características Principales

- ✓ Aislamiento celular nocturno
- ✓ Trabajo en común

⁶¹ BRUNO ARAUZ, Francisco. "Panorama comparado de los nuevos sistemas penitenciarios", 3ª edición, Editorial Bosch, Madrid, 1969. Pág. 55

- ✓ Sujeción a la regla del silencio absoluto

Ventajas

- ✓ Permite organizar el trabajo y la instrucción con la asidua acción del personal
- ✓ La reunión en el momento del trabajo condice con el sentido gregario del hombre
- ✓ Es más económico
- ✓ El silencio impide la libre plática de los penados y con ello planear en común futuras fechorías dentro o fuera de la prisión

Críticas

- ✓ Referente al silencio absoluto, que es contrario a la naturaleza humana
- ✓ El castigo corporal, ya que entre más duro es menos corrige
- ✓ El trabajo silencioso es un trabajo triste y difícilmente permite otra cosa que un hábito tedioso.

1.2.5. REGÍMENES PROGRESIVOS

a) Régimen Manconcho o Mark system

Este sistema fue diseñado para ser aplicado a la población interna (australiana) emigrantes ingleses, perseguidos políticos y religiosos, se medía la duración de la pena por una suma de trabajo, la que debería de incluir buena conducta y se descompone en tres fases como sigue:

- Período de prueba

- Segunda fase
- Tercera fase⁶²

Manconochie puso en práctica un régimen en que se sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios. Adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta.⁶³

b) Régimen Irlandés o de Crofton

Este régimen fue creado por Walter Crofton y se prepara para ser aplicada a la población reclusa irlandés, en este régimen se considera que el paso de la libertad condicional propia del sistema Manconochie era demasiado brusco y que como tal el recluso, no se encontraba preparado para la vida en libertad, razón por la cual el sistema ordena que el reo cumpla un período de prueba de 3 a 12 meses de trabajo, por lo que se habían diseñado las cárceles en barraca metálicas desmontables, ubicándolas durante el verano, en la zona rural y en el invierno.⁶⁴

Este sistema no fue adoptado en Latinoamérica debido a factores económicos.

Características:

⁶² ANTÓN, Oneca, “La prevención General y la prevención especial de la Teoría de los Regímenes penitenciarios “, Universidad de Salamanca, 3ª edición, editorial Bosch, Madrid 1949. Pág. 89.

⁶³ NEUMAN, Elías, “Prisión Abierta”, Ob. Cit. Pág. 112.

⁶⁴ ANTÓN, Oneca, Idem.,. Pág. 56.

- Aislamiento celular continuo dividido en jornadas diurnas y nocturnas, que ha de cumplirse en prisiones centrales o locales
- Reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna con obligación de silencio.
- En el período intermedio, se lleva a cabo en prisiones sin muros ni cerrojos, los sentenciados vivían como trabajadores libres en el cultivo o la industria, aprendían así a vigilarse a sí mismos y podía disponer de una parte de lo que se le pagaba por el trabajo realizado.
- Libertad condicional, es integrado a la sociedad con ciertas restricciones hasta adquirir su libertad, definitiva.

c) Régimen de Montesinos

Régimen creado por el coronel Manuel Montesinos, cuyo punto de referencia es la prisión de San Agustín (España) se crea como un sustituto del Sistema celular, en el cual se aplican nuevas modalidades con aptitudes de readaptación y se clasifica como sigue:

- a) Etapas de los hierros
- b) Etapa del trabajo
- c) Etapa de libertad intermedia

El método que puso en práctica Montesinos se dirigió a los hombres que habían delinquido y su única finalidad fue la corrección de éstos. La asistencia médica era efficacísima. La constituía un gabinete formado por un médico clínico, un cirujano, varios enfermeros y una farmacia bien provista. La comida era abundante, sana y de óptima calidad.

d) Régimen Reformatorio. Brockway ⁶⁵

Este régimen fue utilizado por primera vez en los Estados Unidos, siendo el de Elmira el establecimiento en que más resonancia alcanzó. En Europa se considera que no fue sino la aplicación de un principio general nacido en ella y que la innovación americana consistió en una simple adaptación elevando la edad de los reclusos hasta los 30 años.

Tal notoriedad proviene del hecho de haber sido dirigido por espacio de veinticuatro años por Brockway, que llena con su personalidad moral e idealismo toda una época de la penología.

“El régimen era –para su época- reformativo y educativo. Intentaba actuar insensiblemente sobre los pupilos, delincuentes jóvenes y primarios a fin de lograr su egreso útil a la vida honesta.” ⁶⁶

Todos los establecimientos que nacieron a su influjo eran prisiones comunes y ésa fue la causa principal de su fracaso. En la práctica penológica los delincuentes jóvenes gozan del justo privilegio, por su edad y porque así lo exige la propia terapia penitenciaria, de un tratamiento acogedor llevado a cabo en establecimientos menos severos (de mediana o mínima seguridad), donde los castigos sean la excepción y nunca de carácter corporal.

⁶⁵ NEUMAN, Elías, Op. Cit. Pág. 122-127

⁶⁶ NEUMAN, Elías, “Prisión Abierta”, pág. 127.

e) Régimen Borstal ⁶⁷

Una de las principales modalidades del régimen la constituye la existencia de grados, que se van escalando mediante la buena aplicación y conducta, o retrogradando en caso contrario. Toda promoción de un grado a otro se funda en la estrecha observación de los pupilos. El personal técnico, administrativo y de guardia debe poseer aptitudes relevantes, las que son valoradas tras previo examen. Los grados son los siguientes:

- ✓ Grado ordinario
- ✓ Grado intermedio
- ✓ Grado probatorio
- ✓ Grado Especial

1.2.6. RÉGIMEN “ALL APERTO” ⁶⁸

Con la aparición de este régimen se inauguran una nueva concepción penitenciaria encaminada a arraigarse con firmes caracteres de permanencia en la penología, formando parte del régimen progresivo, o bien alojando directamente sentenciados primarios ocasionales, de origen rural, con penas cortas.

Implica un aporte considerable para efectivizar la individualización penitenciaria. La simple mención “all aperto” (al aire libre) da idea exacta de rompimiento con los esquemas clásicos de la prisión murada.

⁶⁷ *Ibídem*, Pág. 128-133

⁶⁸ *Ibídem*, Pág. 134-137

El régimen “all aperto”, según suele ocurrir con las innovaciones que implica la creación de nuevos institutos, comenzó a aplicarse tímidamente respecto de los individuos más débiles en el ámbito de la criminalidad: jóvenes, niños (Borstals), vagabundos, ebrios, enfermos. Luego se aplicó a los delincuentes primarios y ocasionales, propugnándose hoy abiertamente para otros tipos delincuenciales, siempre que reúnan aptitudes indispensables atestiguadas por una observación y examen anterior a su inclusión, y muy especialmente, para los de índole rural.

Entre los países en que el régimen “all aperto” ha tenido la más franca aceptación legislativa y práctica, se cuentan: Suiza, Alemania, Dinamarca, Suecia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Rusia, Estados Unidos, Brasil, casi todos los países asiáticos y la Ex Unión Soviética.

El trabajo All aperto tiene dos modalidades en su ejecución el trabajo agrícola y las llamadas obras y servicios públicos.

Sus ventajas pueden apreciarse desde un triple punto de vista Penitenciario, Sanitario y Económico.

Desde el punto de vista penitenciario debe admitirse que el trabajo penal, tal como ha funcionado hasta ahora, no ha producido resultados satisfactorios en cuanto a la resocialización.

Desde el punto de vista sanitario es indudable que se beneficia la salud de los penados que al tiempo de realizar el aprendizaje y trabajar en los diversos oficios campestres, han de respirar aire puro.

En el aspecto económico, el trabajo continuo y obligatorio en tierras fértiles tiene que reeditar ganancias. Los reclusos se transforman en elementos útiles a la economía.

1.2.7. RÉGIMENES PROGRESIVOS MODERNOS

Los regímenes progresivos modernos han tenido una amplia difusión, a tal punto que han sido adoptados por la mayoría de los países. Estos regímenes evitan los trastornos que produce el aislamiento celular y otros traumatismos psíquicos provocados por la regla del absoluto silencio, llegando a conformar una institución que se divide en un número elevado de etapas, donde el interno va dinámicamente progresando entre esta forma, se elimina la rigidez de los anteriores regímenes progresivos, por cuanto el interno puede ingresar a cualquiera de las etapas, dependiendo de su grado de adaptación social, el progreso o retroceso se fundamenta en la conducta y otros indicadores (interés por el trabajo, mejoramiento de las relaciones humanas, aprovechamiento de sus programas) educativos y adiestramiento laboral. Entre las etapas deben existir sustanciales diferencias en cuanto a incentivos otorgados al interno cuando pasa a la siguiente fase, con la finalidad de progresar integralmente hasta alcanzar su libertad.⁶⁹ Un modelo de etapa dentro del régimen podría ser el siguiente:

- Régimen de máxima seguridad con 3 etapas (cerrada, evaluación a los 30 días) semi-abierta (evaluación a los 60 días) y abierta (a los 90 días)
- Régimen de Mediana Seguridad, donde las mismas tres etapas (cerrada, semi cerrada y abierta), se evalúan cada 90 días.

⁶⁹ BRUNO ARAUZ, Francisco, Op. Cit, Pág. 17.

La historia de la cárcel es relativamente corta, tal como la conocemos hoy no existía hasta hace pocos siglos.⁷⁰

Se desarrollan diferentes procesos de cumplimiento de la pena: en la antigüedad se daban diferentes formas de castigar para las personas que habían cometido un delito que iba desde azotes, torturas, mutilación, y hasta la muerte.

1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS INSTITUCIONALES

La creación del Sistema Penitenciario salvadoreño data de la antigua Ley de Cárceles Públicas, contenida en el documento de Codificación de Leyes Patrias de 1879. Según el contenido de dicha Ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres y que el régimen económico de ellas, dependerían de las municipalidades, a excepción de las cárceles para los funcionarios públicos que estaría a cargo de los Gobernadores departamentales.⁷¹

Además en la cabecera de distrito, cada cárcel debía tener las separaciones necesarias para procesados, para rematados y para deudores; en Santa Ana y en San Miguel, debería de funcionar una cárcel especial para funcionarios públicos.

⁷⁰ *Ibíd*em, Pág. 27.

⁷¹ Obtenido de la Página Web de la Dirección General de Centros Penales de El Salvador.

La administración de los reclusorios estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en 1956 por medio del Decreto N° 2296 de fecha 13 de diciembre y publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 173, del día 22 de diciembre de 1956, se estableció la separación de ambas carteras de Estado.

Anteriormente a esta separación existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante la Ley de Salarios. Su creación fue publicada en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 153, de fecha 21 de Diciembre de 1951.

Al crearse la Secretaria de Justicia, la Dirección de Prisioneros se convirtió en Dirección General de Centros Penales, cuyas funciones se encontraban Reguladas por la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, emitida mediante Decreto Legislativo N° 427 de fecha 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 180, Tomo N° 240 , del día 27 de septiembre de 1973.

Al desaparecer el Ministerio de Justicia por medio del Decreto Legislativo N° 824, de fecha 19 de enero de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 39, Tomo N° 346, del día 24 de febrero de 2000, la Dirección General de Centros Penales, pasó a formar parte oficialmente del Ministerio del Interior, no obstante presupuestariamente, dicha Dirección fue adscrita al Ministerio del Interior a partir del 01 de enero del año 2000.

En este año, se fusionaron el Ministerios del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, creándose el Ministerio de Gobernación. Actualmente, la Dirección General de Centros Penales es una dependencia del Ministerio de Gobernación.

La relación histórica-jurídica del Sistema, régimen y tratamiento penitenciario en El Salvador, parte de las disposiciones establecidas en la Constitución de 1824 para concluir con la de 1983, enfatizando los más relevantes cambios experimentados en el campo de la pena y de su aplicación, así como también la evolución del sistema penitenciario y la abolición de la pena de muerte.

En 1950 se decretó la Constitución de la República en la cual se hace alusión a un aspecto básico que es la organización de los Centros Penitenciarios, lo que constituyó una novedad respecto de los anteriores ordenamientos constitucionales. Para desarrollar este mandato constitucional era necesaria una ley secundaria que nunca fue decretada durante la vigencia de esta Constitución.

A continuación haremos un breve resumen de las Constituciones de la República de El Salvador, a partir de la de 1824 hasta la de 1983.

1.3.1. REGULACION CONSTITUCIONAL PRIMARIA.

Constitución de 1824

La primera Constitución de nuestra vida independiente, fue decretada por el Congreso Constituyente del Estado el 12 de junio de 1824, antes de la primera Constitución Federal de Centro América.

Su Capítulo IX, Del Crimen, contenía disposiciones de la administración de la Justicia Penal y establecía algunos derechos individuales, sin hacer referencia a las penas privativas de libertad. El Artículo 62 establecía que: "Ningún Salvadoreño podrá ser preso sin precedente sumario del hecho por el cual deba ser castigado, y sin previo mandamiento por escrito del juez que ordene la prisión".

Constitución de 1841

La segunda Constitución, del 18 de febrero de 1841, introdujo innovaciones. En lo que respecta al debido proceso y a las penas el Artículo 76 establecía que: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las formulas que establecen las leyes, ordenes, providencias o sentencias prescriptivas, confiscatorias, condenatorias, sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometan semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido".

Constitución de 1864

Decretada el 19 de marzo de 1864, hace referencia en su Artículo 84, a la aplicación y objeto de las penas en la forma siguiente: "Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres. En consecuencia, el apremio o tortura que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse". En esta disposición, si bien por regla general, prohíbe el

apremio y la tortura contra las personas, lo permite en ciertos casos, al decir: "cuando sea necesario para mantener en seguridad a una persona".

Constitución de 1871

La Constitución del 16 de octubre de 1871, mantiene el principio de la proporcionalidad de la pena y suprime la pena de muerte en materia política. Su Artículo 112 expresaba que: "Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; la pena de muerte queda abolida en materia política y solamente puede imponerse por delitos de asesinato, asalto e incendio, si se siguiere de muerte".

Constitución de 1872

El 9 de noviembre de 1872 fue decretada y contenía la aplicación y objeto de las penas privativas de libertad. El Artículo 30 retomaba el principio adoptado en la Constitución de 1864, pero eliminaba lo relativo a la tortura, al preceptuar que:

"Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia el apremio que no sea necesario, para mantener en seguridad a una persona es cruel y no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia política y solamente podrá imponerse por delitos de asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte".

Constitución de 1880

Esta Constitución fue emitida el 16 de febrero de 1880, influida por las corrientes de la época; prohibió las penas infamantes y las perpetuas aplicadas en los Códigos Penales de 1825, 1826 Y 1859, por ser éstos de íntegra recepción hispánica. El Artículo 26 decía: "Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito, su objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, queda prohibida toda pena infamante y de duración perpetua. La pena de muerte sólo podrá aplicarse por los delitos de asesinato, asalto e incendio, si se siguiere de muerte y en los demás que especifique el Código Militar, pero nunca en materia política".

Constitución de 1883

Dictada el 4 de diciembre de 1883, el Artículo 22, modificó con algunas variantes el artículo 26 de la Constitución de 1880. La disposición citada establecía que: "Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; su objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La pena de muerte solamente podrá aplicarse para los delitos de traición, asalto, asesinato e incendio, si se siguiere de muerte y nunca por delitos políticos".

Constitución de 1886

Decretada el 13 de agosto de 1886, en la cual el Artículo 13 expresaba y se refería a que: "La pena de muerte no podrá aplicarse, sino par delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña, y que determinara el Código Militar, y para los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio, si se

siguiere de muerte. Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormento".

Constitución de 1939

Fue dada el 20 de enero de 1939. Con relación a la aplicación de penas, su Artículo 35 expresaba que: "La pena de muerte podrá aplicarse por delitos de carácter militar o por delitos graves contra la seguridad del Estado: traición, espionaje, rebelión, sedición, conspiración o proposición para cometer estos, y además por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere de muerte, en cualquiera de estos dos últimos casos. Se prohíben las penas perpetuas, infamantes, prescriptivas y toda especie de tormento".

Constitución de 1945

Emitida el 29 de noviembre de 1945, decía y expresaba en su Artículo 19 que: "La pena de muerte no podrá aplicarse sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña, y que determinara el Código Militar; y para los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere de muerte. Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormento".

Notamos que el legislador de esa época hizo una transcripción idéntica del Artículo 13 de la Constitución de 1886, decretada el trece de agosto de ese mismo año, en la cual se denota que no hubo ningún cambio sustancial al mismo.

Constitución de 1950

Fue decretada el 17 de septiembre de 1950; ella hace mención expresa, en su Artículo 168, a un aspecto básico que es el de la organización de los Centros Penitenciarios, lo cual, constituye una novedad respecto a los anteriores ordenamientos Constitucionales. El texto del Artículo 168, queda redactado así: "Solo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión, o deserción en acción de guerra, traición, espionaje y por delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio, si se siguiere de muerte. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, prescriptivas y toda especie de tormento. El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención del delito".

Cabe hacer constar que a pesar de que dicha Constitución necesitaba su desarrollo por medio de una Ley secundaria, dicha ley nunca fue decretada durante la vigencia de esta Constitución.

Fue en esta Constitución, en donde por primera vez se introdujo la disposición referente al Sistema Penitenciario.

Constitución de 1962

La Constitución decretada el 8 de enero de 1962, conserva la redacción del Artículo 168 de la Constitución de 1950. Prácticamente en lo que respecta a lo relacionado con el aspecto penitenciario salvadoreño, no hay diferencia. Al igual que ésta la disposición Constitucional, no tuvo para su adecuado desarrollo, la imprescindible ley secundaria, hasta que la Asamblea Legislativa,

mediante el Decreto 427 del 11 de septiembre de 1973 aprobó la Ley de Centros Penales y de Readaptación.

Constitución de 1983

Esta Constitución fue decretada el 15 de diciembre de 1983 y se encuentra vigente desde el 20 de Diciembre del mismo año y se refiere en su Artículo 27 a la organización de los centros penitenciarios, conservando la redacción de las dos Constituciones anteriores, modificando lo relativo a la aplicación de la pena de muerte.

Dicha disposición expresa que: "Solo podrá imponerse la pena de muerte en los casos comprendidos en las leyes militares, durante el estado de guerra internacional. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, infamantes, prescriptivas y toda especie de tormento. El Estado organizará los centros penitenciarios, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

La Legislación Constitucional ha experimentado en el tiempo, a veces en periodos muy cortos, una serie de modificaciones en el área penal y penitenciaria.

En nuestro país se puede señalar que en cuanto los Centros Penales, su creación data de la antigua Ley de Cárcenes Públicas, contenida en el documento de Codificación de Leyes Patrias de 1879, bajo el título "De las Cárcenes"; Según el contenido de dicha Ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres.

La mencionada Ley determinaba la organización y funcionamiento de las cárceles, estableciendo que su régimen de administración económica estaría bajo la dependencia de las municipalidades, a excepción de las cárceles de los funcionarios públicos que estarían a cargo de los Gobernadores Departamentales.

Los primeros Centros Penitenciarios en el país fueron denominados de la siguiente manera:

a. Penitenciaría Central:

Comenzó a construirse en San Salvador durante la administración del General Francisco Menéndez, siendo concluida e inaugurada durante el periodo del General Rafael Antonio Gutiérrez en 1897; ingresando los primeros tres internos el 3 de noviembre de ese mismo año. Su ubicación era al occidente de la Ciudad capital, entre las calles 51 y 69, frente a la parte occidental del Parque Barrios. Media 10,000 varas cuadradas de superficie, construida de mezcla, piedra y ladrillo, con cuatro torreones esquineros que forman el segundo piso, con buenas condiciones para la seguridad interior. Estaba dividida en varias secciones siguiendo un plan bien meditado. Tenía talleres de sastrería, talabartería, zapatería, herrería, tejeduría, escuelas y bibliotecas. La disciplina era estricta.

Al construir la Penitenciaría Central, fue necesario dictar una Ley que la viniera a regular, la cual se dio según el Decreto Legislativo el 23 de marzo de 1898 y publicado en el Diario Oficial del 26 de marzo del mismo año.

b. Penitenciaría Occidental

Estaba ubicada en el Departamento de Santa Ana, fue terminada el 18 de febrero de 1903, durante la administración de Tomas Regalado. Su ubicación era en la parte oriental del edificio en que esta el cuartel de Artillería o "la fortaleza", en Santa Ana, mide 130 metros por lado, y 16,900 metros cuadrados y fue construido con cal y cemento. Tiene seis torres y cuatro esquineras cuadrangulares.

El reglamento de la Penitenciaría Occidental se publicó el 2 de febrero de 1904.

c. Centro de Readaptación para mujeres

La atención reclusa femenina, en El Salvador tuvo origen en 1930. A este Centro de Readaptación se le llama comúnmente Cárcel de Mujeres debido a que con ese nombre se inauguró el 10 de febrero de 1930, durante la administración del Presidente Dr. Pío Romero Bosque, siendo el Ministro de Gobernación el Dr. Héctor David Castro.

De acuerdo con las antiguas leyes de Cárceles públicas que datan desde 1879, en el título "De las Cárceles" , se establecía que las Repúblicas debían contar con una cárcel para mujeres y otra para hombres, además que la administración económica estaría bajo la dependencias de las Municipalidades, a excepción de las cárceles de los funcionarios públicos que estarían a cargo de los Gobernadores departamentales.

En cuanto a la atención de la población interna femenina en El Salvador tuvo su origen en 1930, cuando las religiosas del Buen Pastor, dirigida por Sor María Zaldívar, abrieron la primera cárcel para mujeres, iniciando su gestión con el cuidado de 60 reclusas que dependían de la municipalidad dirigida por el Dr. Severo López.

Durante el periodo de gobierno del Dr. Pio Romero, Sor María Zaldivar Guerra llegó a un arreglo con autoridades del gobierno para cambiar y reformar la tutela de las cárceles para mujeres y traer religiosas al recinto y así surgen los decretos de Ley.

De la Fundación de Religiosas del Buen Pastor, siete de ellas optaron por la gracia de trabajar con internas: Sor María Rafael Puig, Sor María Inmaculada Concepción Dejonghe, Sor María Leoni, Sor María Eucaristía, Sor María de San Alonso, Sor María del Buen Pastor, Sor María del Espíritu Santo, todas ellas eran de diferentes nacionalidades.

Las religiosas organizaron las horas en el recinto en: trabajo, descanso, recreo, instrucción moral y religiosa, y les proporcionaron uniformes y ropa en general a las reclusas para contribuir en su desarrollo integral.

Cabe destacar que la Congregación del Buen Pastor de Angers, data de 1641 surgida en Francia, como parte de la Fundación de la orden de Nuestra Señora de la Caridad del Refugio. Su principal objetivo era lograr la conversión y rehabilitación de las jóvenes y mujeres que habían caído en el desorden moral y la protección de las se encontraban en peligro de caer.

La población interna estaba clasificada en: Rematadas, Sumariadas y Especiales. El primer recinto correctivo era una casa grande y pobre ubicada

en el Barrio San Jacinto y sin ninguna garantía de seguridad y menos aún, presupuesto para el desarrollo de actividades de carácter social, moral o de cualquier otra índole.

Para el período de gobierno del Coronel Oscar Osorio, 1950-1956, se logró la aprobación de presupuesto para la construcción del actual recinto penitenciario; en 1952 se adquirió el terreno de varias manzanas, para que en 1953, se comenzara la construcción y finalizara en 1956.

Realmente el reclusorio fue reinaugurado en Septiembre de 1956, aunque en nuevas instalaciones y con otro tipo de administración. Para este período, el centro contaba con tres pabellones: el religioso, para procesadas, el pabellón por inquirir y el de las condenadas.

Como parte del acto de inauguración los visitantes y autoridades recorrieron todos los pabellones y descubrieron una Sala de jueces, botiquín, clínica dental, sala de operaciones, consultoría, medico, cuarto de huéspedes o del capellán. En la capilla se hallaba una cruz griega, con doble altar de mármol en el centro y un solo sagrario con dos puertas opuestas, a esto se le agrega que ellos veían que todo era moderno, limpio y bien dirigido; además recorrieron los dormitorios, los talleres de floristería, costura y bordado.

Actualmente el Centro de Readaptación para Mujeres, depende de la Dirección General de Centros Penales, y se administra con presupuesto para la alimentación de las internas y sus hijos y también es apoyado por la Secretaría Nacional de la Familia entre otras empresas que imparten enseñanzas para las privadas de libertad.

d. Centro Penal de Máxima Seguridad de San Francisco Gotera (Zona Oriental)

Este centro Penal fue construido en 1944 durante la administración presidencial del Coronel Maximiliano Hernández Martínez.

Este recinto penitenciario se construyó con el objetivo de que los internos de la época tuvieran lugar de reflexión, que les permitiera arrepentirse del delito o falta que habían cometido y que salieran con la intención de no volver a delinquir.

La infraestructura del Centro Penal de San Francisco Gotera, es de piedra y concreto, fue diseñado por una compañía Británica que junto con obreros salvadoreños terminaron la obra que hasta la fecha no ha sufrido cambios significativos.

La construcción del recinto refleja fortaleza, lo que ha permitido que sea clasificado como un Centro de Máxima Seguridad, porque alberga a internos con alto grado de peligrosidad y agresividad.

El Centro penal de San Francisco Gotera cuenta, además, con una clínica medico-odontológica para la atención de los privados de libertad.

Esta ubicado en el Barrio Santa Cruz de San Francisco Gotera en Morazán a 1167 kilómetros al oriente de San Salvador. Y actualmente esta bajo la dirección del Lic. Ramón de Jesús Araniva.

CAPITULO II

DERECHO PENITENCIARIO EN EL SALVADOR

2.1. DERECHO PENITENCIARIO

El Derecho Penitenciario, es una ciencia que se encarga del estudio de los métodos de ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, que propone un tratamiento a los delincuentes para readaptarles (se readapta a ciertos criterios de conducta o comportamientos sociales) a la sociedad y en la organización práctica de esos métodos en las mejores condiciones posibles.⁷² Por ello el sistema penitenciario hace uso del derecho penitenciario, pues este tiene como objetivos fundamentales: la prevención del delito y la readaptación social del delincuente. Es a la vez el que organiza el funcionamiento de las penas orientadas al único fin de la corrección del delincuente, y regula lo que se refiere a los Derechos y Deberes de los detenidos, por esta razón es que nuestro sistema penitenciario establece como base la ciencia penitenciaria.

El derecho penitenciario estudia las penas privativas de libertad con los problemas que su ejecución plantea desde un punto de vista Científico, objetivo y teórico, por lo que NOVELLI define al derecho penitenciario "Como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una legislación específica y determinada."

⁷² GARRIDO GUZMÁN, Luis. "Manual de Ciencia Penitenciaria", s/e, Pág. 5.

Bernardo de Quiros define al derecho penitenciario como “aquel que recogiendo las normas fundamentales del derecho penal de que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas tomada esta palabra en un sentido mas amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad”⁷³

Von Hippel define al derecho Penitenciario “Como el conjunto de principios jurídicos relativos a la penalidad por el estado de la conducta humana.”⁷⁴

También podemos definir al Derecho Penitenciario como una rama de la ciencia penal que tiene como objeto el estudio de la pena y de las medidas de seguridad y de los sistemas penitenciarios.⁷⁵

El origen del actual sistema penitenciario, es de creación relativamente nueva, el mismo coincide con la instauración en Europa del modo de producción capitalista. Para el siglo XVI, la institución carcelaria moderna encierra a una gran cantidad de personas consideradas vagabundas, prostitutas, criminales y dementes, bandidos, para obligarlos a trabajar. Estos diferentes grupos considerados, población de desocupados, generados por el mismo ascenso del sistema capitalista, basado en el despojo de campesinos para imponer la disciplina fabril, mantuvieron una estrecha relación entre cárcel y fábrica, por cuanto se les encerraba para realizar trabajos.

La ausencia de una administración de justicia pronta y cumplida, entre otros elementos, mantiene un alto índice de personas sin sentencia, que en El

⁷³ Bernaldo de Quiros Leciones de Derecho Penitenciario Mexico 1953 pag 9

⁷⁴ Von Hippel, citado por Jimenez de Asua pag 66

⁷⁵ DE PINA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial porrua, 24ª Edición, Pág. 317.

Salvador es alarmante. Eso ha provocado motines seguidos de destrucción de la infraestructura, homicidio dentro de los penales, no solo entre los reclusos sino también de los custodios, fugas de reclusos, todo como protesta contra la insoportable situación que viven dentro de los penales.

Uno de los mayores problemas en la Administración de Justicia, severamente criticado por los diferentes sectores de la sociedad, por organismos de derechos humanos y por penalistas con nueva visión de lo que deben ser los centros de reclusión modernos, es el abuso de la prisión preventiva, que se convierte en pena adelantada.

Durante las décadas 70 y 80, en El Salvador las cárceles se llenaron de presos los cuales eran asesinados o desaparecidos. Se práctico el asesinato en las cárceles estatales y clandestinas, así como la desaparición forzada de personas.

En la actualidad la situación no es la misma ya que no sedan los asesinatos ni las desapariciones forzosas de personas, lo que es frecuente son las violaciones a los derechos fundamentales de los internos, los centros penitenciarios como agencias estatales, están muy lejos de cumplir con los preceptos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Las autoridades de gobierno y la Administración de Justicia en todos los niveles forman jerarquías, se olvidan deliberadamente que quien ha sido sentenciado a una pena de privación de libertad, el único derecho que pierde es el de libre tránsito, y pasa de un régimen de libertad a un régimen de reglamento, pero como se señala, cuando una persona esta en prisión ya en forma preventiva o sentenciada, desde el primer momento se le somete a degradación y violación de sus derechos. Situaciones como esta se dan a diario en las cárceles de El Salvador.

2.1.1. UBICACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO

Algunos autores ven en el Derecho Público normas de organización de la sociedad, otros hacen mención de los sujetos a quienes se dirige; que para el caso sería el Estado, el sujeto de derecho público. Otros tienen una concepción teológica o finalista argumentado que el fin perseguido es el interés del Estado.

En un intento de definición, Jorge Jellinek sostiene que El derecho público reglamenta la organización y actividad del estado y demás organismos dotados de carácter público y las relaciones que intervienen con ese carácter.⁷⁶

Podemos decir, que las características del Derecho Público son:

- Es irrenunciable
- Es imperativo
- Es estricto⁷⁷

También podemos decir que el El Derecho Público es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del Estado y las relaciones que se dan entre éste y los sujetos particulares, que contiene normas de organización de la sociedad, esta dirigido al Estado.⁷⁸ Por lo tanto, el Derecho Penitenciario esta relacionado al Derecho Público.

El Derecho Público es aquel sector del ordenamiento jurídico que regula el ejercicio del poder del Estado, en concreto, las relaciones entre los poderes

⁷⁶ Lic. José H. Morales. Apuntes de clases.

⁷⁷ OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 27ª edición, Actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2000. Pág. 328.

⁷⁸ www.monografías.com/Divisiónentrederechopúblicoyprivado/argentina

estatales y su vinculación con los ciudadanos, centrado en la obtención del bien común. De este modo, el objeto de su estudio incluye la regulación de las diversas funciones que desempeña el poder estatal, es decir, la función legislativa, la de Gobierno y Administración y la judicial, y sus relaciones entre sí y, con especial atención, su vinculación con los ciudadanos por medio de la protección de sus derechos fundamentales como principal limitación y, a su vez, fundamento del poder estatal. Respecto al Derecho Penitenciario, Penal, Procesal, el Derecho Público está en una relación de género a especie, pues dichas disciplinas constituyen partes o especies del Derecho Público.

Derecho Público Según Gabriel Amunategui es aquella rama del derecho nacional público cuyas normas tiene por objeto preferente organizar el estado determinando las atribuciones del gobierno y garantizar el ejercicio de los derechos individuales. También se puede definir como "un conjunto de normas jurídicas que organizan el estado y los poderes públicos, determinan las atribuciones de estos y declarar o garantiza los derecho individuales".

Guillermo Varas define al derecho público como el "conjunto de normas que regula las relaciones entre la autoridad y los ciudadanos". También se le define como "aquellas normas o principios reguladores de la actividad del estado; principios jurídicos que regulan las relaciones entre las instituciones publicas y entre estas y los particulares".

2.1.2. RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON EL DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y DERECHOS HUMANOS

2.1.2.1. Relación del Derecho Penitenciario con el Derecho Penal

El Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto al que le impone por su hecho una pena o medida de seguridad.⁷⁹

Para Jiménez de Asúa el Derecho Penal Objetivo es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado; y subjetivamente, en cuanto “jus puniendi”, o derecho de castigar, como la facultad estatal de establecer el concepto del delito como presupuesto de dicho poder, así como la responsabilidad del sujeto activo, y de asociar a la infracción de la norma una pena o una medida de seguridad.

También el Derecho Penal es considerado como el último recurso para resolver los conflictos sociales y es el instrumento efectivo para lograr la paz y la seguridad jurídica.

“El Derecho Penal tiene por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social, es un instrumento de control social que opera junto a otros instrumentos de idéntica finalidad.”⁸⁰

⁷⁹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. “Manual de Derecho Penal”, 3ª edición, Pág. 13.

El Derecho Penal que constituye el ordenamiento jurídico en el que se encuentran tipificadas las conductas prohibidas, las cuales una vez infringidas constituyen el objeto del Derecho Procesal Penal. Además regula lo referente a las medidas de seguridad, las causas que extinguen la responsabilidad penal y la rehabilitación y cancelación de registros que se relacionan a su vez con el Derecho Penitenciario.

La función del derecho penal es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en la del tipo penal. La finalidad de las penas que impone el Derecho Penal es la corrección y readaptación del delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad. El Art. 47 del Código Penal nos da el concepto de Pena, pero delega la función de ésta a la Ley Penitenciaria.

Un ejemplo claro que demuestra la vinculación del Código Penal con el Derecho penitenciario son las medidas de suspensión condicional de la pena, en el Art. 86 se establece que para aquellas personas que demuestren al Consejo Criminológico que será inminente su reinserción social, se les suspenderá la pena habiendo cumplido un tiempo prudencial de su condena.

Enrique Cuy plantea que "el derecho penal está constituido por el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del estado, asociado a ciertos hechos legalmente determinados una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objeto de asegurar el respeto de los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica".

⁸⁰ BACIGALUPO, Enrique. "Manual de Derecho Procesal. Parte General", Temis-Ilanub, México, 1984, Pág. 1

2.1.2.2. Relación del Derecho Penitenciario con el Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal Penal podemos definirlo como el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por los órganos fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta con el Derecho Penal.⁸¹

Toda la actividad procesal que se desarrolla desde el comienzo hasta la decisión de la sentencia y la ejecución de la pena, en su caso. El contenido lo integran la jurisdicción, la competencia, la organización judicial, la ejecución, las reglas de procedimiento, la acción y la prueba.

La finalidad es comprobar si existe un hecho delictuoso, industrializar a los culpables, establecer las condiciones personales, fijar la sanción y la indemnización de vida, ordenar eventualmente la ejecución penal.

El Derecho Procesal Penal es el instrumento por medio del cual se hace efectivo el Derecho Penitenciario, ya que el derecho procesal penal es el que establece las normas sobre los sujetos del proceso penal y sus capacidades, regula los objetos del mismo y señala los requisitos atinentes a los actos procesales penales y a su eficacia.⁸² El Derecho Procesal se relaciona al Derecho Penitenciario en lo referente a la ejecución de la sentencia, ya que el fin del proceso es proteger el derecho y ello sólo es posible mediante la sentencia y las medidas para su ejecución.

⁸¹ GUILLERMO, Cabanellas, "Diccionario Jurídico", Tomo III, Pág.148.

⁸² PRIETO CASTRO, Leonardo y otro, "Derecho Procesal Penal", 4ª edición, Pág. 88.

El Derecho Procesal Penal interesa para nuestra investigación sólo y en cuanto a la ejecución de la pena privativa de libertad.

El Código Procesal Penal establece las formas de proceder en los casos penales, las principales características de éste son las llamadas garantías procesales, la presunción de inocencia, juez imparcial, etc. pero lo que lo vincula con el Derecho Penitenciario este lo que busca es asegurar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa⁴, y es claro que el Derecho en el cual se basa nuestro trabajo está contenido en los derechos que protege la disposición citada.

Derecho procesal. "Rama del Derecho que estudia la organización de los tribunales de justicia, señala sus atribuciones y competencias y determina las normas de procedimiento a que deben someterse tanto los tribunales como las personas que concurren ante ellos planteando pretensiones procesales".

Materias importantes del derecho procesal son:

1. Cuestión controvertida.
2. Resolución de las controversias o lo debatido.
3. Prueba de los hechos.
4. Actividad de las partes y del tribunal.

2.1.2.3. Relación del Derecho Penitenciario con Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra y son inherentes a ellos, son derechos que se afirman

frente al poder público ya que es al gobierno quien tiene la obligación de respetarlos, garantizarlos ó satisfacerlos.⁸³

Los Derechos Humanos señalan la necesidad de no hacer más penosa la privación de libertad de los internos con vejaciones suplementarias y de hacer lo necesario para atenuar, en la medida de lo posible, el carácter artificial de la vida carcelaria.

A raíz del surgimiento de los derechos humanos se han ido transformando los degradantes Centros Penitenciarios que existían, con ello han desaparecido los grilletes, elemento integrante de ciertas penas, y los castigos corporales utilizando para mantener la disciplina, la integridad física de los reclusos es un principio fundamental hoy en éstos tiempos tanto para el Derecho Penitenciario así como los Derechos humanos que siempre han buscado humanizar los centros carcelarios. El Derecho Penitenciario recoge notas de respeto y garantías hacia las personas reclusas en los Centros Penitenciarios, salvaguardando su dignidad y haciendo sobresalir el fondo humano del mismo. Ese gran movimiento de humanización en las prisiones se debe a los Derechos Humanos.

Por lo tanto, el Derecho Penitenciario se relaciona a los Derechos humanos, en cuanto que trata de procurar un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante.

⁸³ “Estudios sobre Derechos Humanos”, FESPAD Ediciones, febrero 2004, Pág. 40.

2.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El marco legal del sistema penitenciario se encuentra en la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 27 inciso tercero estableciendo que: “El Estado organizará los Centros Penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formar los hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.”⁸⁴ Es decir, que la tarea de los centros penitenciarios, conocidos como “cárceles” no es castigar a quienes hayan cometido un delito, sino más bien rehabilitarlos, formarles hábitos de trabajo y procurar una readaptación efectiva en la sociedad.

Si el sistema carcelario no está organizado con esas ideas, en lugar de prevenir los delitos, los fomenta. Sin embargo hasta ahora ha sido casi imposible explicar por qué nuestros gobiernos no le han dado un verdadero valor a los Derechos Humanos como son el derecho a la vida, a la alimentación, a la salud, al trabajo, etc. que siguen siendo una carga para el gobierno de turno y para la institución encargada de administrar el sistema penitenciario en El Salvador: El Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Centros Penales.

A pesar del enunciado del Art. 27 de la Constitución, en el Centro Penal de Ciudad Barrios prevalece una estructura de tipo militar: un Comandante de Centro como autoridad máxima; primero, segundo y tercer jefe, que sustituye por sucesión jerárquica el puesto del Comandante en ausencia de éste; Inspector, Cabo y Cuerpo de Vigilantes, cuya función es mantener la seguridad interna y externa de las instalaciones penitenciarias.

⁸⁴ Constitución de la República de El Salvador, FESPAD, Sexta Edición, 2001, Pág. 23.

CAPITULO III

DERECHOS HUMANOS

3.1. PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La determinación de a partir de qué momento surgen los derechos humanos en la preocupación filosófica, nos presenta actitudes discrepantes. Para algunos, la historia de los derechos humanos se inicia con las declaraciones receptivas o normativas del siglo XVIII. Por el contrario, otros sustentan una actitud integradora más amplia pues analizan los orígenes de la preocupación por los derechos humanos desde el comienzo mismo de la historia de la búsqueda por la dignidad humana.⁸⁵

Por supuesto, la univocidad en el punto de arranque de la historia de los derechos humanos obedece a diferentes concepciones sobre la esencia misma de tales derechos, concepciones que pueden ubicarse desde el jusnaturalismo, hasta la posición positivista, según la cual no hay razón alguna para tratar de descubrir “derechos humanos” antes de su formulación en leyes vigentes, en tanto no hay derecho antes de su positivización. En cambio, para los jusnaturalistas las fuentes deben, necesariamente, hallarse desde la preocupación original por ubicar lo que a todo ser humano debe corresponderle.

⁸⁵ PICADO, Sonia, “La Fundamentación Histórica, Filosófica y Jurídica de los Derechos Humanos”, FRESPAD Ediciones, Pág. 69.

Cualquiera que sea la posición que en cuanto a la esencia de los derechos humanos asumamos, resulta necesario hacer un recorrido por el desarrollo del pensamiento sobre los valores fundamentales del ser humano.

En la cultura occidental, la idea de que todos somos iguales por naturaleza encuentra sus raíces en el pensamiento greco-romano y hebreo-cristiano. Ya en “Los trabajos y los días” de Hesíodo (siglo VII a.C.) señala la existencia de una ley divina que esta por encima de la ley corrupta de los hombres. Antífona desafío a Creonte para obedecer la ley natural proveniente de Zeus, ley natural que le ordenaba enterrar a su hermano a pesar de la prohibición del monarca (Sófocles, siglo V a.C.). Posteriormente, y en lo que podemos denominar la culminación del jusnaturalismo pagano, el pensamiento estoico hace énfasis en un “derecho natural absoluto” basado en la igual racionalidad de todos los hombres. Si se toma en cuenta el contexto histórico dentro del cual se hace esta afirmación, comprenderemos la importancia de la lucha que por uno de los derechos fundamentales del hombre se inicia allí. En Roma, Cicerón nos hablará de una ley natural que es “la recta razón congruente con la naturaleza, la cual se entiende a todos los hombres y es constante y eterna”⁸⁶

Ya en el pensamiento hebreo, los Diez Mandamientos encierran una forma de protección a los derechos actuales de la propiedad y la vida. La doctrina cristiana equiparó la virtud con el amor al prójimo y San Pablo expresamente señaló la universalidad de la ley natural al manifestar: “En efecto, cuando los gentiles no tienen ley cumplen naturalmente las prescripciones de la

⁸⁶ La República, Libro Tercero.

ley, sin tener ley, para sí mismos son ley, como que muestran entender la realidad de esa ley escrita en su corazón atestiguándola con su conciencia”⁸⁷

En el pensamiento medieval, dominado por la Patrística y la Escolástica, la figura de Santo Tomás de Aquino refleja la expresión más pura de jusnaturalismo cristiano. En su obra jurídica, Santo Tomás sujeta la “ley humana” a la ley eterna proveniente de Dios pero, ya que esto deja un margen de libertad excesivo al monarca, busca la protección del individuo ante el poder por medio de su elaboración del “bien común” como destino necesario de toda normativa promulgada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad.

En concordancia con los cambios socioeconómicos que ocurren en los siglos XVII y XVIII, la creencia en el origen divino de los derechos naturales se traslada al hombre mismo, en su naturaleza de Dios como centro del universo para convertir al hombre en el eje del pensamiento filosófico. Jacques Maritain señala como el humanismo “tiende esencialmente a convertir al hombre en verdaderamente humano al manifestar su grandeza original haciéndolo participar de todo lo que puede enriquecerlo en la naturaleza y en la historia”⁸⁸.

La vuelta hacia el hombre que caracteriza al Renacimiento, prepara el camino para una preocupación más profunda por los valores del ser humano. El humanismo como actitud supone la defensa de la libertad y por ello su ética se convierte en un instrumento para el burgués que anhela y necesita intensamente esa libertad. Ligada al humanismo encontramos también la exaltación por lo natural. El método racional matemático aplicado a la naturaleza humana dará así las pautas y normas ideales a las que debe ajustarse el derecho positivo. De estas fuentes se nutre la Escuela Clásica del

⁸⁷ Romanos 2:12,16.

⁸⁸ MARITAIN, Jacques, “Humanismo Integral”, Paris, Primera Edición, 1936.

Derecho Natural, la que planteará, por medio de sus múltiples autores y destacando Hobbes, Lockes y Rousseau, los tres temas que forjarán el pensamiento político de los siglos XVII y XVIII: Estado de Naturaleza, Contrato Social y Derechos Naturales. La razón como instrumento de conocimiento permitirá, según esta escuela, dominar la naturaleza y sus leyes. El derecho ideal deberá ser el derecho racional que permitirá, con fundamento en el contrato social, regular al poder estatal para que se convierta en el guardián y protector de esos derechos. La racionalidad se exalta hasta convertirla en el fundamento mismo del Estado, tal como señala Locke: “siendo... los hombres libres, iguales e independientes por naturaleza, ninguno de ellos puede ser arrancado de esa situación y sometido al poder político sin que medie su propio consentimiento. Este se otorga mediante convenio hecho con otros hombres, de juntarse e integrarse en una comunidad destinada a permitirles una vida cómoda, segura y pacífica...”⁸⁹.

El pensamiento de la Escuela Clásica influye notablemente en las reivindicaciones de derechos que realizan las comunidades a partir del siglo XVII. Merece así destacarse el *Bill of Rights* como consagración positiva estable de derechos de los ciudadanos frente al poder, y que encuentra sus antecedentes desde los fueros españoles del los siglos XI y XII y la Carta Magna de 1215. Es la época de las declaraciones de derechos que, iniciadas por la francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789), reconocen la universalidad de los valores en ellas reconocidos. Los revolucionarios de esta época consideraban que la ignorancia, el olvido y el desprecio eran las solas causas de todos los males públicos y la corrupción de los gobiernos.

⁸⁹ Ensayo sobre el Gobierno Civil, Aguilar, Madrid. 1969.

El siglo XIX se caracteriza por la progresiva constitucionalización de los derechos humanos. Inspirados en la Constitución norteamericana, los países de reciente independencia agregan todos un capítulo sobre derechos humanos a sus cartas magnas. Sin embargo estas cartas recogen fundamentalmente las garantías individuales, o sea, los derechos de cada individuo frente a la autoridad pública. Esto es lo que se conocerá después como la primera generación de derechos humanos.

El Romanticismo y la Escuela Histórica se convierten en la primera manifestación filosófica contra el racionalismo francés, y basan en el “espíritu popular” la esencia misma del derecho. En lugar de principios inmutables y normas codificadas, ven en la costumbre la fuerza vivificante del derecho. El famoso jurista alemán Savigny, máximo representante de estas tendencias, llega a comparar el derecho con el lenguaje, como un subsistema social, persistente y relativamente autosuficiente, que puede y debe amoldarse al cambio social. Así, las instituciones jurídicas no deben nacer de la letra muerta de la ley, sino que son emancipaciones mismas de la vida en comunidad. Cada pueblo, junto con sus costumbres, lenguaje y tradiciones, genera determinadas formas jurídicas.

También en reacción a las ideas racionalistas que impregnaron el iluminismo francés y la posterior consolidación del individualismo dominante políticamente, aparece el enfoque desarrollado por Marx y Engels que analiza el derecho como instrumento de poder de las clases dominantes. El derecho, a partir de esta perspectiva, formará parte de la superestructura ideológica de la sociedad, nutrida y determinada por la infraestructura económica en sus aspectos de medios y relaciones de producción. Cada sociedad, de acuerdo con las condiciones económicas en las cuales se asiente, dará lugar a diferentes concepciones y formulaciones de lo jurídico y moral: los principios

inmutables que se supone tiene el hombre por naturaleza, son creación de las propias condiciones del ser humano y su visión mítica sólo merece ser considerada factor de retroceso: “rechazamos toda pretensión de querer imponernos como ley eterna, definitiva, y por lo tanto, como ley moral inmutable, cualquier dogmática moral bajo el pretexto de que también el mundo moral tiene sus principios permanentes, que están por encima de la historia y de las diferencia de los pueblos. Por el contrario, afirmamos que hasta hoy toda teoría moral ha sido, en última instancia, producto de una situación económica concreta de la sociedad”⁹⁰

Así, de una forma u otra a lo largo de la historia, las clases detentadoras del poder económico subliman su dominación concretándola en un supuesto derecho ideal. Esta concepción marxista tuvo el enorme mérito de hacer notar la primordial importancia que en el desarrollo del Derecho ha jugado el factor económico. Constituye, además una rebelión contra el individualismo y una denuncia social que hace conciencia sobre la necesidad de brindar al ser humano una protección más allá de las meras libertades formales, enfatizando la trascendencia de los requerimientos básicos. Los derechos económicos y sociales se abren paso y se integran a las Declaraciones ya vigentes, como complemento esencial de las garantías individuales.

Otro ataque al jusnaturalismo se realiza, hasta fines del siglo XIX, desde la nueva perspectiva del positivismo jurídico. Esta posición, elaborada inicialmente por George Austin, llega a su máxima expresión en el pensamiento de Hans Kelsen. Considera que el derecho es promulgado por el Estado y tanto los aspectos sociales como los sociológicos resultan meta-jurídicos y no deben convertirse en preocupación de quien pretenda hacer “ciencia jurídica”. Los

⁹⁰ ENGELS, Federico, “Anti-Dühring”, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1948.

estudios se centran el derecho promulgado y sancionado por el Estado exclusivamente y así considera que serán derechos humanos, únicamente, aquellos que la legislación positiva haya acogido en su seno. Esta tendencia llevada a sus implicaciones extremas, conlleva la obediencia irrestricta a la ley. Esta tesis, ya sustentada en Grecia pero por Sócrates –quien bebió la cicuta para acatar una sentencia injusta pero respaldada por la ley de su ciudad-, puede llevar aceptar como derecho aún aquellas normas que promueven acciones injustas. El caso para citar es evidentemente las leyes que se promulgaron durante el gobierno del nacional-socialismo en Alemania contra el pueblo judío y la obediencia que alegaron quienes acataron las órdenes. Los juicios de Nuremberg responden a la necesidad que sintió la humanidad de regresar a los preceptos generales y universales del derecho natural, al comprender la tragedia que produjo la creencia en que lo importante es la forma en que la norma se ha promulgado y no su contenido ético. El resurgir de las teorías axiológicas en los últimos años y la exaltación de la tesis de los derechos humanos como valores, responde a un pensamiento que pretende evitarle al mundo una tragedia similar a la que vivió.

Surge así una época de progresivo auge en el proceso de positivización de los derechos humanos: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de abril 1948; La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en el marco de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; La Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 1950, y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, estos dos últimos representativos de un nuevo proceso de internacionalización pero regionalizada de los pactos sobre la materia.

El problema de la existencia y fundamentación de los Derechos Humanos, presenta una diversidad de tesis axiológicas con orientaciones muy encontradas, las cuales explicaremos a continuación:

a) Tesis objetivista absoluta: Sostiene que los valores son entes que existen en forma no dependiente de ninguna posición humana, aunque no se manifiesten concretamente. Los valores existen por si mismos, únicos e inmutables. Lo que puede variar es la percepción de ellos por los individuos pero, en todo caso, el valor debe descubrirse, no asignarse. Traslados al plano de los derechos humanos, ello equivale a afirmar que estos son eternos e irrenunciables, sin requerir reconocimiento positivo para su validez.

b) Tesis subjetivista: Esta tesis sostiene que los valores carecen de existencia real sin la presencia de un sujeto. En sus derivaciones absolutas, esta corriente niega toda entidad a los valores, juzgando que sólo existen las “valoraciones”, las “calificaciones” de los individuos. En sus aspectos relativos, indica que los valores dependen de características individuales, y que por lo tanto varían de persona a persona, en razón del gusto, las preferencias, etc. En el caso de los derechos humanos, la adherencia a esta corriente implicaría la negación de normas vinculantes para el ser humano antes de su consagración positiva.

c) Tesis objetivista relativa: Sostiene una posición conciliadora. Respalda la existencia de una fundamentación objetiva de los valores, pero toma en cuenta que su contenido se ve afectado por las condiciones históricas y sociales que rodean a cada individuo. Esta tesis es la más aceptada por la mayoría de autores que tratan el tema sobre los derechos humanos.

3.1.1. CONCEPTO

Históricamente, la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para afectar atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones adecuadas a la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea, y la particularmente la comunidad internacional organizada, han reconocido que todo ser humano, por el hecho de serlo, tienen derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien esta llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en lugar de respetar, garantizar o satisfacer son lo que hoy conocemos como Derechos Humanos.⁹¹

En este concepto pueden notarse dos extremos que ayudarán a precisarlo en primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público.

⁹¹ NIKKEN, Pedro, Estudios sobre Derechos Humanos, FESPAD Ediciones, Febrero 2004, Pág. 39.

3.1.2. CARACTERÍSTICAS

Por ser los derechos humanos imprescindibles para la especie humana posee cualidades esenciales y diferentes; estas características son las que convierten a los derechos humanos en preceptos a los cuales se les debe de respetar en todo nivel y circunstancia, así encontramos como las principales características:

1. **SON UNIVERSALES:** esto significa que son patrimonio de todos los seres humanos por igual. No permitiéndose ningún criterio de discriminación para lograr su pleno goce, ya sea discriminación por razones de raza, sexo, ideología, política, religión, condición económica o de otra especie.
2. **SON INVOLABLES:** no pueden ser afectados o violados por ninguna autoridad, entidad o persona, no se puede atentar contra éstos ya que al infringir dichos preceptos debe traer consigo algún tipo de sanción. Pero debe hacerse mención que en algunas ocasiones esta característica es vulnerada.
3. **SON INTRANSFERIBLES O INALIENABLES:** se refiere que estos no pueden traspasarse o entregarse a otra persona para que haga uso de ellos es imposible su transmisión, por lo tanto no pueden ser susceptible de enajenar a ningún título.
4. **SON IRRENUNCIABLES:** característica que viene a evidenciar que los derechos humanos pertenecen a las personas por su naturaleza. Por lo

tanto no pueden despojarse de ellos, ni entregarlos a otra persona por que su renuncia es imposible ya que le pertenecen siempre de por vida.

5. **SON INTIMAMENTE VINCULADOS:** los derechos humanos forman una unidad, se encuentran interrelacionados, por lo tanto su vigencia y respeto tiene que ser total.
6. **SON IMPRESCRIPTIBLES:** no prescriben nunca, el derecho de ejercerlos no termina mientras la persona viva, por lo tanto aunque no haga uso de estos durante cierto lapso de tiempo no es motivo de que se termine el derecho de ejercerlos.
7. **SON INDIVISIBLES:** no pueden ser divididos sin afectar su esencia, dependen los unos de los otros apoyados entre si, están íntimamente ligados, no pueden concebirse cada derecho separado de los demás.

3.1.3. CLASIFICACIÓN

El desarrollo histórico de los Derechos humanos, desde su surgimiento a fines del siglo XVIII, se refleja en la incorporación progresiva de nuevos derechos, que con anterioridad no eran considerados como tales, surgiendo doctrinalmente las “generaciones” de derechos humanos, cada una de ellas con diferentes contenidos.

Los Derechos Humanos podemos clasificarlos en diferentes grupos o tipos de derechos:

a) Por razón del sujeto que los ejerce:

1. **Derechos Individuales:** Son los que para su ejercicio no requieren más que la decisión y participación de la persona titular del derecho como sujeto individual. Estos derechos se refieren esencialmente a intereses particulares o individuales de las personas. Ej.: derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de tránsito, derecho al nombre, etc.

2. **Derechos Sociales:** Estos derechos se refieren esencialmente a intereses colectivos o de grupos sociales. Su ejercicio requiere normalmente de la participación de grupos de personas. Ej.: derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, al trabajo, libertad de reunión y asociación, etc.

b) Por razón de su naturaleza:

1. **Derechos Civiles:** Ej.: derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal, libertad de expresión, libertad de tránsito.
2. **Derechos Políticos:** Ej.: derecho al voto o sufragio, derecho a optar cargos de elección popular, derecho a pertenecer a partidos políticos, etc.
3. **Derechos Económicos:** Ej.: Derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, derecho a ejercer la industria o el comercio, etc.
4. **Derechos Sociales:** Ej.: derechos de la niñez y de protección a la familia, derecho a la educación, derecho a la salud, etc.
5. **Derechos Culturales:** Ej.: Derecho a la participación del individuo, en la vida cultural de la comunidad (teatro, poesía, música, danza, pintura, etc.)

c) Por razón del momento Histórico en que han sido reconocidos formalmente por los Estados:

- 1. Derechos de la primera Generación:** Estos derechos son los que por primera vez en la historia fueron reconocidos formalmente por los Estados, se trata de los derechos individuales (civiles y políticos) y fueron reconocidos por primera vez en el marco de la revolución francesa (1789) y de la declaración de independencia norteamericana del siglo XVIII. Su objeto es la tutela de libertad, seguridad, la integridad física y moral de la persona, así como su derecho a participar en la vida pública.⁹²

- 2. Derechos de la Segunda Generación:** Estos derechos fueron formalmente reconocidos en un segundo momento histórico por los Estados. Se trata de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fueron reconocidos por primera vez ya comenzado el siglo XX en el marco de las Revoluciones Mexicanas y Soviéticas. Se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la persona humana.⁹³

- 3. Derechos de la Tercera Generación:** Estos Derechos Humanos son los que en el último período del presente siglo han sido reconocidos por los Estados como tales. Se trata de derechos de las grandes colectividades y que hacen referencia a los intereses comunes de la humanidad. Pueden mencionarse entre ellos: el Derecho de los pueblos al desarrollo, el derecho de los pueblos a que se proteja el patrimonio común de la

⁹² “Estudios sobre Derechos Humanos”, Op. Cit. Pág. 44.

⁹³ *Ibíd*em, Pág. 45.

humanidad, el derecho de protección al medio ambiente y el derecho a la paz.

A pesar de estas diferentes categorías de derechos, la doctrina internacional en las últimas décadas ha sostenido la necesidad de aplicar los principios de indivisibilidad, complementariedad y exigibilidad a los derechos humanos, por lo que la violación por acto u omisión, de uno de estos derechos, cualquiera que sea su naturaleza, atenta contra la dignidad del ser humano en su totalidad e impide su pleno desarrollo como persona y sujeto de derecho.

La historia de los Estados Modernos demuestra que cuando los derechos humanos no son concebidos como un todo indivisible y se privilegia a algunos de ellos en desmedro de los otros, tarde o temprano se afecta el pleno ejercicio de todos ellos.

Los derechos concernientes a nuestra investigación, Alimentación y Salud, los podemos ubicar dentro de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que son derechos de la Segunda Generación.

3.2. NACIMIENTO DE LOS DERECHOS DE ALIMENTACIÓN Y SALUD

3.2.1. DERECHO A LA SALUD

La salud es un concepto relativamente moderno. Por muchos años se definía de manera negativa, como ausencia de enfermedad, sin embargo,

actualmente se dan una serie de definiciones de la misma, siendo la más aceptada la que figura en el preámbulo de la Constitución de la Organización mundial de la salud: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades.”

También podemos decir que este derecho consiste en la protección a la salud pública e individual, a través del acceso individual y colectivo a los servicios de salud, con la finalidad de lograr el más alto grado de salud posible para la mayoría de la población.⁹⁴

El derecho a la salud se manifestó inicialmente por medio de la prestación de servicios de atención a los pobres, a cargo de ciertos órganos de gobierno e instituciones religiosas.

En la Edad media era obligatorio colocar carteles en las casas para alertar a la comunidad sobre casos de peste, lo que demuestra un reconocimiento embrionario del derecho a la salud.

En general, se considera que fue hasta la Revolución Industrial donde se dieron leyes que garantizan el Derecho a la Salud, así lo señala Rosen al expresar que “del mismo proceso del que surgieron las fábricas, la economía de mercado y las grandes ciudades, surgieron también los problemas de salud que plantearon la necesidad de evitar la enfermedad y proteger la salud.”⁹⁵

A fines del siglo XIX y más tarde en el siglo XX, se produjeron varios hechos que impulsaron la sanción de leyes en materia de salud: los progresos

⁹⁴ “Manual para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos”, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1ª Edición, El Salvador, 1997. Pág. 289.

⁹⁵ ROSEN, George, “A history of public health”, MD publication inc., Nueva York, 1958, pág. 201.

de la ciencia, el aumento de los riesgos en la salud que requirieron la adopción de medidas de carácter social, la creciente interdependencia de todos los sectores de la sociedad y la expansión del ámbito de responsabilidad social respecto de la atención de la salud.

Si bien en distintos contextos históricos se pueden encontrar preceptos de diversa índole que vinculaban a los poderes públicos con responsabilidades en materia de salubridad, tradicionalmente la responsabilidad por la salud se centraba en el ámbito de lo privado, asociado a los conceptos de beneficencia social y caridad. En occidente las primeras disposiciones legales relativas a la salud aparecieron a lo largo del siglo XIX, junto con el progresivo desarrollo de las instituciones médicas ortodoxas. Progresivamente, se fueron sentando las bases para una disciplina y doctrina de la salud pública, y a comienzos del siglo XX se empezó a desarrollar el concepto de la salud como un derecho.

El progresivo reconocimiento del derecho a la salud en el ámbito internacional ha venido acompañado de cambios sustanciales en el panorama de la salud mundial, tanto en términos de avances tecnológicos y científicos como en los efectos de inequidad sobre la salud de los pueblos e individuos.

La promoción de salud ha dado lugar en las últimas décadas a varias conferencias internacionales; y es en la última en Yakarta (Indonesia) 1997, donde se presenta una actualización del concepto de salud, identificándose los requisitos para su logro en vistas del próximo siglo, los cuales “comprenden la paz, la vivienda, la educación, la seguridad social, las relaciones sociales, la alimentación, el empoderamiento de la mujer, un ecosistema estable, el uso sostenible de los recursos, la justicia social, el respeto de los derechos

humanos y la equidad. Sobre todo, la pobreza es la mayor amenaza para la salud.”⁹⁶

Contenido del Derecho a la Salud bajo el párrafo 2 del Artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- ✓ El Derecho a la salud materna, infantil y reproductiva (Art. 12.2, apdo. a): La disposición relativa a “La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños” da lugar a un derecho a la adopción de medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de Salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.
- ✓ El derecho a la higiene del trabajo y del medio ambiente (art. 12.2, apdo. b): “El mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial” da lugar a un derecho a la adopción de medidas preventivas en lo que respecta a accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como a los peligros para la salud en el medio ambiente laboral; la garantía de suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; y la prevención y reducción de riesgos vinculados con factores ambientales que afecten directa o indirectamente a la salud de los seres humanos. Esta disposición también abarca lo relativo a la vivienda adecuada, el suministro de alimentos y una nutrición apropiada, y las medidas preventivas contra el uso indebido de sustancias nocivas.

⁹⁶ *Declaración sobre Promoción de la Salud en Yakarta (1997)*. Las cuatro conferencias fueron organizadas por la OMS en coordinación con diversas agencias internacionales, así como ONG’s. La de Yakarta fue la primera en incorporar a actores privados hacia el logro de un compromiso global.

- ✓ El derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades, y la lucha contra ellas (art. 12.2, apdo. c): La disposición relativa a “La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas” da lugar a un derecho a tener acceso a programas de prevención y educación en salud, así como a la promoción de los factores sociales determinantes de la buena salud incluidos el desarrollo económico y la igualdad de género. El derecho a tratamiento requiere la creación de un sistema de atención médica urgente para accidentes, epidemias y otros peligros para la salud, así como en casos de desastre y situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades tiene que ver con el acceso a las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica, el desarrollo de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra las enfermedades infecciosas.
- ✓ El derecho a establecimientos, bienes y servicios de salud (art. 12.2 apdo. d) : En cuanto a la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, incluye el derecho a acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, el tratamiento y atención apropiados de la salud mental. Un aspecto importante es el fomento de la participación de la población en la prestación de los servicios, así como en las decisiones relativas al derecho a la salud.

Hechos Violatorios:

- **Denegación de atención médica:** Este hecho se refiere a la negativa de brindar asistencia médica a un paciente, por parte de unos profesionales de la salud (médicos, auxiliares, técnicos) que presta sus servicios en el sector público (hospitales, unidades de salud, servicios privados con mandato estatal, centros penales, etc.)⁹⁷
- **Abandono de Paciente:** Es la suspensión, sin causa justificada, de la atención médica proporcionada a un o a una paciente, por parte de profesionales de la salud que prestan sus servicios en el sector público, cuando tiene la obligación de atender a la persona.
- **Negligencia Médica:** Descuido, omisión o falta de diligencia en el tratamiento médico proporcionado a un paciente por parte de profesionales de la salud en el sector público, que trae como consecuencia daños al paciente.
- **Omisión de acciones oportunas y eficaces en caso de epidemias o de enfermedades infecto-contagiosas:** Este hecho violatorio se refiere a la indiferencia del Estado para contrarrestar la propagación de enfermedades epidémicas o contagiosas, especialmente en los Centros Penales.

Ordenamiento Jurídico Salvadoreño

En lo que a salud se refiere la Constitución de 1841 establecía en su artículo 62 como objetivo del poder municipal “la conservación, progreso, salubridad, comodidad, y ornato de sus vecindarios”.

⁹⁷ “Manual para la Calificación de ...” Op. Cit., pág. 289.

El artículo 86 de la Constitución federal de 1921, por su parte al señalar las atribuciones del poder legislativo incluía la número 32-A “Crear un departamento de sanidad, cuyas ordenes serán directamente transmitidas a todas las autoridades federales y de los Estados”. La Constitución de 1939 con las reformas de 1944 disponía en el Art. 105, entre los deberes del poder ejecutivo establecía el de “mantener la salubridad pública en el país y mejorar las condiciones higiénicas de sus habitantes” ord. 8º y de “proteger la maternidad y la infancia, organizado al efecto las instituciones respectivas” ord. 10º que trataba del régimen departamental y local, se encontraba en el Art. 140 que permitía que las municipalidades “para llenar su función emitan acuerdos sobre policía, higiene, y educación popular”.

En las Constituciones de 1950 y de 1962 se incrementó notablemente el papel del Estado en la vida económica y social. Con respecto a la salud pública y asistencia social, la exposición de motivos de la Constitución de 1950 manifestaba que “Se establece como una de las obligaciones primordiales del Estado la protección, conservación y reestablecimiento de la salud porque se estima ésta como el don más preciado del hombre; la salud de un pueblo constituye la condición indispensable para su progreso y todo gobierno que propenda a tal fin, tiene que procurar mantenerse a la altura de los progresos de la ciencia, para asegurar a sus gobernados el pleno goce de la salud.”⁹⁸

Nuestra Constitución vigente contempla el rubro de la salud pública y de la asistencia social en la sección 4ª del Capítulo II que trata de los derechos sociales.

⁹⁸ El Salvador, Asamblea Constituyente. Documentos Históricos, 1950-1951. Pág. 221.

Fue a partir de la Constitución de 1950 que se consideró que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. En este sentido podríamos decir que al declarar la constitución que la salud es un bien público ha querido significar que ese estado de completo bienestar físico, mental y social que va más allá de la sola ausencia de afecciones o enfermedades. Toda la sociedad íntegramente considerada debe propiciar el logro de ese estado de salud, por eso la Constitución dispone en su Art. 65 que “El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y reestablecimiento”, refiriéndose a la salud. En la ley fundamental se encuentra otra disposición, el Art. 1 que establece como obligación del Estado el asegurar a los habitantes de la República, entre otros bienes, la salud.

La salud es, a juicio de la Comisión de Derechos Humanos uno de los factores más determinantes en la consecución de ese bien común que se valora como una de las metas finales de la organización estatal. La persona humana no es un ser abstracto sino viviente, cuyas necesidades primarias son corporales. En tal sentido, la salud, tanto preventiva como curativa, es parte de los medios que el Estado debe promover para la realización de sus propios fines. La realidad salvadoreña exige que el Estado tenga que definir y aplicar determinadas políticas de salud, por eso en la Constitución de la República se establece con claridad que la política nacional de salud es determinada, controlada y supervisada por el Estado, se puede concluir que la conservación y reestablecimiento de la misma son un deber de carácter público y por tanto, una obligación estatal.

De ahí que surge la importancia de garantizarles la salud a las personas privadas de su libertad, pues todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos incluyen cláusulas de no discriminación en todos los ámbitos específicos, dichas cláusulas son mecanismos jurídicos para

favorecer la igualdad de derechos como principio básico de los derechos humanos, y están dirigidas fundamentalmente a favorecer el disfrute del derecho por parte de los grupos sociales más vulnerables. La no discriminación es una obligación de carácter inmediato, fundamentalmente en lo referente a revisión y reforma de legislación y políticas discriminatorias. En concreto, el Principio de Linburgo establece que “los estados deben de eliminar la discriminación de jure mediante la abolición inmediata de los actos legislativos discriminatorios, que afecten la posesión y el disfrute del derecho de la salud.

La obligación de no discriminación es igualmente vinculante en situaciones de escasez de recurso, cuando “se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo”.

Reglamento de la Ley Penitenciaria

En el Reglamento General Ley Penitenciaria en el Capítulo III del título V se encuentran plasmados los servicios penitenciarios en el cual se encuentra lo referente a la salud, que trata sobre la atención sanitaria los internos tienen derecho a que se le brinde atención hospitalaria, adecuada e idónea, dichas prestaciones medicas deben ser proporcionadas con medios propios de la administración penitenciaria con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El equipo de atención Sanitaria estará integrado por médicos generales y especialista cuando se requiera por odontólogos, auxiliares de enfermería, y al menos una enfermera graduada y por el personal que determina la ley.

La evaluación medica de ingreso, trata que todo interno a su ingreso será evaluado por el personal medico y esta información deberá constar con un expediente medico.

En relación al expediente medico deberán estar archivados y los datos integrados en el tendrán carácter confidencial.

Los internos tendrán derecho a ser informados sobre todo lo referente a su estado de salud.

Dentro de las funciones del médico penitenciario, establecidas en el Artículo 277, se encuentran las siguientes:

- a) Realizar evoluciones medicas del expediente único a internos de nuevo ingreso y proponer el plan de manejo individual, así como las evaluaciones de seguimiento respectivo;
- b) Brindar consulta medica a todos los internos de problema de salud y controlar que se les suministre la prescripción adecuada;
- c) Visitar a los internos con media de aislamiento e informar de su condición de salud;
- d) Participar en la formulación integral de diagnósticos criminológicos
- e) Dar seguimiento medico a casos específicos de los internos;
- f) Participar activamente en el desarrollo de los programas de salud del plan anual operativo;
- g) Trabajar en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y cualquier otra institución gubernamental y no gubernamental, para el beneficio de la conservación y el mejoramiento de la salud de la población interna;
- h) Hacer análisis de la información epidemiológica del centro y remitir dicha información a las entidades que lo soliciten.

El personal de enfermería penitenciaria se encarga de brindar asistencia y cuidados a la población interna con base a las indicaciones médicas.

El artículo 279 trata sobre las funciones del personal de enfermería dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

- a) Apertura de expediente médico a todo interno que ingrese al centro penitenciario.
- b) Realizar la selección y preparación de pacientes para una adecuada y oportuna consulta médica.
- c) Participar en todas las actividades que realice el equipo técnico criminológico del centro, donde se solicita su participación esto entre otras funciones.

La atención médica especializada el interno será remitido al sistema de hospitales nacionales que posea el servicio de especialización requerida; salvo los casos de urgencia justificada.

La asistencia obligatoria se refiere que en cada centro penitenciario existirá un local destinado para clínica médica y odontológica, y en centros para mujeres habrá servicios de ginecología y obstetricia.

Control sanitario y epidemiológico es responsabilidad del personal de salud penitenciaria en base a los siguientes parámetros de control:

- a) Llevar un control de información epidemiológica que permita conocer cuales son las enfermedades prevalentes entre la población penitenciaria y los grupos de mayor riesgo.
- b) El ministerio de Salud Pública y asistencia social y el centro penitenciario realizaran planes y programas de actuación sobre las enfermedades mas frecuentes.

En el artículo 285 trata sobre el ingreso del interno a hospitales del sistema nacional o privados, cuando un médico lo indique que un interno requiere ser ingresado a un hospital nacional el director dispondrá el traslado para ser ingresado a un hospital privado el interno deberá enviar una petición escrita esto se informará al juez de la causa, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de pena en su caso

3.2.2. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Es aquel derecho que tiene todo ser humano, desde el momento de su nacimiento y que le sirve para su desarrollo físico y mental, considerado básico y necesario para la existencia de todo ser.

El acceso a una alimentación adecuada y suficiente es un derecho humano. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 garantizan el derecho a la alimentación.⁹⁹ En mayo de 1999, el Comité de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales confió a los estados "una obligación fundamental de emprender las acciones necesarias para mitigar y aliviar el hambre", y realizar todos los esfuerzos necesarios para responder a obligaciones básicas "utilizando al máximo los recursos disponibles". Se exigía a los estados y organizaciones internacionales su cooperación para la "acción conjunta e individual", con el fin de alcanzar la plena realización del derecho a

⁹⁹ Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Artículo 11 de la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

la alimentación y, como responsables de estas obligaciones deben reconocer plenamente estos compromisos.

En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, se afirmó que existe seguridad alimenticia "*cuando todas las personas tienen en todo momento acceso a suficientes alimentos nutritivos respecto a la calidad, cantidad y variedad, que sean apropiados en el contexto de una determinada cultura.*" La seguridad alimenticia se alcanzará no sólo con el acceso a los alimentos, sino también mejorando las condiciones básicas de vida que sostienen la seguridad alimenticia – buena asistencia sanitaria, terrenos para los cultivos, recursos hídricos limpios, acceso al crédito, capacitación y educación. La alimentación es mucho más que una simple mercancía. La alimentación es la vida y un derecho del que dependen otros derechos.

El Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el Derecho a la alimentación como un componente esencial del derecho a un nivel de vida adecuado.

3.3. DERECHOS HUMANOS DE ALIMENTACIÓN Y SALUD DE LOS INTERNOS

3.3.1. ALIMENTACIÓN

Toda persona reclusa en un centro penitenciario no pierde los derechos promulgados por la Constitución. Dentro de los servicios básicos el de alimentación es de gran importancia, por lo que en la ley penitenciaria ya se

garantiza este derecho en el Art. 9 N° 2, que establece que los internos tienen derecho a un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de la salud. Para ello es necesario que el Estado haga una asignación presupuestaria suficiente para el mantenimiento y desarrollo de los Centros Penitenciarios, pues es de todos conocidos el hecho de que tienen un gran número de reclusos y hacinamiento, por lo que se hace imposible garantizar las mejores condiciones de vida de los reos, ya que el problema carcelario no se resuelve solo con la construcción de más y mejores cárceles, con ello a lo largo solo tenemos más de lo mismo a nivel nacional.¹⁰⁰

De esto se puede entender que el bien común que el Estado persigue, son los intereses propios de la colectividad que se ubican por encima de los intereses particulares.

De acuerdo al informe Especial sobre las condiciones de los Centros de Internamiento, son dos los pabellones especiales (Neumológico y Hospital Rosales) que proporcionan a los internos nutrición satisfactoria, con fondos ajenos a la administración penitenciaria; no así en el resto de los Centros de Reclusión del sistema, cuya asignación presupuestaria para tal efecto es exigua.¹⁰¹

En todos los centros penitenciarios un buen porcentaje de internos compra su alimentación, y existen ventas de comida al interior de los mismos, lo que denota que aquellos tienen alguna capacidad económica para comprarla y/o venderla. De esto tenemos conocimiento debido a comentarios hechos por

¹⁰⁰ Revista de Derecho, época IV, Órgano de divulgación y estudios. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES. Enero-Diciembre 1996. Pág. 5-8.

¹⁰¹ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Especial sobre las condiciones de los Centros de Internamiento. Octubre 2005, Pág. 2.

algunos de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios que han sido trasladados de un penal a otro en múltiples ocasiones.

Las ventas de comida significan una forma de mantener ocupados a algunos internos; además, esta circunstancia es una alternativa que reduce la presión que pudiera ejercerse por la deficiente calidad y cantidad de la alimentación que el centro les proporciona. El sentido negativo de lo anterior, es que puede significar la existencia de una estratificación social interna, posible generadora de conflictos de intereses. El no existir control sobre tales establecimientos, incluso puede traer consecuencias negativas para la salud de la población reclusa.

Un gran porcentaje de internos nos manifestaron a través de las encuestas que realizamos al interior del Centro Penal de Ciudad Barrios, que los alimentos no se preparan ni se almacenan higiénicamente, esta cifra justifica la actitud de rechazo de los internos frente a la alimentación que ofrecen los centros, y para el caso el de Ciudad Barrios. El problema de higiene en la alimentación les toca muy de cerca en su vida carcelaria. Existe sin embargo, un porcentaje significativo que desconoce esa situación.

También quedó en evidencia que la alimentación, además de ser de mala calidad, no se proporciona en cantidades suficientes que permita satisfacer adecuadamente esta necesidad básica de la población interna.

Sobre el presupuesto de alimentación y el costo de la misma, se observó que ningún establecimiento penitenciario recibe fondos adicionales para la atención alimentaria de los internos.¹⁰²

¹⁰² Datos estadísticos no oficiales del presupuesto otorgado a los Centros Penitenciarios.

En nuestra Constitución no se establece el derecho a la alimentación en ningún artículo; si no que tratamos de darlo por entendido en el Artículo 1, en donde menciona la protección a la salud, de lo que entendemos que una persona para que tenga salud, requiere de una buena alimentación; pero según el artículo 20 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, nos dice que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

También se establece dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos que todo recluso deberá proveerse de agua potable cuando lo necesite, pero como es sabido no se cumple con esta norma; porque los alimentos van mal preparados y mal servidos, inclusive no se cuenta con el servicio de agua potable suficiente para la demanda de los reos, particularmente en el Centro Penal de Ciudad Barrios, esto según pudimos constatar en nuestra visita a ese lugar, pues se abastecen con un “nacimiento de agua” ubicado cerca del penal, y eso desde hace tres años, porque antes se abastecían con pipas proporcionadas por ANDA.

Del derecho a la alimentación, hasta la fecha, no existe un procedimiento para el control y cumplimiento de las obligaciones que se derivan del reconocimiento de la alimentación, o sea que no hay un instrumento específico de protección de este derecho, ya que ni siquiera en nuestra Constitución se encuentra plasmado. De esta manera violan este derecho dentro del Sistema Penitenciario.¹⁰³

¹⁰³ Conozcamos los derechos económicos sociales y culturales”; publicación del departamento de derechos económicos, sociales y culturales. PP. DD.HH. Pág. 42.

3.3.2. SALUD

La protección de la salud colectiva e individual de la población, por mandato constitucional es responsabilidad del Estado y tiene como finalidad lograr mayores niveles de vida de las personas.

Los reclusos conservan su derecho fundamental de gozar de una buena salud, tanto física como mental, así como una atención médica cuyo nivel sea, como mínimo, el mismo que goza la población en general.

Además de todos los derechos fundamentales inherentes a todo ser humano, los reclusos deben tener salvaguardas adicionales. Cuando un Estado priva a un individuo de su libertad, asume la responsabilidad de cuidar de su salud, no solo en lo que respecta a las condiciones de detención, sino también al tratamiento individual que pueda ser necesario como consecuencia de dichas condiciones.

La buena salud es importante para toda persona. Afecta a la conducta del ser humano y a su capacidad de funcionar como integrante de la comunidad. En la comunidad cerrada de una prisión, este tema reviste especial importancia. Por su propia naturaleza, las condiciones de encarcelamiento pueden tener un efecto perjudicial sobre el bienestar físico y mental de los reclusos. Por consiguiente, las administraciones penitenciarias no solo tienen la responsabilidad de prestarles atención médica, sino también de disponer de las condiciones que promuevan el bienestar tanto de los reclusos como de los funcionarios. Los reclusos no deben abandonar la prisión en un estado peor al que tenían cuando ingresaron, esto en teoría porque en la práctica sabemos que no ocurre así, sabemos de personas que ingresan a un Centro Penal con

buena salud y salen padeciendo enfermedades tales como desnutrición severa, tuberculosis, sida, etc. Esto es aplicable a todos los aspectos de la vida penitenciaria, pero en especial a la salud.¹⁰⁴

El derecho a la salud resulta ser un problema que el Gobierno de El Salvador no ha podido solucionar y las medidas que ha implementado no son suficientes para cubrir la demanda de la población.

El Art. 66 de la Constitución hace referencia que el Estado dará asistencia gratuita a todos los habitantes en general, sin hacer excepción de las personas reclusas tengan o no recursos económicos; pero esto en realidad es letra muerta, porque según los estudios realizados se ha podido comprobar que en cuanto al derecho a la salud hay una gran deficiencia por parte del Estado, aunque sea obligación de éste proporcionarlo.

En las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, en el numeral 9, nos dice que “Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que dispongan en el país sin discriminación, por su condición jurídica”.¹⁰⁵

En cuanto a la higiene de locales, baños y servicios sanitarios lo más impactante del problema es que algunos establecimientos no se desinfectan nunca. Al no mantener los locales penitenciarios en condiciones higiénicas adecuadas, no se están cumpliendo los preceptos de la misma ley del Régimen, ni las recomendaciones de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas.

¹⁰⁴ “Política Criminal, Derechos Humanos y Sistemas Jurídicos en el siglo XXI”, Volumen de Homenaje al Prof. Dr. Pedro David, Pág. 49.

¹⁰⁵ CARRANZA, Elías y otros, “Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe”. Pág. 170.

No se encuentra en la ley del régimen penitenciario, ninguna disposición donde se exija a los reclusos algunas medidas de carácter especial en relación con la higiene. En el capítulo referido al servicio de asistencia médica solo se hace referencia a la existencia de un servicio para asistir la salud de los reclusos y el mantenimiento higiénico del establecimiento. También se habla de una sección médico dental, que tendrá entre otras atribuciones la prestación de servicios médicos, dentales y de higiene en los establecimientos penales.

En general, se puede decir que en la mayoría de Centros Penales no hay médico, por ello no existe este servicio con la prontitud del caso, de esta forma ni se ponen en práctica las recomendaciones internacionales, ni se cumple la misma Ley Penitenciaria en ese aspecto.

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

4.1. ORGANOS CENTRALES

4.1.1. DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES

Es una dependencia del Ministerio de Gobernación, como parte del Órgano Central constituye la cúspide del Sistema en su ámbito. Sus funciones fundamentales son las de llevar a cabo la política penitenciaria que le marque el Ministro de acuerdo a los principios de la Constitución de la República y la Ley Penitenciaria, y de la organización, funcionamiento y control de los Centros Penitenciarios. Y además, preparar y proponer al Ministro los proyectos y programas de trabajo, los reglamentos, el presupuesto y la relación del personal. “La Dirección General de Centros Penales, es la institución rectora de la política penitenciaria, que tiene la responsabilidad de velar por el resguardo y custodio de la población interna y diseñar los programas de tratamiento para la rehabilitación y reinserción social de esta población.” ¹⁰⁶

A su frente se encuentran el Director General y el Subdirector General, cuyos requisitos necesarios están establecidos en el Art. 20 de la Ley Penitenciaria, y son los siguientes:

- ✓ Ser salvadoreño por nacimiento

¹⁰⁶ Obtenido de la página web: www.gobernacion.gob.sv/eGobierno/

- ✓ Poseer un grado universitario y conocimiento en Administración de Prisiones.
- ✓ No menor de 30 años de edad
- ✓ Los establecidos en el Art. 83 de la misma ley, los cuales consisten en:
 - 1) Ser estable emocionalmente y poder tomar decisiones en momentos de emergencia.
 - 2) Tener buenas relaciones humanas para con los funcionarios y demás empleados, y especialmente en el trato con los internos.
 - 3) Poseer conocimientos de administración de prisiones. Esta característica es obligatoria para aspirantes a Directores, Subdirectores o Secretarios Generales.
 - 4) Ser de notoria moralidad y honradez.

El estudio y evaluación del personal penitenciario para los efectos anteriores lo hará la Escuela Penitenciaria.

La Dirección General de Centros Penales, de conformidad al Art. 26 de la Ley Penitenciaria se encontrará organizada en Departamentos y Secciones, por lo que su estructura orgánica estará integrada en a del Ministerio de Gobernación.

El Director General de Centros Penales, depende en forma directa del Ministro de Gobernación o quien haga sus veces, y es la máxima autoridad del Sistema Penitenciario; dependen en forma de éste: La Subdirección General, las Subdirecciones Administrativa y de Asuntos Jurídicos y otras que se establezcan, así como las Unidades y Departamentos de Planificación, Secretaría General, Inspectoría General, Escuela Penitenciaria, Formulación y Gestión de Proyectos de Cooperación, Comunicaciones y Relaciones Publicas,

y el Centro de Coordinación Post Penitenciario (Art. 25 del Reglamento de la Ley Penitenciaria)

El Director General, Subdirector General y los demás Subdirectores de la Dirección General de Centros Penales responderán de cualquier actuación indebida en el ejercicio de sus cargos, en forma individual cuando fuere en el ejercicio de sus facultades propias y en forma conjunta cuando actuaren en forma colegiada.

Las funciones del Director General de Centros Penales están determinadas en el Art. 29 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, y consisten en:

- 1) Dictar políticas en la aplicación de los sistemas y tratamiento de tipo general o especial.
- 2) Definir lineamientos de trabajo para cada Unidad Organizativa de la Dirección General de Centros Penales.
- 3) Girar las instrucciones pertinentes a las Subdirecciones para atender las diferentes problemáticas existentes en los Centros Penitenciarios.
- 4) Brindar seguimiento a la labor que realizan las diferentes unidades que conforman la Dirección General de Centros Penales y los Diferentes Centros Penitenciarios.
- 5) Informar a los señores titulares del Ministerio de Gobernación sobre la labor desarrollada en el Sistema Penitenciario.
- 6) Atender los requerimientos de trabajo establecidos por los titulares del ramo.
- 7) Extender las constancias de antecedentes penales, pudiendo delegarse en otros funcionarios del sistema penitenciario para su eficiente cumplimiento.

4.1.2. CONSEJO CRIMINOLÓGICO NACIONAL:

Éste consejo tendrá como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento aplicables, según los casos individualizados, que los Consejos Criminológicos Regionales sometan a su consideración, e igualmente tendrá por objeto resolver los incidentes que se susciten sobre la aplicación de criterios de ubicación y clasificación de internos dentro del sistema progresivo, tal como lo dispone el Art. 27 de la Ley Penitenciaria; así mismo, en el Art. 28 de la misma ley, se plantea que estará integrado por un Abogado, un Criminólogo, un Sociólogo, un Médico, un Psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y uno en Ciencias de la Educación; debiendo ser presidido por un Director elegido por ellos mismos entre sus integrantes. El consejo dependerá administrativamente del Ministerio de Gobernación y será absolutamente independiente en sus tareas técnico-científicas, no especificando el legislador en dicho artículo, quién de los antes mencionados deberá o podrá fungir como Director.

Entre las funciones que tiene el Consejo Criminológico Nacional, podemos mencionar las siguientes, que se encuentran reguladas en el Art. 29 de la Ley Penitenciaria:

- a) Proponer a la Dirección General de Centros Penales los proyectos de trabajo y de reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de los establecimientos.
- b) Realizar los estudios que en materia penitenciaria le solicite el Ministerios deGobernación o la Dirección General de Centros Penales.
- c) Dictar las pautas Generales sobre el régimen y tratamiento de los internos y las directrices para su clasificación y traslado que deberán seguir los Consejos Criminológicos Regionales;

- d) Conocer en grado de las decisiones o resoluciones de los Consejos Criminológicos Regionales, por impugnaciones hechas a favor de los internos, cuando dichas medidas les ocasionen un grave perjuicio;
- e) Rendir un informe semestral al Director General de Centros Penales sobre su labor;
- f) Participar en la Escuela Penitenciaria en la elaboración y desarrollo de los programas de estudio; y
- g) Las demás que se establezcan en la ley y el Reglamento Penitenciario.

Según en Art. 38 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, las funciones específicas son:

- a) Formular la planeación estratégica y vigilar la ejecución del Programa de clasificación penitenciaria para hacer las recomendaciones de las políticas del mismo, a la Dirección General de Centros Penales.
- b) Supervisar los Consejos Criminológicos Regionales en lo relacionado con el régimen y tratamiento de los internos, y la revisión, seguimiento y actualización del expediente único, respetando su independencia técnica.
- c) Sugerir a la Dirección General de Centros Penales las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Penitenciaria, en lo relativo a la forma de aplicación de los diversos regimenes que conforman el sistema progresivo.
- d) Participar en las evaluaciones que en cumplimiento del Art. 17 de la Ley Penitenciaria efectúe la Dirección General de Centros Penales: el informe respectivo deberá ser razonado con opiniones y recomendaciones.
- e) Elaborar un diagnostico del funcionamiento del sistema penitenciario por lo menos cada 3 años y sugerir las modificaciones pertinentes a las normas sobre la materia.

- f) Identificar necesidades de capacitación del Personal Penitenciario y coordinar su realización con la Escuela Penitenciaria.
- g) Evaluar cada tres meses el trabajo de los Consejos Criminológicos Regionales e informar de los resultados a la Dirección General de Centros Penales.
- h) Proponer a la Dirección General de Centros Penales la realización de eventos técnicos-científicos relacionados con el trabajo penitenciario.
- i) Participar en coordinación con la Escuela Penitenciaria en la entrevista complementaria por especialización para la selección del personal de los Consejos Criminológicos Nacionales y Regionales.
- j) Resolver apelaciones sobre ubicación de internos en fases ordinarias y de confianza.
- k) Regular las distintas fases del régimen progresivo.
- l) Facilitar a los internos suspender la aplicación de un tratamiento progresivo, individualizado e integral.
- m) Asesorar al personal penitenciario en lo relacionado a las funciones asignadas al Consejo Criminológico Nacional.
- n) Proporcionar a solicitud, informe reservado del interno, para efecto de conmutación de pena e indultos.
- o) Velar por que se cumpla con las disposiciones de la Ley Penitenciaria y su Reglamento.

Es importante mencionar que no obstante el Consejo Criminológico Nacional depende del Ministerio de Gobernación, esto sólo es de manera funcional, ya que es totalmente independiente en sus decisiones técnico-científicas.

4.1.3. ESCUELA PENITENCIARIA:

Esta Escuela depende de la Dirección General de Centros Penales, tiene a su cargo la formación y capacitación del personal penitenciario, por lo cual deberá estar dotada de los recursos humanos y materiales, suficientes y apropiados para lograr su fin, en virtud de ello para ser empleado penitenciario u obtener designaciones o atender, se deberá haber aprobado los estudios impartidos por ella misma, por lo que la finalidad de la Escuela Penitenciaria es la de dotar al Sistema Penitenciario de personal calificado, mediante selección y capacitación del personal, sobre la base de criterios técnicos actualizados, en materia de organización e intervención penitenciaria, diseño y aplicación de programas de readaptación integral, mejoramiento del clima social y promoción de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario.

En cuanto a su estructura y funcionamiento, podemos decir que el Reglamento de la Ley Penitenciaria, en su artículo 49 establece que estará organizada de la siguiente manera:

- a) Dirección de la Escuela, de la cual dependen la Secretaría Administrativa, los Departamentos y otras unidades encargadas de desarrollar las operaciones de la Escuela.
- b) Secretaría Administrativa.
- c) Un departamento de Estudio y Capacitación
- d) Un departamento de Registro y Documentación.
- e) Consejo consultivo.
- f) Consejo técnico.

Entre las prohibiciones establecidas para el personal de la Administración Penitenciaria, se encuentran las señaladas en el artículo 22 de la Ley Penitenciaria, las cuales consisten en:

- 1) La suspensión o menoscabo de derechos previstos en la Ley Penitenciaria.
- 2) Trato desigual fundado en razones de raza, religión, condición social, ideas u opiniones políticas o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.
- 3) El sometimiento a experiencias científicas aún con el consentimiento del interno.
- 4) El sometimiento de los internos a autoridades militares o policiales, así como la adopción de un régimen militar o policial en cualquiera de los establecimientos penitenciarios.
- 5) La utilización de internos para tareas de vigilancia de sus compañeros de encierro.
- 6) La aplicación de sanciones sin posibilidad de audiencia y defensa del interno.
- 7) La aplicación de medidas disciplinarias de carácter colectivo e indiscriminado.
- 8) La explotación comercial de las necesidades de los internos.

4.2. ORGANOS LIMÍTROFES

4.2.1. LOS CONSEJOS CRIMINOLÓGICOS REGIONALES

Su composición se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley Penitenciaria, estableciéndose que estará conformada por un Abogado, un Psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y uno en Ciencias de la Educación, debiendo existir uno por cada zona geográfica en el país, existiendo de dicha manera uno en la región occidental, central, paracentral y oriental; lo cual parece indicar una específica “regionalización penitenciaria” diferente a

cualquier otra división del territorio nacional, o uno por cada centro si fuere necesario; siendo coordinado cada uno por un Director que será elegido entre sus integrantes.

Las funciones generales que se le atribuyen a estos consejos están establecidas en el artículo 31 de la Ley Penitenciaria, y son:

- 1) Determinar la ubicación inicial que le corresponde a cada interno al ingresar al sistema penitenciario, en base al estudio de sus condiciones personales.
- 2) Determinar el régimen de ejecuciones de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada penado según sus necesidades.
- 3) Decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales.
- 4) Proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de la libertad condicional anticipada, a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal.
- 5) Las demás que se establezcan en la Ley Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario.

Las funciones específicas atribuidas a estos Consejos, están establecidas en el Art. 44 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, y son las siguientes:

- a) Supervisar que los equipos Técnicos Criminológicos de los Centros cumplan con la apertura y seguimiento del expediente único de todo interno.

- b) Coordinar las funciones y actividades de los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros con los patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados.
- c) Colaborar en campañas que tengan por objeto prevenir el delito.
- d) Coordinar con los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros las acciones que contribuyan al desarrollo integral de internos y liberados.
- e) Colaborar con la Subdirección General, en promover actividades orientadas a mejorar la satisfacción de necesidades básicas de los internos.
- f) Desarrollar actividades y promover la ejecución de programas de sensibilización a la comunidad, para integrar al liberado a la misma.
- g) Evaluar cada tres meses el trabajo de los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros e informar al Consejo Criminológico Nacional.
- h) Velar por que se cumplan las disposiciones de la Ley y su respectivo Reglamento.

Es importante mencionar que en cuanto a la competencia primaria de ubicación y traslado de los internos en los Centros Penales, así como la asignación de la fase regimental y el tratamiento para cada penado, corresponde a los Consejos Criminológicos Regionales y sólo en vía de recurso (administrativo) contra las resoluciones de éstos es que conocerá el Consejo Criminológico Nacional; y contra los acuerdos de este puede interponerse recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena respectivo.

4.2.2. LOS CENTROS PENITENCIARIOS

No se cuenta legalmente con una definición del modelo de Centro Penitenciario que se quiere para el Sistema Penitenciario. Partiendo, pues, del principio organizativo marcado por el artículo 27 de la Constitución de la República, que ya ha sido objeto de análisis, la Ley se limita a señalar algunas directrices, entre las que podemos mencionar:

- ✓ Pueden ser polivalentes, es decir, servir a las distintas funciones que veremos a continuación en un único conjunto arquitectónico.
- ✓ Deberán contar necesariamente con determinados servicios e instalaciones (dormitorios individuales o colectivos, escuela, biblioteca y salas de estudio, enfermerías, clínicas médicas y psicológicas, instalaciones deportivas y recreativas, salas o espacios adecuados para recibir visitas, instalaciones sanitarias adecuadas, talleres y lugares de trabajo adecuados a las modalidades de cada establecimiento, habitaciones para visita íntima, comedores adecuados, etc.)
- ✓ Los criterios de separación y agrupamiento de los internos serán los siguientes:
 - Hombres y Mujeres
 - Mayores de 18 años y menores
 - Internos que corran riesgo por el cargo que ostenta o la actividad que hayan desempeñado (por ejemplo miembros de la fuerza de seguridad o miembros de pandillas)
 - Los que padezcan deficiencias físicas o mentales, que habrán de ser destinados a centros especiales.

4.2.3. JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

A) COMPETENCIA TERRITORIAL SUBJETIVA

Le competará conocer de los asuntos tramitados en determinados tribunales, en el cual le corresponderá conocer de las ejecuciones de las sentencias procedentes de los Tribunales de Sentencia y de los Juzgados de Instrucción y de Paz. La competencia le viene determinada por una doble fuente:

1. Por él o los centros que existan en su demarcación territorial
2. Por el origen de la sentencia que deba ejecutar

B) COMPETENCIA OBJETIVA

- Garantizar el irrestricto cumplimiento de las normas de ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por sentencia firme.
- Garantizar los derechos de toda persona privada de libertad.

A este se le atribuye el control de las penas principales (Art. 45 Pn.) así como de las penas accesorias (Art. 46 Pn.) siendo éstas:

- Pena de prisión (Art. 47 y 441-A Código Penal y Art. 37 de la Ley Penitenciaria)
- Pena de arresto de fin de semana (Art. 49 del Código Penal)
- Pena de arresto domiciliario
- Multa
- Trabajos de utilidad pública.

CAPITULO V

POLITICAS Y ESTRATEGIAS ADOPTADAS POR PARTE DEL ESTADO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE ALIMENTACION Y SALUD DE LOS INTERNOS DEL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA DEL 2004 AL 2006.

5.1. POLITICAS Y ESTRATEGIAS

1 Privatización del sistema de suministro de alimentación:

Mediante la centralización de compras y su reducción de costos y la asignación de la prestación de servicio al sector privado se proporciona excelente alimentación con adecuado contenido nutricional, controlado por nutricionistas; altamente higiénico con similar presupuesto que el asignado a la Administración Pública.

Esto de acuerdo a la Administración del Centro Penal, la realidad es que el suministro de alimentos en ocasiones no es suficiente para toda la población reclusa, según la opinión de algunos internos.

2 Programa nacional de sanidad penitenciaria:

En cada centro penitenciario funciona una Clínica Médico Odontológica que proporciona a los internos asistencia sanitaria en tratamiento de Medicina General.

Los casos de Asistencia Especializada de carácter ambulatoria y el tratamiento Hospitalario se atienden a través del sistema nacional de Salud.

Esta información fue obtenida en la entrevista realizada al Director suplente del Centro Penal de Ciudad Barrios, la realidad es que dicha clínica no funciona porque no hay un doctor designado para atender a los internos.

- 3 **Construcción de un Centro Especial destinado a la atención Psíquica de los internos.**
- 4 **Modificación de convenio con el Ministerio de Salud.**
- 5 **Constitución de un Centro para los Internos de la Tercera Edad.**
- 6 **Programas de Salud en coordinación con el Hospital Nacional de Ciudad Barrios.**
- 7 **Programas Deportivos.**
- 8 **Charlas Psicológicas:** Orientadas a tratar temas sobre la familia y la sociedad principalmente.

Nadie puede negar los grandes problemas y la situación en que se encuentra y enfrenta el Sistema Penal Salvadoreño, refiriéndonos de manera especial a los derechos humanos de los internos en específico los de alimentación y salud. Los internos protestan por esta situación que vienen arrastrando desde hace muchos años, y este problema ha sido constatado por investigaciones de varios institutos de Derechos Humanos de América Latina, como los del Instituto Interamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el tratamiento del Delincuente (ILANUD) o los del Instituto Latinoamericano de Derechos Humanos (IIDH), e incluso por los mismos estudios oficiales como el Estudio de Diagnostico del Sistema Penitenciario en El Salvador .

Todos los análisis de la situación de los Derechos Humanos de alimentación y salud de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios, han puesto en evidencia la violación de estos, es tan obvio que basta una simple observación en el Centro Penal para constatar esta situación.

Son circunstancias condicionadas históricamente que, en la actualidad y por regla general se refieren a graves deficiencias materiales que se traducen en la violación de los derechos más elementales los cuales son la Desnutrición, la falta de agua potable dentro de este centro penal, ya que desde su inauguración quedó sin servicio de agua potable, problema que se ha dado por no tener su propio abastecimiento para cubrir las necesidades del Centro Penal, el agua con que se cuenta es la que se hace llegar a través de un nacimiento de agua cercano al Centro Penal, esto en lo que respecta a la Alimentación, Epidemias e Insalubridad en cuanto Salud.

También los problemas coyunturales de alimentación y salud del Sistema Penitenciario se agravan por la escasez de los recursos materiales,

económicos, y humanos. Pero el Estado y la sociedad no pueden aportarlo todo. La fuente de los recursos puede ser la misma población carcelaria si se establece un sistema de trabajo penitenciario sistemático y a gran escala, por medio de talleres de diversos oficios o la inclusión de pequeñas empresas o cooperativas, de modo que los internos puedan producir suficientes ingresos para el sostenimiento y mejora del Centro Penal, así como para su patrimonio particular, puesto que en un estado de derecho no se puede aceptar la simple explotación obligatoria de los internos.

Indudablemente, la superación de los problemas coyunturales o infrahumanos de la prisión requieren de una suficiente asignación presupuestaria para el mantenimiento y desarrollo de los Centros Penitenciarios. Esto por supuesto incluye el equipamiento necesario de los puestos de salud y una mejor calidad en la alimentación, para que con ello se lleve a cabo un mejor tratamiento Humano a los internos.

Una tarea impostergable es la creación de mecanismos (reformas penitenciarias) que permitan una efectiva aplicación de los diferentes convenios y tratados que han sido suscritos por el país en materia de Derechos Humanos, específicamente Derechos Económicos, sociales y culturales, donde se encuentran los Derechos de Alimentación y Salud, y facilitar los procedimientos para que los internos, que son personas vulnerables en cuanto a sus derechos puedan utilizar esos instrumentos por si mismos ante las violaciones que puedan darse.

Se requiere en especial un mayor desarrollo de la legislación Penitenciaria que vaya enfocada al establecimiento de mecanismos Penitenciarios para la reclamación de los Derechos de Alimentación y Salud; la revisión de los mecanismos y recursos Jurídicos en el campo administrativo;

y la apropiación por parte de los operadores Penitenciarios de un enfoque de Derechos Humanos en su trabajo Penitenciario.

Es necesario crear mecanismos para la mejor administración de los recursos económicos para brindar así una mejor calidad de alimentación y salud para los internos.

Impulsar la aplicación o el diseño de mecanismos, legislaciones, capacitaciones, recursos, y demás factores que sean necesarios para avanzar en el desmantelamiento de la corrupción institucionalizada, no es tarea fácil. Existen suficientes propuestas elaboradas y se necesitaría trabajar en la generación de condiciones favorables para ser llevadas a cabo. Podríamos plantear como inicio el control del uso suficiente de los recursos: la elaboración del presupuesto, la auditoria simultánea a la gestión y una contraloría que cumpla a cabalidad su papel fiscalizador más allá de la administración de los recursos sino de los resultados obtenidos a partir de ello.

Luego de la firma y ratificación de las normas internacionales de protección a Derechos Humanos, en especial de los Derechos Económicos, Culturales y Sociales, donde se encuentran establecidos los de Alimentación y Salud, debe el Estado de El Salvador dar cumplimiento de manera rigurosa al deber de adecuación del derecho Penitenciario, en virtud del cual debe crear las leyes necesarias, y derogar los obstáculos para, lograr el más amplio nivel de desarrollo de las obligaciones, y consecuentemente de cumplimiento de los derechos de Alimentación y Salud.

Las nuevas normativas deben ser desarrolladas con un sentido jurídico de protección de los Derechos Humanos, trascendiendo así de la visión meramente formalista que desde algunos entes de la Administración

Penitenciaria impera sobre el tratamiento dado a los mismos, principalmente en aquellas situaciones que involucran derechos de prestación a cargo de los estados y que persiguen el aseguramiento del adecuado nivel de vida para la población reclusa.

No puede obviarse que el Estado de El Salvador debe modificar el contenido de la Ley Penitenciaria, especialmente para adecuarla a los importantes cambios y modificaciones que el Derecho Penitenciario ha desarrollado en los últimos tiempos, así como el avance de los Derechos Humanos, que desde el ámbito internacional da pasos cada vez más grandes e importantes para dirigirse a la protección de los Derechos de Alimentación y Salud de la población reclusa.

El Estado de El Salvador debe evitar las políticas de doble estándar que opera en el ámbito nacional e internacional, especialmente con relación a los derechos de Alimentación y Salud. En ese sentido, la firma de convenios debe intentar condiciones que no afecten el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a los Derechos aludidos, y de ser posible lograr su mejor prestación y mejor calidad.

En las condiciones actuales en que se encuentra el Estado de El Salvador, debe acudir a organismos Internacionales para lograr una revisión de los convenios y la compatibilidad de éstos con los pactos de Derechos económicos, sociales y culturales, la población penitenciaria debería realizar labores amplias de movilización, propiciando un uso creativo y novedoso del ordenamiento jurídico, para lograr que los compromisos del Estado con tales organismos no signifiquen un incumplimiento de los pactos y compromisos internacionales en materia de Derechos Económicos y Sociales.

CAPITULO VI

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS

La presente investigación ha sido descriptiva, analítica, de campo y bibliográfica.

Analítica ya que además de describir el fenómeno, sistematizar la teoría escrita sobre el problema, se explicará su comportamiento sobre la base de los datos y teorías recopiladas. También se recurrirá a la investigación de campo para la obtención de información directa de fuentes reales.

Bibliográfica y Hemerográfica pues se tomará en cuenta los libros de texto, tesis, folletos, revistas, boletines y artículos de periódicos.

Se realizó una síntesis bibliográfica de la información recopilada acerca del tema de investigación. El método no probabilístico o de informante clave a través del cual se obtuvo información directa de personas relacionadas con el tema; así mismo se recurrió al método probabilístico para la realización de la investigación de campo a través de la cual se obtuvieron los datos que explicaremos más adelante.

La investigación de campo se realizó mediante la lectura de informes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; y a través de

encuestas dirigidas a 140 de los 932 internos reclusos en el Centro Penal de Ciudad Barrios, es decir al 15% de la población aproximadamente.

6.2. TRABAJO DE CAMPO, DIFICULTADES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

En nuestro medio es muy difícil poder obtener jurisprudencia relativa al trato a los internos, es más, es todavía más difícil que se logre acceder al sistema de justicia para lograr obtener una sentencia judicial en la cual se plantee que se están violentando los derechos de los internos.

Durante el proceso de investigación de campo se presentaron varios obstáculos para la obtención de la información que nos propusimos recabar, pues en algunas instancias gubernamentales, y para ser más puntuales en la Dirección General de Centros Penales no se nos brindó ninguna información ni ningún tipo de ayuda argumentando por parte de estas autoridades que necesitábamos una carta de autorización firmada por la rectora de la Universidad de El Salvador, la cual nos fue imposible conseguir, pero en su defecto presentamos una carta firmada por el decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Sociales y por la Licenciada encargada del Seminario de Graduación, que fue recibida pero no se obtuvo respuesta. Nos presentamos en varias ocasiones al Ministerio de Gobernación, pero no nos fue posible conseguir ni siquiera una entrevista en un período de 6 meses.

Por otra parte, en el Centro Penal de Ciudad Barrios, en dónde tampoco obtuvimos el permiso por parte de la Dirección General de Centros Penales

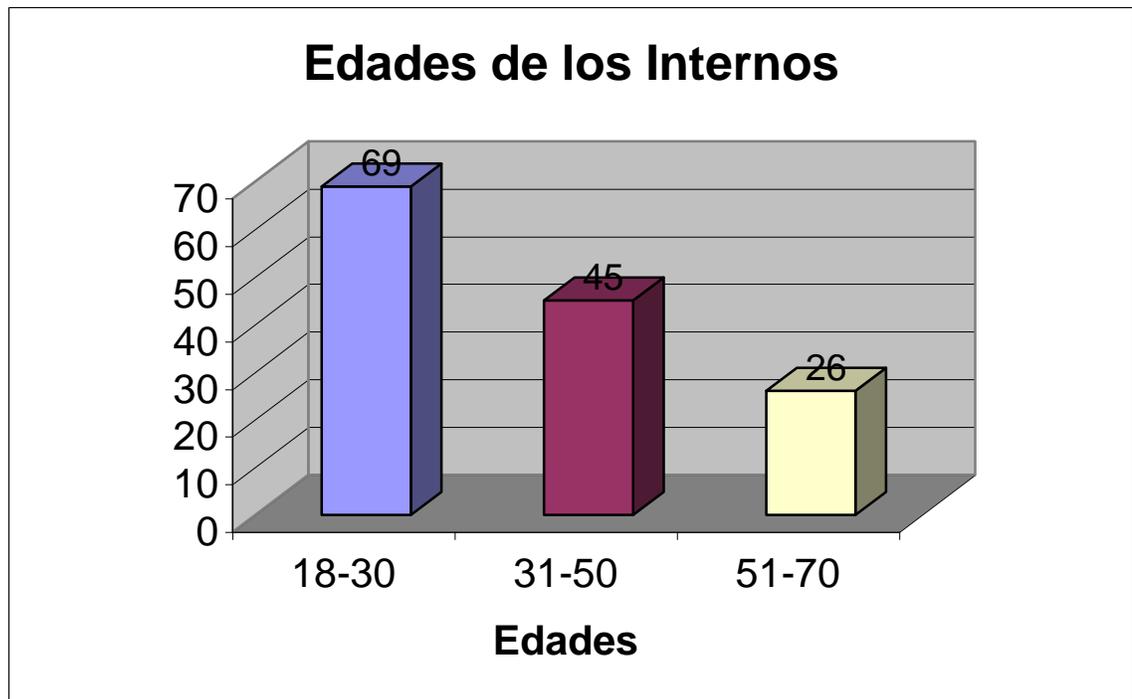
para poder realizar nuestra investigación, pues argumentaron que podíamos “alborotar” a los internos con nuestras preguntas, el director de turno del Centro Penal tampoco nos dio su consentimiento para ingresar, además de que el lugar actualmente se encuentra sin director ni subdirector asignados desde hace un año aproximadamente.

A pesar de todos los inconvenientes, la información de las encuestas la obtuvimos hablando con algunos internos del Centro Penal de Ciudad Barrios, ingresando al lugar sin el permiso respectivo sino más bien como “visita familiar” de algunos de los internos, garantizándoles la confidencialidad de los datos que brindaran.

6.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.3.1. EDADES DE LOS INTERNOS ENTREVISTADOS

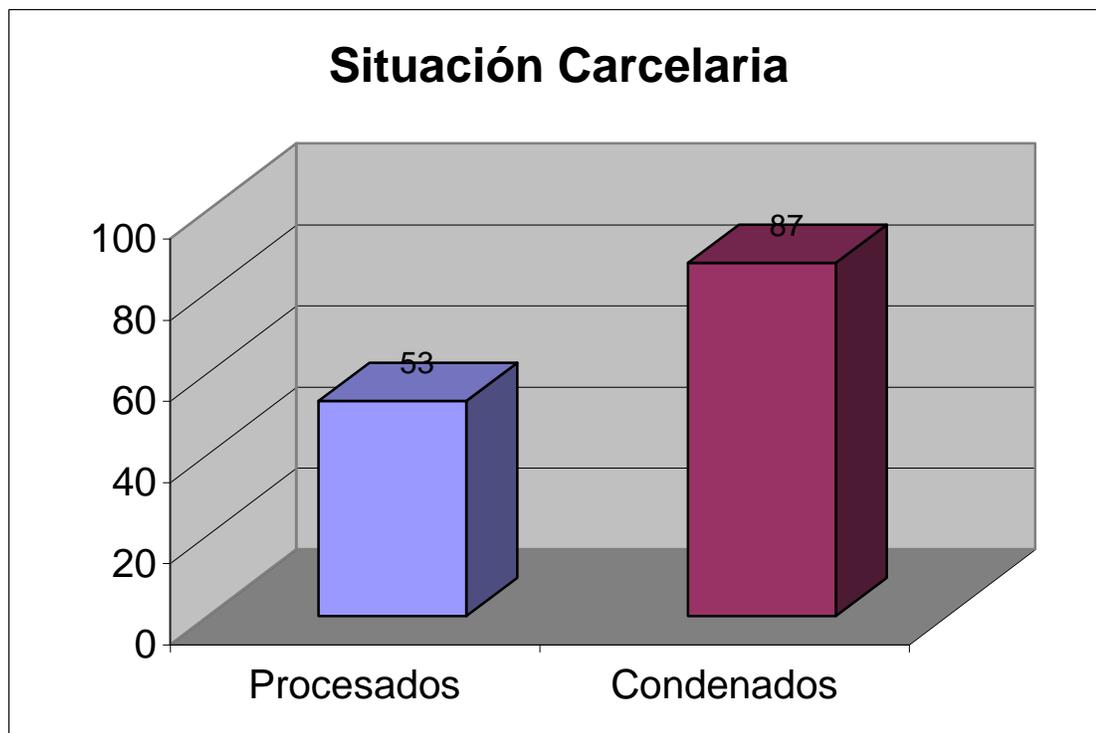
Las edades de los internos que entrevistamos oscilan entre los 18 a los 63 años. Es importante mencionar que la población del Centro Penal de Ciudad Barrios pertenece a pandillas, en su totalidad. Se cuenta con una población de 960 reclusos, de los cuales 631 son condenados por diversos delitos y 329 están siendo procesados.



6.3.2. SITUACIÓN CARCELARIA

En cuanto a la situación carcelaria de los entrevistados fueron 87 condenados y 53 procesados, esto es importante ya que puede existir la posibilidad de que sean tratados desigualmente, pero la única diferencia entre ellos además de la situación carcelaria, es que los procesados no tienen posibilidad de acceso a la atención psicológica que se brinda en el lugar y la mayoría ni sabe de la existencia de la clínica psicológica.

De acuerdo al total de reclusos en el Centro de cumplimiento de penas de Ciudad Barrios el 34.27% de la población total pertenece a los que están siendo procesados por algún delito y el 65.73% a los condenados.



6.3.3. OFICIO DENTRO DEL CENTRO PENAL

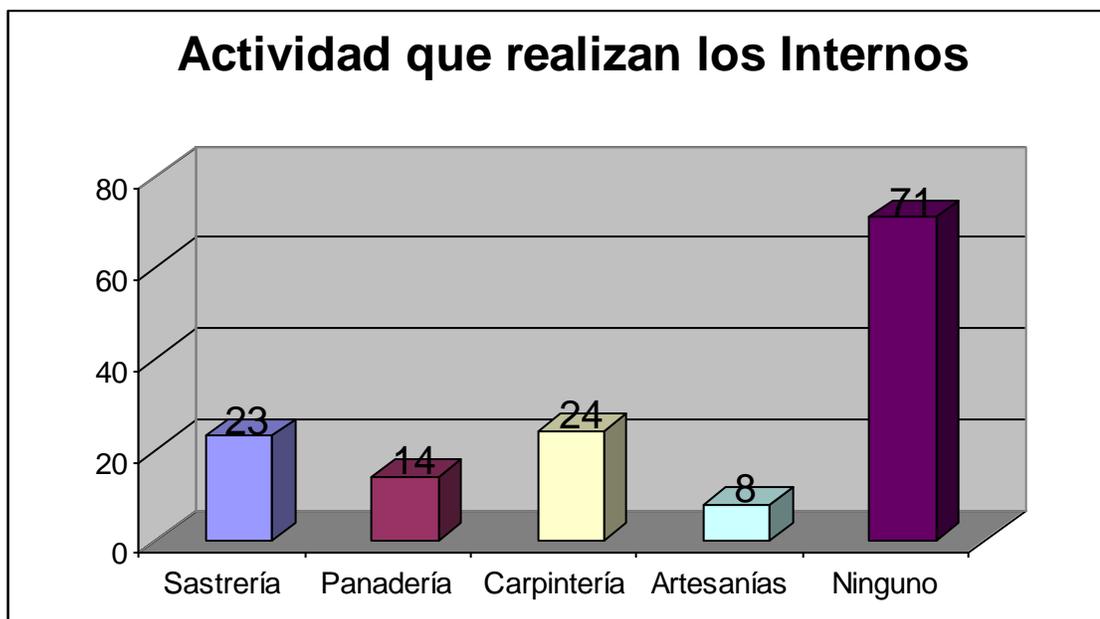
En el Centro Penal de Ciudad Barrios no se cuenta con las condiciones necesarias para lograr crear hábitos de trabajo para todos los internos que en él se encuentran.

Pudimos constatar que la mayoría de los internos no se dedican a ningún oficio, los que están en calidad de procesados no tienen oportunidad de hacerlo porque éstos están destinados únicamente a aquellos que cumplen su condena, hay distintos talleres dentro del lugar en donde se les da además de la

oportunidad de realizar un trabajo, la oportunidad de aprender un oficio, pero no todos pueden ni quieren dedicarse a trabajar, algunos prefieren no hacer nada.

Los talleres que se imparten son de Sastrería, Panadería, Carpintería y Artesanías, el más reciente de ellos es el de Panadería instaurado en el año 2002, a petición de los internos.

Mostramos los datos en la siguiente gráfica:



6.3.4. SERVICIOS DE SALUD CON LOS QUE CUENTA EL CENTRO PENAL

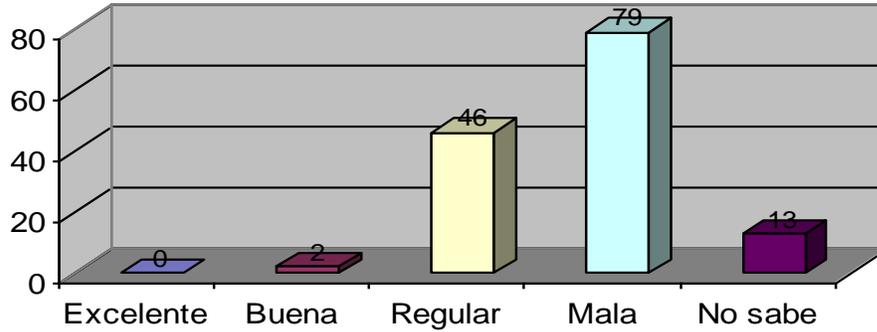
Dentro de las opciones que presentamos en la encuesta estaba la Clínica Médica, con la que si se cuenta, Odontológica que no existe y Psicológica, que

no es para todos. Al parecer, según el decir de los entrevistados, la clínica psicológica es solo para aquellos internos que están dentro de la fase de confianza, y para los que han solicitado la ayuda, previa carta y autorización por parte del director del Centro Penal o del Juez de Vigilancia Penitenciaria respectivo. Algunos de los encuestados desconocían la existencia de la clínica psicológica.

6.3.5. CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

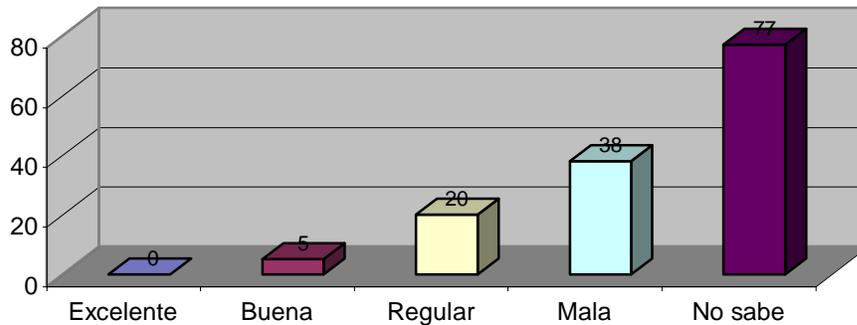
En cuanto a la calidad de los servicios, ninguno de los encuestados respondió que era excelente, 2 internos entrevistados dijeron que era buena, 46 manifestaron que era regular, 79 respondieron que el servicio es malo ya que sólo los dejaban pasar consulta si era un caso de evidente enfermedad, es decir, que no basta con exponer que se adolece de algo, sino que tenía que ser un estado grave de salud y muy evidente, además al médico del penal los internos no parecen tenerle confianza ya que manifiestan que lo único que receta son Alka Seltzer y Tabcin para alguna dolencia estomacal, y acetaminofen o Ibuprofeno para cualquier otro malestar, y que en la mayoría de los casos los atendía la enfermera del lugar y la medicina la tenían que pedir a sus familiares previa receta médica; y 13 de los internos respondieron que no saben del servicio de la clínica médica porque nunca han hecho uso de la misma.

Cálidad de la Prestación de Servicios de Clínica Médica



En cuanto a la clínica Psicológica, 5 entrevistados manifestaron que el servicio era bueno, pues realizan terapia grupal y eso les ayuda; 20 dijeron que era regular pues costaba mucho acceder a él; 38 respondieron que era malo, ya que el psicólogo asignado no llegaba siempre, porque no es un servicio que se les brinde a todos los internos; y 77 respondieron que no saben nada del servicio.

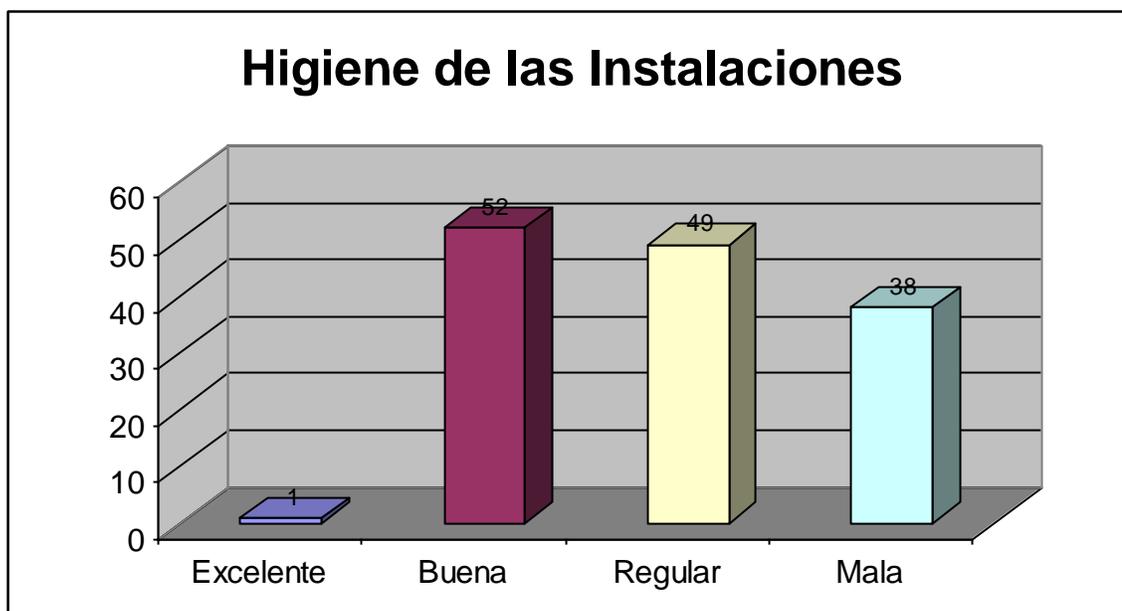
Cálidad de Servicios de Clínica Psicológica



6.3.6. HIGIENE DE LAS INSTALACIONES

En cuanto a la higiene de las instalaciones, la mayoría respondió que era buena ya que ésta estaba a cargo de los mismos internos y que por lo general se hacía con esmero, pero que a veces no contaban con los implementos suficientes para realizarla, porque las escobas estaban muy viejas y se arruinaban fácilmente y con trapeadores simplemente no contaban. Pero todos aseguraron que las autoridades del Centro Penal no se encargan de la higiene del lugar, ni siquiera proporcionándoles implementos de limpieza y que hasta la limpieza de las oficinas administrativas era hecha por los mismos internos.

Como pudimos constatar personalmente la Higiene del Centro Penal es deficiente, por la carencia de escobas y trapeadores, como ya dijimos y por la infraestructura del recinto, pues en extensos terrenos el piso es rústico y el polvo es abundante.

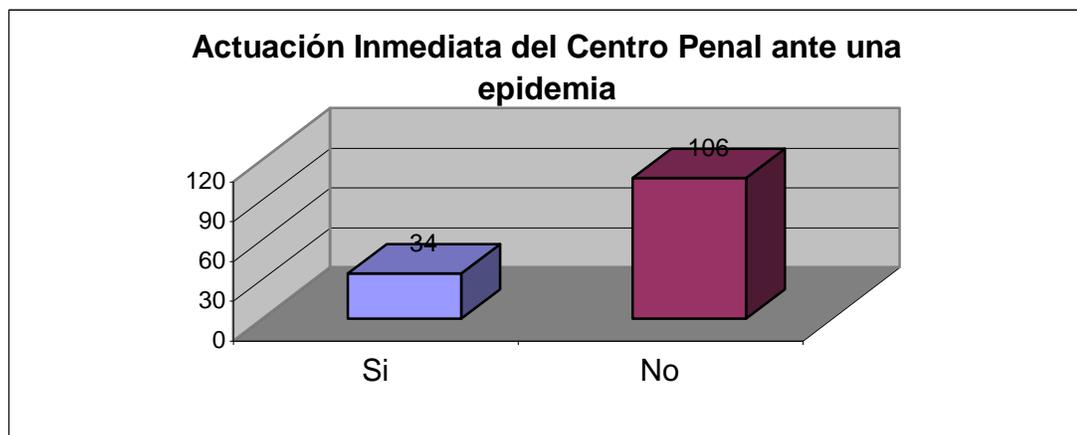


6.3.7. ACTUACIÓN DEL CENTRO PENAL ANTE EPIDEMIAS

El 75.71% de los encuestados respondió que la actuación de las autoridades del Centro Penal ante una epidemia no es inmediata, dando las siguientes razones:

- Por que esperan hasta el final para actuar, es decir, cuando ya la epidemia ha afectado a muchos y los que se han curado empiezan a recaer con peores síntomas.
- Por que no les hacen caso cuando los ven enfermos
- Por que nunca les proporcionan las medicinas adecuadas
- Por que no les dan vitaminas y las defensas de la mayoría son bajas por lo que suelen enfermarse con facilidad.
- Por que el doctor encargado no llega todos los días
- Por que no aíslan a los enfermos
- Otros, que no tienen idea de porque no es inmediata

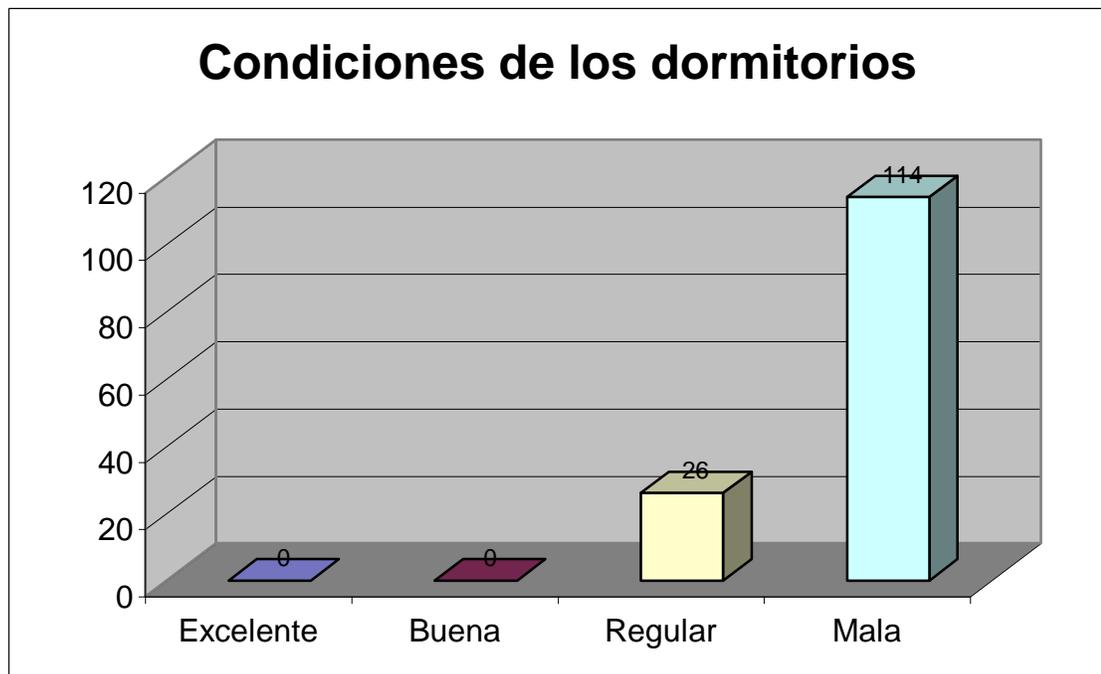
El 24.29% de los encuestados manifestaron que la actuación es inmediata porque cuando ha habido epidemias no se contagian todos los sectores, sólo 1 o 2, de 4.



6.3.8. CONDICIONES DE LOS DORMITORIOS

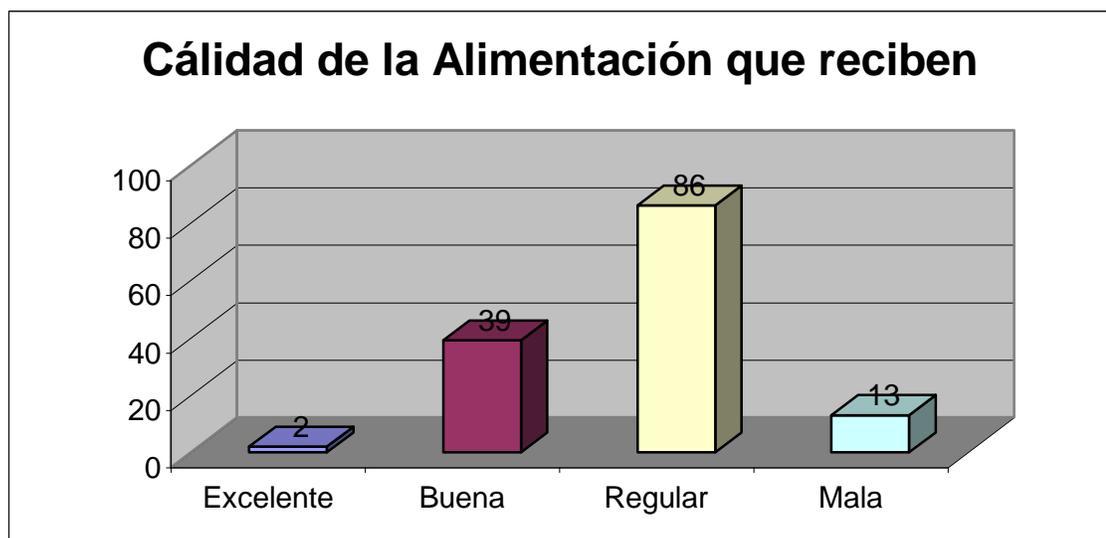
El 18.57% de los encuestados respondió que las condiciones de los dormitorios o habitaciones son regulares, y el 81.43% manifestó que eran malas porque estaban muy saturados, el hacinamiento es inmenso, pues compartían la celda o dormitorio 47 o 50 internos. Las medidas de las habitaciones es aproximadamente de 7 metros de ancho por 10 de largo.

La capacidad instalada del Centro de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios es de 700 internos, a pesar de que en datos obtenidos de la página de información de la Dirección General de Centros Penales se manifiesta que es de 1000, la realidad es otra.



6.3.9. CALIDAD DE LA ALIMENTACIÓN

En cuanto a la alimentación, el 1.43% de los internos encuestados manifestó que es excelente porque quedan satisfechos con lo que se les da de comer y les gusta la comida; el 27.86% manifestó que era buena porque les daban variedad de alimentos y lo suficiente para satisfacerles el apetito; el 61.43% respondió que era regular porque no se les quitaba el hambre y que no tenía muy buen sabor por que era un poco insípida; y el 9.28% manifestó que era mala, porque algunas veces en el mes no alcanzaba para todos los sectores, 1 ó 2 sectores se quedaban sin comer, ya sea porque hacían mal el calculo de comida a ordenar o porque algunos agarraban mas de lo que les corresponde, además algunas veces los alimentos estaban en malas condiciones, lo que hacía imposible comerla, como por ejemplo pollo ligoso, frijoles descompuestos, etc.



6.3.10. TIPO DE ALIMENTOS

Al preguntar el tipo de alimentos que se les proporcionaba, todos coincidieron en que eran muy variados, que en el desayuno y cena era casi lo mismo: frijoles, queso o huevo, y tortillas (2); que en el almuerzo les daban arroz (siempre) con salchicha o pollo o sopa o pasta y 2 tortillas.

6.4. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

6.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

“Los factores políticos, económicos, sociales y culturales determinan la ineficacia de las normas jurídicas que regulan los Derechos Humanos de Alimentación y Salud de los Internos del Centro Penal de Readaptación y Cumplimiento de Pena de Ciudad Barrios.”

Indicador X	Indicador Y
X1: La inadecuada política criminal del Estado	Y1: Provoca que se violen deliberadamente los Derechos de alimentación y salud de los internos

La falta de políticas y estrategias por parte del Estado dirigidas a la protección de los Derechos de Alimentación y salud de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios permite que el Sistema Penitenciario sea eje sensible de violación a éstos derechos.

Tenemos una legislación enfocada a cumplir con el buen tratamiento al recluso, pero la cruel realidad de nuestro Sistema Penitenciario, no contrasta con la teoría, los niveles de hacinamiento son desesperantes, es necesario buscar el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia penitenciaria para nuestro país, ya que escasamente se cumple, la política criminal del Estado, se ha separado de su finalidad ulterior y está cometiendo enormes violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad. Debido alto índice de hacinamiento, es increíble pensar que en el Centro Penal de Ciudad Barrios puedan vivir seres humanos de una manera digna que los ayude a obtener hábitos que los lleven por "el buen camino", el cual es ser productivos en una sociedad cada vez más competitiva y discriminativa. No es concebible que el Estado sólo se preocupe por encerrar y no por educar a los internos de los centros penales.

En El Salvador las personas privadas de libertad siguen siendo muestra de los más graves atropellos en contra de la dignidad humana y continúa evidenciando de manera clara y contundente el incumplimiento del Estado a sus principales obligaciones en materia de derechos humanos.

Finalmente, podemos afirmar sin lugar a dudas que los factores políticos, económicos, sociales y culturales determinan la ineficacia de las normas jurídicas que regulan los Derechos Humanos de Alimentación y Salud de los internos del Centro Penal de Readaptación y Cumplimiento de Pena de Ciudad Barrios. Y que la inadecuada política criminal del Estado provoca que se violen

deliberadamente los Derechos de alimentación y salud de los internos, debido a que como ya manifestamos en repetidas ocasiones la prisión preventiva es la medida cautelar por excelencia, a consecuencia de ello los índices de hacinamiento y sobrepoblación aumentan constantemente de manera significativa, lo que desarrolla que no se les brinde la atención necesaria a todos los internos en el cumplimiento y ejercicio de los derechos que les corresponden.

Indicador X	Indicador Y
<p>X2: La Ausencia de un presupuesto por parte de la Dirección General de Centros Penales</p>	<p>Y2: Conlleva a la insuficiente alimentación y la inexistencia de atención médica adecuada para los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios</p>

Se debe tener en cuenta que nuestro Sistema Penitenciario ha sido afectado debido a la poca asignación presupuestaria de la que ha sido objeto por parte del Gobierno Central, esto es en parte efecto del deterioro de la economía del país, el cual con su abultada deuda externa, viene produciendo recortes fiscales que afectan seriamente los derechos fundamentales básicos de la población como la educación, la salud, la vivienda, etc. Y ni que decir de los derechos de las personas privadas de libertad. Es aquí donde se generan efectos muy negativos para la prevención primaria de la criminalidad y dentro

de los sistemas de justicia penal en particular, se acentúa un desequilibrio presupuestario con reducción en las proporciones asignadas al Ministerio de Gobernación, y como ya se dijo al Sistema Penitenciario.

Indicador X	Indicador Y
<p>X3: El incumplimiento de las funciones que se le atribuyen a los organismos administrativos y judiciales del Régimen Penitenciario</p>	<p>Y3: Dificulta el ejercicio de los Derechos de Alimentación y Salud de los internos del centro Penal de Ciudad Barrios</p>

Las funciones atribuidas a los organismos administrativos y judiciales las especificamos en el desarrollo del Capítulo IV de este trabajo de investigación.

La falta de capacitación del personal penitenciario así como también el poco personal con el que se cuenta para tratar y guardar la seguridad de los internos influye en la deficiente organización administrativa para realizar actividades encaminadas a la satisfacción de los Derechos de Alimentación y Salud de los Reclusos.

El Centro Penal de Ciudad Barrios cuenta con un total de 50 custodios, de los cuales el más preparado académicamente ha cursado hasta noveno grado y manifiestan no haber recibido ninguna capacitación especial para el cargo que ostentan dentro del Centro Penal ni para tratar a los internos. En

oficinas administrativas, se cuenta con 15 personas encargadas de diferentes áreas, de las cuales su mayoría ni siquiera ha escuchado hablar de la Escuela Penitenciaria, y menos del requisito que se establece en el Art. 32 referente a que todo empleado penitenciario para aspirar u obtener designaciones o ascensos debe haber aprobado los estudios impartidos por dicha escuela.

Respecto a lo estipulado en el Art. 31 de la Ley Penitenciaria, en cuanto a las funciones del Consejo Criminológico Regional, y específicamente en relación con lo planteado en el numeral 1 de dicho artículo, no se cumple, ya que no se determina la ubicación inicial que le corresponde a cada interno al momento de ingresar al sistema penitenciario, basándose en un estudio de sus condiciones personales.

6.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1. **La evolución histórica del Sistema Penitenciario Nacional e Internacional demuestra el constante irrespeto de los Derechos Humanos de la población privada de libertad.**

Indicador X	Indicador Y
<p>X1: La prisión ha sido considerada como una forma de impartir castigo y un lugar de expiación</p>	<p>Y1: Por lo que los privados de libertad han sido sometidos a tratos inhumanos a lo largo de la historia</p>

A lo largo de la historia siempre nos hemos encontrado con cárceles, calabozos o incluso mazmorras que alojaban a presos, pero a medida que la sociedad ha ido cambiando las cárceles también han ido evolucionando hasta convertirse prácticamente en sociedades marginales. Para observar la evolución histórica de las cárceles es necesario que nos remontemos al capítulo I de este trabajo de investigación en donde tratamos de la evolución del fenómeno de la prisión.

La crisis penitenciaria es uno de los elementos de la problemática general de la administración de justicia en El Salvador. Los centros de internamiento son, de alguna manera, la conclusión del sistema de persecución del delito y del delincuente, es a éstos a donde llegan las personas a quienes se les imputa la comisión de un hecho punible tras las acciones llevadas a cabo por la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y los diversos tribunales diseminados en el país, principalmente.

En ese sentido, dichas instituciones tienen diversos grados de responsabilidad en las violaciones que se han venido cometiendo de manera sistemática a los derechos de la población reclusa desde hace ya varios años, sin que hasta el momento haya existido una respuesta eficaz y oportuna al respecto.

Indicador X	Indicador Y
<p>X2: En El Salvador se reconocen los derechos de alimentación y salud de los internos desde la Constitución de 1950</p>	<p>Y2: Pero no se garantizan el goce y ejercicio de los mismos</p>

La Constitución dentro de los Derechos Sociales en el capítulo II, sección Cuarta regula lo concerniente a la Salud Pública y Asistencia Social. Al respecto el artículo 65 dice: "La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El estado y las personas están obligados a velar por su conservación y reestablecimiento. El Estado determinara la Política Nacional de salud y alimentación controlara y supervisara su aplicación." La Constitución de la República, aclara, que la salud constituye un bien público, cuya conservación y reestablecimiento le corresponde tanto a los habitantes de la República como al estado salvadoreño, siendo responsabilidad de este último organizar y vigilar el sistema de salud, es decir el conjunto de personas e instituciones que prestan servicios de salud. Ejercer un control de vigilancia y fomentar la organización de los Centros Asistenciales que prestan servicios médicos en el Sistema Penitenciario. Garantizando de tal manera una atención integral a la salud de los internos. Por lo antes mencionado las personas que se encuentran recluidas en los centros penitenciarios pierden sus derechos políticos mas no sus derechos o garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República, que es de tendencia humanista ya que reconoce

que el hombre que delinque, por una sola razón de ser humano, debe tratarse como tal, sin excluirle los beneficios y prerrogativas que corresponden.

Todo esto en la práctica, no se cumple ni se lleva a cabo, pues los derechos se violan a diario y por más que se diga al respecto no hay forma conocida para poder ejercer el derecho a la salud o a una alimentación suficiente y balanceada, ni mucho menos sancionar a quienes incumplen deliberadamente con las normas establecidas que proclaman que estos derechos pertenecen a todos y deben ser efectivos.

Las personas privadas de libertad, son privadas prácticamente de todos sus derechos fundamentales y sometidas a condiciones insalubres y violentas, que constituyen en sí mismas una pena cruel, inhumana y degradante.

2. Los instrumentos normativos nacionales e internacionales que regulan y protegen los Derechos Humanos de Alimentación y Salud de los internos no son aplicados a la población reclusa del Centro Penal de Ciudad Barrios.

Indicador X	Indicador Y
X1: El reconocimiento de los Derechos de Alimentación y Salud de los internos por parte de los Estados	Y1: No se convierte en una acción concreta

El Salvador ha suscrito y ratificado una serie de Tratados Internacionales que contienen las formas que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que los instrumentos de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados Reglas Mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta. La obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre sino de otra serie de factores.

Instrumentos Internacionales relacionados con los Derechos de las personas privadas de libertad:

- Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio.
- Principios básicos para el tratamiento de los Reclusos.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las Personas sometidas a cualquier tipo de detención o Prisión.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A pesar de la existencia de toda esta Normativa internacional que regula los derechos de Alimentación y Salud de los reclusos, algunos países consideran que no son de obligatorio cumplimiento a pesar de estar suscritos a ellos, por lo que ninguna de sus acciones va encaminada a hacerlos valer, ni mucho menos cumplir.

Una investigación de la Comisión Latinoamericana por los Derechos y Libertades de los Trabajadores y los Pueblos, sostiene que las cárceles constituyen para un porcentaje de los detenidos "El inicio de la escuela que lo

graduara de delincuente”, mientras que para la mayoria es “la practica diaria por ganarle un dia mas a la muerte”.

A pesar que existe una gran lista de leyes nacionales e instrumentos internaciones creadas para regular la situacion de las prisiones y respetar los derechos de los detenidos, el sistema va a la deriva.

Indicador X	Indicador Y
<p>X2: La constitucion de la Republica de El Salvador establece que el Estado debe garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos</p>	<p>Y2: Sin embargo en la practica los privados de libertad no cuentan con una adecuada alimentacion ni con la atencion medica necesaria</p>

La Constitucion de la Republica en su Art. 1 establece que "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que esta organizado para la consecucion de la justicia, de la Seguridad Juridica y del bien comun".

En consecuencia, es obligacion del Estado asegurar a los habitantes de la Republica, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar economico y la justicia social.

Este artículo, en el inciso segundo establece a nuestro juicio la obligación más importante para el estado salvadoreño, el cual es el de asegurar a quienes habitan su territorio la satisfacción de sus necesidades físicas, espirituales y culturales, para que los mismos tengan una existencia digna. En otras palabras el Artículo 1 de la Constitución de la República hace responsable al estado de garantizar a los habitantes de la República sus derechos humanos, y al respecto no hace distinción por la condición social, ubicación geográfica, raza, sexo o situación jurídica y en ese sentido la población de El Salvador, incluidas las personas privadas de libertad deben tener acceso a la cobertura de los servicios de salud que les permitan mantenerse saludables para el disfrute de una vida digna.

En otras palabras, el principal responsable de la constante violación a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad es el Estado, que no quiere o no puede garantizar los derechos fundamentales de los detenidos y los confina muchas veces a injusticias terribles, miedos y torturas.

Salvo iniciativas de iglesias u organizaciones no gubernamentales, son pocas las acciones que se han llevado a cabo para que los centros penales cumplan su función constitucional de rehabilitar a las personas que en ellos se encuentran recluidas. Más bien, desde el Estado, se ha privilegiado la dotación de mayor personal para la seguridad de los mismos, que se entiende es necesaria para evitar evasiones, amotinamientos y el tráfico de sustancias prohibidas, pero que no puede ir desligada del cumplimiento de la función de prevención del delito y de reinserción de las personas privadas de libertad en la sociedad.

Se percibe la ausencia de una política penitenciaria moderna, así como de legislación y reglamentaciones internas apropiadas que permitan a los

centros cumplir su cometido dentro del llamado "sistema de justicia penal", cual es la reinserción en la sociedad de las personas que han transgredido algunas de sus normas.

- 3. La estructura del Sistema penitenciario Salvadoreño establece como responsable de la situación de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios a la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Gobernación.**

Indicador X	Indicador Y
<p>X1: La falta de protagonismo por parte de la Dirección General de Centros Penales</p>	<p>Y1: Conlleva a que en el Centro Penal de Ciudad Barrios se irrespeten los Derechos de Alimentación y Salud de los Internos</p>

Pudimos constatar que la Dirección General de Centros Penales esta totalmente desinteresada de la situación que viven los internos en todos los centros penales, pues es de todos conocido, el hecho de que las personas privadas de libertad a pesar de poseer derechos, éstos se incumplen de todas las formas posibles. Además de que mostraron su inmediato desinterés en nuestro trabajo de investigación al no querer brindarnos ningún tipo de información o entrevistas.

La inexistencia de programas de promoción y defensa de los Derechos Humanos dirigida a la Población privada de libertad en los medios de comunicación social, contribuye a la ignorancia de las acciones que constituyen hechos violatorios a los derechos de los internos, lo que impide que puedan exigirlos adecuadamente, lo que tampoco serviría de nada, pues el incumplimiento en el ejercicio de los derechos de alimentación y salud no depende de su no exigibilidad como ya lo planteamos.

Es necesario decir que la población interna continúa denunciando la existencia de corrupción entre los funcionarios y personal penitenciario, el tráfico y venta de droga en el interior de los presidios, trato preferente a algunas de las personas reclusas, abusos en la aplicación de castigos y uso de celdas de aislamiento. Estas situaciones no han sido debidamente investigadas por las autoridades superiores del sistema penitenciario, el Ministerio Público, ni el Órgano Judicial.

Indicador X	Indicador Y
X2: El Sistema Penitenciario Progresivo establecido	Y2: No garantiza ni la seguridad jurídica ni el goce de los Derechos de Alimentación y salud de los internos

El sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo socialmente y estatalmente se tiene la percepción que son

centros de castigo en donde no importa las condiciones, y entre menos molestias provoquen, será mejor. Además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel: no resocializa y reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación de una filosofía de políticas públicas, orientadas hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo posible, reducir sus niveles.

La realidad penitenciaria salvadoreña es contradictoria a esta filosofía, el sistema penitenciario nacional no cuenta con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos, a pesar de lo expresado por el ex director general de Centros Penales el Lic. Astor Escalante Saravia “El Sistema Penitenciario Salvadoreño está cumpliendo no solamente una función constitucional con la reinserción de los internos, sino una labor de fe en el respeto a la dignidad humana, de trabajar para eliminar en las conductas de los reclusos los factores criminógenos que los llevaron al delito. Esa labor no se obtendrá con la simple reclusión, resulta necesario el acercamiento de la sociedad a la vida del interno, romper el estigma social del recluso y facilitar su convivencia armónica con su familia, con su comunidad.”¹⁰⁷

Corresponde al Régimen Penitenciario la garantía de la vida, la integridad, la justicia, la seguridad y los derechos de todas las personas que se encuentren privadas de libertad, que ingresen exclusivamente mediante orden de juez competente ya sea para esclarecer su situación jurídica o bien para el cumplimiento de sus condenas en centros especialmente destinados para ello, tendiendo a su reinserción y rehabilitación, por medio de personal

¹⁰⁷ Obtenido de la página Web de la Dirección General de Centros Penales, 2005.

especializado, esto puramente en teoría, pues en la práctica como ya dijimos anteriormente no ocurre nada.

Indicador X	Indicador Y
X3: La deficiente gestión administrativa	Y3: Conlleva a un bajo rendimiento en la utilización de recursos para satisfacer los derechos de alimentación y salud de los internos

La deficiente formación de los operadores dentro de los centros de internamiento conlleva a una mala utilización de los pocos recursos con que se cuenta, para ello es necesario hacer énfasis en los procesos de selección y contratación de los especialistas, sin dejar de mencionar los deficientes programas de reinserción que no responden a las necesidades de cada persona.

El director en funciones del Centro Penal de Ciudad Barrios, que como ya dijimos, se trata de un director interino, que funge al mismo tiempo como uno de los comandantes encargados del personal custodio; cuya responsabilidad y función primordial es que en el Centro Penal se desarrollen las diferentes actividades que se impulsan para el tratamiento de la población interna, hace muy poco por ayudar a los internos ante cualquier dificultad que le plantean, argumentando que su cargo es temporal y que no tiene que solucionar nada.

Hay que mencionar de que el Centro de cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios, además de no contar con un Director tampoco cuenta con un subdirector que sustituya a aquél cuando se ausenta, por lo que no hay quien administre correctamente los pocos fondos que le son asignados a dicho Centro, por lo que no se puede contratar a un doctor(a) en medicina general a tiempo completo y mucho menos a un(a) odontólogo(a).

Desde la inauguración de este Centro, quedó sin servicio de agua potable, problema que se ha solventado haciendo uso de un nacimiento de agua cercano a través de tuberías que los mismos internos se encargaron de conectar por iniciativa propia.

La no fiscalización por parte del Estado de las Instituciones penitenciaria trae como consecuencia que no se protejan los Derechos Humanos de Alimentación y salud de los internos, entre otros derechos que se incumplen por las mismas razones. Y también, la falta de capacitación del personal de dirección, del personal ejecutivo y operativo del Centro Penal de Ciudad Barrios genera una gestión ineficaz de dicho personal, lo que imposibilita el buen trato a los internos.

Las medidas adoptadas en los últimos años, no han rendido los resultados esperados por las autoridades, y no se espera que esta situación cambie a corto plazo. La gran mayoría de la población privada de libertad no se ha beneficiado de ninguna de estas medidas, pues su estado actual de abandono es, principalmente, consecuencia del desinterés y falta de eficiencia de los operadores del sistema de justicia penal.

4. La orientación individualista de la política gubernamental incide en la dotación de recursos para satisfacer los derechos de alimentación y salud de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios.

Indicador X	Indicador Y
X1: La falta de un presupuesto suficiente para Centros Penales	Y1: Contribuye a la mala alimentación de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios y a un deficiente servicio de salud

La poca asignación presupuestaria es un gravísimo problema en nuestro Sistema Penitenciario, pues se contradice con el rápido crecimiento de la población reclusa. El presupuesto para los Centros Penales es de \$16,395,960.00 dólares al año, esto dividido entre los 20 Centros Penitenciarios funcionando hasta la fecha, además de los 3 pabellones Hospitalarios anexos a los Hospitales Psiquiátrico, Rosales y Neumológico.

De acuerdo al ex director General de Centros Penales, Dr. Rodolfo Garay Pineda, manifestó que “No ha sido asignado un presupuesto suficiente para invertir en el área penitenciaria”, por lo que la puesta en marcha de programas que conlleven a la buena y suficiente alimentación de los internos, así como a la adecuada atención y guarda de la salud, resulta insatisfactoria además de no contarse ni siquiera con los recursos mínimos para hacerlo.

Es decir que, a la flagrante violación de los derechos humanos de los detenidos en las cárceles se añade la superpoblación, que llega a niveles alarmantes.

Según opinión de Rodolfo Garay Pineda, está cansado que los 11 mil 300 reclusos de las cárceles salvadoreñas carezcan de servicios médicos y psicológicos necesarios para reinsertarse en la sociedad. “Por cada 665 reos hay un psicólogo, y eso es insuficiente para darles la atención a cada uno de ellos”, indicó el funcionario. Otro ejemplo citado fue el de los médicos, pues por cada 804 reos (con o sin condena) hay un doctor, lo que coloca a los reclusos en una grave situación de riesgo. Garay Pineda enfiló sus baterías en contra del mismo Órgano Ejecutivo, al que señaló como el responsable, en buena medida, por no otorgarles el presupuesto que se necesita.¹⁰⁸

El retardo en la administración de justicia de quienes guardan prisión preventiva (un 57%, aproximadamente del total de los casos), la grave deficiencia en la asignación presupuestaria para los establecimientos, que impide contar con suficiente personal técnico y de custodia, y una adecuada infraestructura y servicios para la atención de las necesidades básicas (salud, alimentación, entre otras) de la población reclusa, dan como resultado la sobrepoblación y el hacinamiento de los centros, en condiciones de vida inhumanas, lo que genera brotes de violencia y muertes.

¹⁰⁸ El Diario de Hoy, miércoles 9 de julio de 2006.

Indicador X	Indicador Y
X2: La inadecuada infraestructura del Centro Penal de Ciudad Barrios	Y2: Provoca el hacinamiento que es generador de epidemias

El número de personas privadas de libertad en El Salvador se ha incrementado considerablemente en los últimos cinco años. Entre 1998, año en que entraron en vigencia las nuevas leyes penales, y diciembre de 2003, la población penitenciaria creció de 6,969 a 11,451 personas privadas de libertad, lo que representa un aumento del 64% en relación con diciembre de 1998, lo cual se ha traducido en un grave problema de hacinamiento.

La capacidad total de los centros penales es de 7,132 personas, mientras que el total de internos e internas es de 11,451, resultando un excedente de 4,319 personas, es decir, una sobrepoblación general de 60.56%. Este porcentaje podría ser más alto ya que, según la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, no todas las instalaciones reportadas por la Dirección General de Centros Penales funcionan completamente, calculándose que la capacidad real es de 6,000 personas; la sobrepoblación aumentaría en más de diez puntos a 71.98%, en términos más reales.

5. La condición actual de los internos del Centro Penal de Ciudad Barrios refleja la violación de sus Derechos de alimentación y salud

establecidos en diferentes instrumentos nacionales e internacionales.

Indicador X	Indicador Y
X1: Las malas condiciones higiénicas y sanitarias	Y1: Son una amenaza dominante en el terreno de las enfermedades contagiosas en el Centro Penal de Ciudad Barrios

Podemos afirmar que las condiciones higiénicas no son muy buenas, pero no son las peores pues los internos del lugar hacen la limpieza todos los días y procuran mantener limpias las instalaciones. Las enfermedades más comunes son los resfriados y las diarreas, éstas últimas debido a las condiciones de la comida y en ocasiones a la insalubridad en el manejo de las mismas.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. CONCLUSIONES

- ✚ La situación imperante en las cárceles salvadoreñas es un indicador del deterioro general de los Derechos Humanos en El Salvador. La situación alimentaria e higiénica, así como la deficiencia en la atención médica continúa siendo alarmante y ha ocasionado numerosos problemas de enfermedades entre la población penitenciaria de Ciudad Barrios. Anemia, diarrea, enfermedades de la piel, así como parasitismo a consecuencia de la contaminación del agua, parecen ser enfermedades comunes en el Centro Penal, mientras que en otras penitenciarías se han registrado casos de tuberculosis.

Por otro lado, reclusos que han manifestado alguna clase de protesta por el trato recibido, han sido objeto de represalias tales como palizas, internamiento en celdas de castigo –de dimensiones extremadamente exiguas y con la puerta clausurada-, traslado de prisión, normalmente lejos del lugar de residencia de sus familiares, suspensión de visitas o denegación de tratamiento médico.

- ✚ Parece bastante claro que en El Salvador las cárceles solo sirven como centros de resguardo, de segregación y confinamiento de las personas procesadas o condenadas por ciertos delitos. La situación de los

privados de libertad en el Centro Penal de Ciudad Barrios es tan deficiente que ni siquiera cumple el objetivo de brindar seguridad a la población, porque en la práctica se ha convertido en un factor más de riesgo, de preocupación social, que termina elevando los ya considerables niveles de inseguridad de los habitantes.

- ✚ Por lo menos 15,000 personas se encuentran detenidas en El Salvador, estas cifras no contrastan con la capacidad total de las prisiones y centros de detención, que actualmente es de menos de 8,000 personas, lo que provoca condiciones de hacinamiento extremo, escasa alimentación, homosexualidad, falta de atención médica, malas condiciones de higiene, etc., convirtiendo a la pena de prisión en un acto cruel, inhumano y degradante.
- ✚ El origen moderno del sistema penitenciario no ha sufrido desde su instauración hasta hoy, cambios sustanciales referidos al tratamiento de la población privada de libertad.
- ✚ Las Reglas mínimas para el Tratamiento del Delincuente de la ONU, no se cumplen en el Centro Penitenciario de Ciudad Barrios.
- ✚ El hacinamiento en el Centro Penal de Ciudad Barrios provoca que la mayoría duerma en el suelo, lo que propicia los abusos sexuales, la promiscuidad y la transmisión de enfermedades sexuales.
- ✚ A pesar de que el Centro Penal de Ciudad Barrios cuenta con una clínica médica, sus servicios son precarios e ineficientes, pues no hay un doctor de turno que se encargue de darle la atención médica a los reclusos, sino que es una enfermera quien brinda los primeros auxilios y receta

medicamentos en los casos extremos. No cuentan con una clínica odontológica, y la de psicología no esta destinada a darle atención a todos sino solo a aquellos que están en la fase de confianza.

- ✚ La Ley Penitenciaria es como el aire, se sabe que existe, pero no se ve que se ve aplicada.
- ✚ La PDDH es la única Institución que denuncia los atropellos que se cometen al interior del Penal.
- ✚ Existe una sobrepoblación y hacinamiento, de manera extrema y alarmante en el Centro Penal de San Miguel, ausencia de talleres o equipos que permitan el acceso al trabajo; equipos Técnicos incompletos, al igual que los Equipos de los Consejos Criminológicos, lo que inhibe a los internos del acceso a los beneficios penitenciarios; mínimo acceso a la educación; discriminación y ausencia de programas de resocialización para miembros de "maras".
- ✚ Existe un temor generalizado por parte de los internos para con las autoridades del Centro Penal.
- ✚ La situación del sistema carcelario salvadoreño refleja en buena medida el débil desarrollo de nuestra sociedad en cuanto al respeto a los derechos humanos de sus miembros. Una persona que guarda prisión preventiva o cumple una condena, y por tanto limitada en el goce de un derecho fundamental como la libertad, no se ve por ello descalificada en su condición humana.

- ✚ La insuficiencia de los recursos económicos así como la ausencia de personal técnicamente especializado para el tratamiento de los internos es un condicionamiento para que la Alimentación y Salud se brinde de una manera satisfactoria en el Centro Penal de Ciudad Barrios.

7.2. RECOMENDACIONES

- ✚ Demandar para que en El Salvador se defina una política criminal encaminada a aceptar las nuevas corrientes para beneficio de los reclusos y promover al mismo tiempo la seguridad ciudadana.
- ✚ Es importante que se establezca un orden de causalidad entre los diversos problemas que existen en el Centro Penal de Ciudad Barrios, que se analicen y estudien la situación de los derechos de Alimentación y Salud de los internos para que estos sean otorgados como un derecho que les corresponde.
- ✚ Exigir que como país firmante de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente de Naciones Unidas se cumpla con el compromiso internacional adquirido.
- ✚ Que los Centros Penales creados o por crearse se construyan de acuerdo al número real de reclusos que van a alojar, previendo el crecimiento poblacional y el aumento de la delincuencia.

- ✚ Crear programas educativos, artesanales, artísticos, otros tipos de trabajos y recreativos para mantener ocupada a la población reclusa y disminuir los problemas disciplinarios. El trabajo dentro de los recintos carcelarios debe ser una preocupación del Órgano Ejecutivo para que con el mismo contribuyan a mantener a sus familias.

- ✚ Buscar alternativas viables y factibles para mejorar las condiciones del ser humano sometido a reclusión.

- ✚ Reestructurar a los órganos responsables o contralores del sistema penitenciario para ofrecer una mejor atención a la sobrepoblación penitenciaria, aumentando el número de policía penal, previa capacitación en derechos humanos.

- ✚ Elaborar mecanismos que permitan agilizar y aplicar un eficiente sistema penitenciario.

- ✚ Prever la dotación de dormitorios cómodos, con camas suficientes según el número de reclusos y mejorar la vigilancia.

- ✚ Que los encargados de Centros Penales los doten de suficiente presupuesto para que proporcionen una alimentación adecuada, higiénica y suficiente para los reclusos.

- ✚ Es urgente realizar un diagnóstico de la salud en los centros penitenciarios con énfasis en la detección del SIDA, cáncer, tuberculosis y otras enfermedades infecto-contagiosas para proponer medidas preventivas y curativas que garanticen la salud integral de la población reclusa.

- ✚ Es fundamental la promoción de los vínculos externos de la cárcel, así como colocar a la cárcel y a su problemática, en los primeros planos del interés social y político. Lo expresado impone la necesidad de coordinar los esfuerzos del Estado con las iniciativas de la sociedad civil, de las instituciones religiosas y de las organizaciones no gubernamentales preocupadas por el bienestar de los internos y sus familiares.

- ✚ Delegar la administración del Centro Penal a personas preparadas y capacitadas en materia penitenciaria, a modo de brindar un tratamiento eficaz, que procure la readaptación del reo.

- ✚ Debe ser asumida como una prioridad en el sector penitenciario, la atención de las necesidades de la población privada de libertad en cuanto al empleo de su tiempo libre, la realización de actividades productivas que generen ingresos para ellos y sus dependientes, la posibilidad de acceder a programas educativos y técnico-vocacionales, o de contar con variadas formas de instrucción en artes y oficios. Esto puede realizarse con el apoyo de la iniciativa privada y no gubernamental, mediante la firma de convenios con instituciones y organizaciones, que tomen en cuenta la opinión y participación de las personas encarceladas para asegurar así la consecución de los objetivos de cualquier proyecto que se inicie y el reconocimiento de la capacidad que tienen los reclusos de procurar su propio cambio y posterior inserción social.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ANTÓN, ONECA, "Derecho Penal", 3ª edición, Editorial Bosch, 1950.

ANTÓN, ONECA, "La prevención General y la prevención especial de la Teoría de los Regímenes penitenciarios ", Universidad de Salamanca, 3ª edición, editorial Bosch, Madrid 1949.

BECCARIA, CESARE. "De los delitos y de las penas". Edición Española, 1969.

BIBLIA LATINOAMERICANA, MOISES Y OTROS, Ediciones Paulinas, 75ª edición, España 1972

BRUNO ARAUZ, FRANCISCO. "Panorama comparado de los nuevos sistemas penitenciarios", 3ª edición, Editorial Bosch, Madrid, 1969.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN. "Manual de Derecho Penal", 3ª edición, 1989.

C. RIVAROLA, HORACIO. "En defensa del derecho penal de los Romanos". Revista de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. 4º trimestre de 1947

CABNELLAS, GUILLERMO, "Diccionario Jurídico", Tomo III.

CALONE, JHOAN. "Filosofía del Trabajo", UCA editores, 1995.

CARRANZA, ELÍAS y otros, "Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe", Informe de la PNUD, 2003.

COYLE, ANDREW. "La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos. Manual para el personal penitenciario." Sin edición, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2002.

CUELLO CALÓN, EUGENIO."La moderna penología Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes". 12 Edición, Editorial Bosch, Barcelona. 1956.

CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal", Editorial Tria, Madrid, 1988.

DE ALCARATE, PATRICIO. "Proyecto de filosofía en España 2005", Madrid 1874, Tomo III. (www.filosofia.org)

DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, Vigésimo Cuarta Edición, México, 1997.

ENGELS, FEDERICO, "Anti-Dühring", Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1948.

GARCÍA BASALO, J. CARLOS, "Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios", Madrid, Julio-Agosto 1955, año XI, número 117.

GARCIA RUEDA, MUÑOZ DE SAN PEDRO, "Nabucodonosor II", Aldelraban ediciones, s/e, España. 1998

GARCÍA, ANTONIO. "Manual de Criminología", Material mimeografiado sin referencia bibliográfica.

GARRIDO GUZMÁN, LUIS. “Manual de Ciencia Penitenciaria”, s/e,

GRANET, MARCEL. “El pensamiento Chino”, Tomo XXX, 1ª edición en español, Unión tipográfica editorial, México, 1959.

HERODOTO DE HELIASTA, “Los nueve libros de la Historia”, ediciones elaleph.com, www.elaleph.com, 2005.

HOWARD, JOHN. “El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales”, 1ª edición, Fondo de cultura económica. México D.F., 2003. (786 páginas).

JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I y II, 2ª edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1956.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. “La ley y el delito”, 4ª edición, Editorial Hermes, Buenos Aires, 1963.

LADISLAO, THOT, “Estudios históricos de Derecho Penal oriental en revista de identificación y ciencias penales” (La Plata), Tomo VI, 1990.

MARITAIN, JACQUES, “Humanismo Integral”, Paris, Primera Edición, 1936.

MARTÍNEZ VENTURA, JAIME. “Situación Penitenciaria en El Salvador. Problemas y propuestas de solución.” Ponencia presentada en el evento “La cárcel hoy, perspectiva de reforma”, en Buenos Aires, Argentina, el 29 de octubre de 2003.

NEUMAN, ELÍAS. “Derecho Canónico”, Editorial Interamericana, México DF, 1989,

NEUMAN, ELÍAS. “Prisión Abierta”, ediciones Depalma, Argentina 1987.

NEUMAN, ELÍAS. “Evolución de la pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios.” 10 edición, Editorial Pannenille, Buenos Aires, 1971.

NIKKEN, PEDRO, Estudios sobre Derechos Humanos, FESPAD Ediciones, Febrero 2004.

NÚÑEZ RIVERO, CAYETANO y otros, “El Estado y la Constitución Salvadoreña”, 1ª Edición, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2000.

OSORIO, MANUEL. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 27ª edición, Actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 2000.

PICADO, SONIA, “La Fundamentación Histórica, Filosófica y Jurídica de los Derechos Humanos”, FRESPAD Ediciones, 2004.

PICALUGA, PEDRO, “Delito y Pena en el pensamiento de los griegos”, Volumen II, 1934.

PLATÓN, “Teoría sobre la Justicia en los Diálogos de Platón: Eutifron, Apología, Criton, Trasímaco, Protágoras y Gorgias”, 2ª edición, 1978.

PRIETO CASTRO, LEONARDO y otro, "Derecho Procesal Penal", 4ª edición, 1985.

RICO, JOSÉ MARÍA. "Justicia Penal y transición democrática en América Latina." 1ª Edición, Siglo veintiuno Editores, México 1997.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminología", 15ª edición, editorial Porrúa, México 2000.

ROSEN, GEORGE, "A history of public health", MD publication inc., Nueva York, 1958.

TRAVIESO, JUAN ANTONIO. "Derechos Humanos. Fuentes e Instrumentos Internacionales, 1ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, "La Filosofía del Sistema Penitenciario, en el mundo Contemporáneo." Material mimeografiado sin referencia bibliográfica.

TESIS

ANGULO HUEZO, RODOLFO. "Los Derechos Humanos y el Régimen Penitenciario en El Salvador", tesis, Universidad de El Salvador", 1994.

CONTRERAS RIVERA, DIANA. "El papel de la cárcel como medio de rehabilitación y readaptación de los internos del centro Penal de Máxima

Seguridad de San Francisco Gotera”, tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, mayo del 2003.

MARROQUÍN CHAVARRÍA, WILFREDO. “Tratamiento Penitenciario y Derechos Humanos de los Reclusos”, tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, Noviembre de 1991.

POLANCO LÓPEZ, LUIS. “Los Derechos Humanos en el Sistema Penal Salvadoreño”, tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, Diciembre de 1993.

TRIGUEROS MENÉNDEZ, ANGEL OSWALDO. “Las violaciones a los Derechos Humanos de los Reclusos en el Sistema Penitenciario Salvadoreño actual”, tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, octubre de 1995.

REVISTAS

Acceso a la Justicia en Centroamérica: Población privada de Libertad, Proyecto Regional de Justicia. 1ª edición, San José, Costa Rica: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000.

Comisión Revisadora de la legislación: Estudio del Sistema Penitenciario en El Salvador. “La pena privativa de la libertad”, El Salvador, 2002.

Seminario sobre Derechos Humanos (30 de mayo – 1 de junio de 1996, La Habana, Cuba); Instituto Centroamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1997.

“Estudios sobre Derechos Humanos”, FESPAD Ediciones, febrero 2004.

“Manual para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos”, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1ª Edición, El Salvador, 1997.

Revista de Derecho, época IV, Órgano de divulgación y estudios. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES. Enero-Diciembre 1996.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Especial sobre las condiciones de los Centros de Internamiento. Octubre 2005,

“Política Criminal, Derechos Humanos y Sistemas Jurídicos en el siglo XXI”, Volumen de Homenaje al Prof. Dr. Pedro David, 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador, Decreto Constituyente N° 38, de 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

Código Penal de El Salvador, Decreto Legislativo N° 1030, del 26 de abril de 1997, Diario Oficial N° 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997.

Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo N° 904, de fecha del 4 de diciembre de 1996, Diario Oficial N° 11, Tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997.

Ley Penitenciaria de El Salvador, Decreto Legislativo N° 1027, del 24 de abril de 1997, Diario Oficial N° 85, Tomo 335, del 13 de mayo de 1997.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1988.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Aprobada y adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (XXX), de 10 de diciembre de 1948.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 de la Conferencia Especializada interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

Reglamento General de la Ley Penitenciaria, Decreto Legislativo N° 95, del 14 de noviembre del 2000, Diario Oficial N° 215, Tomo N° 349, del 16 de noviembre del 2000.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1955.

ANEXOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ADOPTADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, (ONU) EN SU RESOLUCIÓN 217 A (III), DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7

Todos son iguales ante la ley y tiene, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal.

ARTICULO 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías desarrolladas para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Solo durante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica y la observancia.

ARTICULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.,
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, vejez y otros casos de pérdidas de sus medios de subsistencia por circunstancias independiente de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a ciudadanos y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y a la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de su derecho y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

ESTE DOCUMENTO SE TERMINÓ DE DIGITAR Y CONFRONTAR EL 30 DE JULIO DE 1999, NO ES UNA PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL, PERO POR TRATARSE DE LA LA TRASCENDENCIA DEL CONTENIDO SE PROCESÓ.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969).

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I

ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3 Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4 Derecho a la Vida

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos mas graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3.- No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gestación.

6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3.- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4.- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5.- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1.- Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2.- Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3.- No constituye trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7

Derecho a la Libertad Personal

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7.- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 8

Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3.- La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4.- El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5.- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9

Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10

Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
- 2.- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
- 3.- La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
- 4.- Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

- 1.- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- 2.- En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
- 3.- Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no este protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16

Libertad de Asociación

1.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2.- El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3.- Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17

Protección a la Familia

1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3.- El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4.- Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5.- La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20

Derecho a la Nacionalidad

- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
- 3.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21

Derecho a la Propiedad Privada

- 1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
- 3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22

Derecho de Circulación y de Residencia

- 1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.
- 2.- Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
- 3.- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 4.- El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
- 5.- Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
- 6.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de el en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
- 7.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
- 8.- En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
- 9.- Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23

Derechos Políticos

1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25

Protección Judicial

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.- Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27

Suspensión de Garantías

1.- En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2.- La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes Artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3.- Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28

Cláusula Federal

1.- Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2.- Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3.- Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidaran de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30

Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31

Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos

- 1.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
- 2.- Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1

Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1.- Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2.- Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1.- Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelectos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2.- No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2

Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestara el asesoramiento que estos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que esta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3

Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1.- Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2.- Las comunicaciones hechas en virtud del presente Artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3.- Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que esta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4.- Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1.- Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no este pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del Artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2.- Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente Artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los Artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4

Procedimiento

Artículo 48

1.- La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la

petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las Partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrá a disposición de las Partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2.- Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las Partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1.- De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2.- El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3.- Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1.- Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2.- La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3.- Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si pública o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección I

Organización

Artículo 52

1.- La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2.- No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1.- Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2.- Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1.- Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2.- El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de este.

3.- Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1.- El juez que sea nacional de alguno de los Estados Parte en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2.- Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3.- Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc

4.- El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el Artículo 52.

5.- Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1.- La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2.- La Corte designará a su Secretario.

3.- El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por esta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2

Competencia y funciones

Artículo 61

1.- Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2.- Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1.- Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2.- La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos posteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2.- En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1.- Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2.- La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3

Procedimiento

Artículo 66

- 1.- El fallo de la Corte sera motivado.
- 2.- Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

- 1.- Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
- 2.- La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ajecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las Partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

- 1.- Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 2.- No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje seran fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados

Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1.- Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2.- La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3.- El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1.- Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2.- Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1.- De acuerdo con la facultad establecida en el Artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2.- Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1.- Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2.- Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por el anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el Artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el Artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamara "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36.

REGISTRO ONU: 27 agosto 1979, No. 17955.

PAISES SIGNATARIOS Depósito Ratificación

Argentina (1)	5 sept. 1984 a
Barbados (2)	27 noviembre 1982 b
Bolivia	19 julio 1979 c
Colombia	31 julio 1973 n
Costa Rica	8 abril 1970 d
Chile (3)	
Ecuador (4)	28 diciembre 1977 e
El Salvador	23 junio 1978 f
Estados Unidos (5)	
Grenada (6)	18 julio 1978
Guatemala.....	25 mayo 1978 g
Haití	27 sept. 1977 c
Honduras	8 sept. 1977 h
Jamaica (7).....	7 agosto 1978 i
México	3 abril 1982 c,j
Nicaragua	25 sept. 1979
Panamá	22 junio 1978
Paraguay	
Perú (8)	28 julio 1978 k
República Dominicana (9)	19 abril 1978
Uruguay (10).....	19 abril 1985 l
Venezuela	9 agosto 1977 m

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Convención el 2 de febrero de 1971, con excepción de los indicados en las notas.

1.- Firmó el 2 de febrero de 1984 en la Secretaría General de la OEA.

2.-Firmó el 20 de junio de 1978 en la Secretaría General de la OEA.

3.- CHILE

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

4.- ECUADOR

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

5.- Firmó el 1° de junio de 1977 en la Secretaría General de la OEA.

6.-Firmó el 14 de julio de 1978 en la Secretaría General de la OEA.

7.-Firmó el 16 de septiembre de 1977 en la Secretaría General de la OEA.

8.-Firmó el 27 de julio de 1977 en la Secretaría General de la OEA.

9.- REPUBLICA DOMINICANA

Firmó el 7 de septiembre de 1977 en la Secretaría General de la OEA con la siguiente declaración:

La República Dominicana, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspira que el Principio sobre la Proscripción de la Pena de Muerte llegue a ser puro y simple, de aplicación general para los Estados de la regionalidad americana y mantiene asimismo, las observaciones y comentarios realizados al Proyecto de Convención citado y que hiciera circular ante las delegaciones al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 20 de junio de 1969.

10.- URUGUAY

(Reserva hecha al firmar la Convención)

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no esta contemplada entre las circunstancias que al respecto preve el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

a. ARGENTINA

(Reserva y declaraciones interpretativas hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de septiembre de 1984, con una reserva y declaraciones interpretativas. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Los textos de la reserva y declaraciones interpretativas antes mencionadas son los siguientes:

I.- Reserva:

El Artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno Argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'".

II.- Declaraciones Interpretativas:

El Artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.

El Artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la "detención por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independientemente.

El Artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el "error judicial" sea establecido por un Tribunal Nacional.

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reseña parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el Instrumento de Ratificación.

b. BARBADOS

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de noviembre de 1981, con reservas. Tales reservas se notificaron conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de las mismas se cumplió el 26 de noviembre de 1982 sin objeciones.

El texto de las reservas con respecto a los Artículos 4(4), 4(5) y 8(2) (e), es el siguiente:

En cuanto al párrafo 4 del Artículo 4, el Código Penal de Barbados establece la pena de muerte en la horca por los delitos de asesinato y traición. El Gobierno esta examinando actualmente en su integridad la cuestión de la pena de muerte que sólo se impone en raras ocasiones, pero desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del párrafo 4 del Artículo 4.

Con respecto al párrafo 5 del Artículo 4, aunque la juventud o mayor de edad del delincuente pueden ser factores que el Consejo Privado, Corte de Apelaciones de más alta jerarquía, podría tomar en cuenta al considerar si se debe cumplir la sentencia de muerte, las personas de 16 años y más o mayores de 70 pueden ser ejecutadas de conformidad con la ley de Barbados.

Con respecto al inciso e) del párrafo 2 del Artículo 8, la ley de Barbados no establece como garantía mínima en el procedimiento penal, ningún derecho irrenunciable a contar con la asistencia de un defensor asignado por el Estado. Se proporcionan servicios de asistencia jurídica en los casos de determinados delitos, tales como el homicidio y la violación.

c. Adhesión.

d. COSTA RICA

Reconocimiento de Competencia:

El 2 de julio de 1980, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.

e. ECUADOR

Reconocimiento de Competencia:

El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los Artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto N° 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N° 795 del mismo mes y año.

Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del Artículo 45 y en el párrafo 2 del Artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del Artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declaró que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

f. EL SALVADOR

(Declaración y reserva hechas al ratificar la Convención)

Ratificase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan.

Ratificase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos Artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

g. GUATEMALA

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el Artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 25 de mayo de 1978, con una reserva. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Retiro de la reserva de Guatemala:

El Gobierno de Guatemala, por Acuerdo Gubernativo No. 28186, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, que introdujera en su instrumento de ratificación de fecha 27 de abril de 1978, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente. El retiro de la reserva será efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el Artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del Artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de marzo de 1987, presento en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 12387, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

"(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos".

h. HONDURAS

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de setiembre de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención.

i. JAMAICA

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento de ratificación, fechado el 19 de julio de 1978, se declara, de conformidad con el Artículo 45, numeral 1, de la propia Convención, que el Gobierno de Jamaica reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

j. MEXICO

(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

k. PERU

Reconocimiento de Competencia:

El 21 de enero de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.

l. URUGUAY

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento de ratificación de fecha 26 de marzo de 1985, depositado el 19 de abril de 1985 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus Artículos cuarenta y cinco párrafo tres, y sesenta y dos, párrafo dos.

m. VENEZUELA

(Reserva y declaración hechas al ratificar la Convención)

El Artículo 60, ordinal 5 de la Constitución de la República de Venezuela establece: Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la ley. Esta posibilidad no esta vista en el Artículo 8, ordinal I de la Convención. por lo cual Venezuela formula la reserva correspondiente, y,

DECLARA: de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del Artículo 45 de la Convención, que el Gobierno de la República de Venezuela reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los

derechos humanos establecidos en esta Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 9 de agosto de 1977, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de agosto de 1977 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

n. COLOMBIA

Reconocimiento de Competencia:

El 21 de junio de 1985 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

Aprobación: Acuerdo Ejecutivo N° 405
Del 14 de Junio de 1978

Ratificación
con Interpretación: Decreto Legislativo N° 5
Del 15 de Junio de 1978

Publicación: Diario Oficial N° 113, Tomo 259
Del 19 de Junio de 1978

DECLARACION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

POR CUANTO:

I.- El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo Ejecutivo Número 405 de fecha 14 de junio de 1978 acordó aprobar el texto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, llamado "Pacto de San José, Costa Rica", compuesto de Un Preámbulo, y Ochenta y Dos Artículos, suscrita en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

II.- La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, mediante Decreto Legislativo Número 5 de fecha 15 de junio de 1978, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José", la cual apareció publicada en el Diario Oficial Número 113, Tomo 259 de fecha 19 de junio del mismo año; "interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan".

III.- La política constante del Gobierno de El Salvador, ha sido el de respetar y tutelar los derechos fundamentales del ser humano.

IV.- El Organismo Ejecutivo mediante Acuerdo N° 307 de fecha 23 de marzo de 1995, ACORDO: a) Reconocer la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y b) Someter la presente Declaración a la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación, en los términos expresados en el presente documento.

POR TANTO:

I.- El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62, Inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62, Inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II.- El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III.- El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la constitución de la República de El Salvador.

En uso de sus facultades legales, extiende la presente Declaración de la República de El Salvador sobre el reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, firmado de Su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Oscar Alfredo Santamaría, para ser depositado en al Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A).

San Salvador, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SANTAMARIA.

Decreto N° 319.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Convención sobre Derechos Humanos, llamada: "Pacto de San José de Costa Rica", el 22 de noviembre de 1969, compuesta de Un Preámbulo de 82 Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por los Plenipotenciarios Designados al efecto;

II.- Que considerando la conveniencia de reconocer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, somete a consideración de la Asamblea Legislativa la Declaración de la República de El Salvador sobre el reconocimiento de Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborada de acuerdo al Art. 62, Inciso segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada: "Pacto de San José de Costa Rica";

III.- Que tal Declaración ha sido aprobada por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, según Acuerdo N° 307 de fecha 23 de marzo de 1995;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase la Declaración de la República de El Salvador sobre reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborada de acuerdo al Art. 62, Inciso segundo de la Convención Americana sobre Derehos Humanos llamada; "Pacto de San José de Costa Rica", por un plazo indefinido bajo la condición de reciprocidad y con la RESERVA de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende única y exclusivamente hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, respetándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno; y además, siempre y cuando la competencia de la Corte, sea compatible con la Constitución Política de la República.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, 30 de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.
PUBLIQUESE.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D.L. Nº 319, del 30 de marzo de 1995, publicado en el D.O. Nº 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995.

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que estas se ajusten a los

principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

PRIMERA PARTE
REGLAS DE APLICACION GENERAL
Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;

- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal;

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población, carcelaría, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual .

2) Cuando se recurra a dormitorios, estos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de si mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes .

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiara y lavara con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitira que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. cuando se autorice a los reclusos para que vestan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que estan limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un medico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse intimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de

hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas. de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres .

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando esta sea organizada por un personal no especializado.

2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no este conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer mas restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) Cual ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31.- Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, hayan certificado por escrito que este puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos;

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
- b) Por razones médicas y a indicación del médico;
- c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior .

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse mas alla del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares .

2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme párrafo 1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43) 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se elaborará un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le ha autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al conyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, sólo o con custodia.

3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones .

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.

3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

4) Cuando dos o mas establecimientos esten bajo la autoridad de un director único, este los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de estos.

2) Se recurrirá a los servicios de un interprete cada vez que sea necesario .

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demas establecimientos, el médico visitará diariamente presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que este haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales .

SEGUNDA PARTE

REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES

A.- CONDENADOS

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63 .1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones mas favorables para su readaptación .

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstaculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado .

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia el le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que se necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a na pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que esten en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo mas posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interes de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algun trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las

personas para las cuales se efectue pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los leglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento

3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado <<acusado>> toda persona arrestada o encarcelada por imputarsele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación .

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos Condenados .

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosos.

2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. si trabaja, se le deberá reenumerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y esta en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con esta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a estas instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISION CIVIL

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el correspondiente a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- RECLUSOS, DETENIDOS O ENCARCELADOS SIN HABER CARGOS EN SU CONTRA.

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

31. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975 (Resolución 3452 (XXX))

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Considerando que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando asimismo la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Aprueba la Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o penas Cruels, inhumanos o Degradantes, cuyo texto se adjunta a la presente resolución, como norma de orientación para todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Naturaleza : Decreto Legislativo

Aprobados por la Asamblea General en su resolución 45/11 de diciembre de 1990.

La Asamblea General,

Teniendo Presente la constante preocupación de las Naciones Unidas por la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos,

Teniendo Presente también que para planificar el desarrollo económico y social es indispensable una política coherente de prevención del delito y lucha contra la delincuencia,

Reconociendo que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, tiene gran valor e influencia en el desarrollo de la política y la práctica penitenciarias,

Tomando en Consideración la preocupación expresada por congresos anteriores de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente acerca de los obstáculos de distinta índole que impiden la plena aplicación de la Reglas Mínimas,

Convencida de que la plena aplicación de las Reglas Mínimas se vería facilitada si se expusieran los Principios Básicos que les sirven de fundamento,

Recordando la resolución 10, relativa a la situación de los reclusos, y la resolución 17, relativa a los derechos humanos de los reclusos, aprobadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando También la declaración presentada en el décimo período de sesiones del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia por la Alianza Mundial de Asociaciones Cristianas de Jóvenes, la Asociación Internacional de Ayuda a los Prisioneros, la Asociación Internacional de Educadores para la Paz Mundial, Caritas Internationalis, la Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, el Consejo Internacional para la Educación de Adultos, el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Unión Internacional de Estudiantes, organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas en la Categoría II por el Consejo Económico y Social,

Recordando Además las recomendaciones pertinentes que figuran en el informe de la Reunión Preparatoria Interregional para el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente acerca del tema II, "Políticas de Justicia penal en relación con los problemas de la pena de prisión, otras sanciones Penales y las medidas sustitutorias",

Consciente de que el Octavo Congreso coincidió con el Año Internacional de la Alfabetización proclamado por la Asamblea General en su resolución 42/104, de 7 de diciembre de 1987,

Deseando poner de relieve la observación del Séptimo Congreso de que la función del sistema de justicia penal consiste en contribuir a salvaguardar los valores y normas fundamentales de la sociedad,

Reconociendo la utilidad de elaborar una declaración de los derechos humanos de los reclusos,

Afirma los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que figura como anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que los señale a la atención de los Estados Miembros.

Anexo

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LO RECLUSOS

- 1.- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente de seres humanos.
- 2.- No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
- 3.- Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones del lugar.
- 4.- El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
- 5.- Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6.- Todos los reclusos tendrán derechos de participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7.- Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8.- Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9.- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10.- Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11.- Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.